

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	.....	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comité Económico y Social	
	Sesión de octubre de 1992	
92/C 332/01	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 . . . . .	1
92/C 332/02	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios . . . . .	3
92/C 332/03	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre las medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios . . . . .	5
92/C 332/04	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por decimotercera vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos . . . . .	8
92/C 332/05	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios . . . . .	10

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
92/C 332/06	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la construcción interior de determinadas categorías de vehículos de motor . . . . .	12
92/C 332/07	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos . . . . .	13
92/C 332/08	Dictamen sobre el informe sobre el control de la aplicación de la Política Pesquera Común . . . . .	19
92/C 332/09	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas . . . . .	22
92/C 332/10	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo referente a la celebración del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre la protección de los animales en las ganaderías . . . . .	24
92/C 332/11	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica los Reglamentos (CEE) nº 3687/91, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, y (CEE) nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común . . . . .	25
92/C 332/12	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común . . . . .	26
92/C 332/13	Dictamen sobre las PYME y la artesanía . . . . .	27
92/C 332/14	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un Plan de Acción para la introducción de los servicios avanzados de televisión en Europa	39
92/C 332/15	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de auditoría medioambiental . . . . .	44
92/C 332/16	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la incineración de residuos peligrosos . . . . .	49
92/C 332/17	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Supresión de ciertas excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 89/465/CEE . . . . .	53
92/C 332/18	Dictamen del Comité Económico y Social sobre la situación económica en la Comunidad a mediados de 1992 . . . . .	58
92/C 332/19	Dictamen sobre la comunicación de la Comisión sobre nuevas perspectivas de la actuación comunitaria en el ámbito cultural . . . . .	67
92/C 332/20	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 71/305/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obra . . . . .	71
92/C 332/21	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro . . . . .	72
92/C 332/22	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen medidas adecuadas en caso de dificultad de abastecimiento de petróleo crudo y productos derivados a la Comunidad . . . . .	74
92/C 332/23	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se pone en marcha un programa multianual de elaboración de estadísticas europeas de investigación, desarrollo e innovación . . . . .	77

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 <sup>(1)</sup>**

(92/C 332/01)

El 19 de agosto de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 6 de octubre de 1992 (ponente: Sr. Pearson).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

**Observaciones**

1. El Comité acoge favorablemente la propuesta, dado que representa una nueva y necesaria actualización y modificación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y del Reglamento (CEE) nº 574/72, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71.

1.1. La propuesta pretende actualizar y modificar los actuales Reglamentos comunitarios como consecuencia de algunas modificaciones de forma, de fondo y de naturaleza administrativa realizadas en las legislaciones nacionales, e introducir otras modificaciones, a saber:

- (a) regular la proporción de prestaciones familiares que deben abonar los dos Estados miembros del empleo pertinente interesados en los casos no cubiertos por la sentencia Dammer, en los que los progenitores trabajan en dos Estados miembros diferentes, distintos del Estado de residencia de los hijos;
- (b) eliminar las discriminaciones y los malentendidos en la interpretación;

- (c) conseguir una mayor aproximación de los regímenes de seguridad social de los Estados miembros interesados;
- (d) modificar los nombres de las autoridades competentes y los organismos de enlace, e incluir sus nuevas direcciones;
- (e) aplicar las disposiciones de los convenios bilaterales que ya estaban y siguen en vigor entre i) Bélgica e Italia, ii) Francia e Italia, y iii) Francia y Reino Unido.

1.2. Desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2001/83, que es una actualización consolidada y codificada en un único texto oficial de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 resultante de la ampliación de su ámbito a los trabajadores por cuenta propia, se han realizado numerosas y complejas modificaciones que no están incluidas en el Compendio de disposiciones comunitarias sobre seguridad social (1988). El Comité Económico y Social está firmemente convencido de que es necesario publicar una nueva edición actualizada lo antes posible. El Compendio existente está tan desfasado que resulta prácticamente inútil, por lo que puede provocar la adopción de decisiones erróneas.

1.3. El Comité manifiesta su preocupación por la aceptabilidad entre Estados miembros de la utilización de formularios de la seguridad social, sobre todo en lo que se refiere al reembolso de gastos médicos (formulario E).

<sup>(1)</sup> DO nº C 251 de 28. 9. 1992, p. 51.

## ARTÍCULO 1

## 2. Modificaciones al Reglamento (CEE) nº 1408/71

2.1. La modificación propuesta en la rúbrica G. Irlanda de la Parte I del Anexo I no debería plantear ningún problema.

2.1.1. Las personas cuyos únicos ingresos sean rentas no salariales procedentes de inversiones, dividendos o arrendamientos inmobiliarios se incluirán en el citado Reglamento (CEE) nº 1408/71 en la categoría de los trabajadores por cuenta propia. En determinadas circunstancias se les considerará trabajadores por cuenta propia y contribuyentes obligatorios o voluntarios a la seguridad social (PRSI, clase S), y por tanto cubiertos normalmente por los regímenes irlandeses de seguro de vejez y pensiones de viudedad específicos para los trabajadores por cuenta propia.

2.2. *Modificación del apartado 5 de la rúbrica G. Irlanda del Anexo VI — inciso i) de la letra a)*

2.2.1. Se suprimirá la referencia a la «maternidad», puesto que ya no se abona ninguna prestación variable junto con la prestación de maternidad.

2.3. *Modificaciones de la rúbrica J. Países Bajos*

2.3.1. Con los cambios propuestos para adopción se pretende abarcar a determinadas personas residentes en los Países Bajos, incluidos los «miembros de sus familias», que no podían acogerse al seguro legal neerlandés de gastos de enfermedad. Mediante las nuevas normas se evita a estas personas la necesidad de suscribir seguros privados que requieren primas elevadas, y se consigue una mayor aproximación entre los regímenes de seguridad social de los Estados miembros. Asimismo, las personas que perciben una jubilación anticipada acogéndose, en determinadas circunstancias, a la normativa neerlandesa en materia de seguro social de gastos de enfermedad podrán seguir acogéndose a esta protección en el territorio de otros Estados miembros.

2.3.2. Mediante otras modificaciones se han eliminado discriminaciones y malentendidos en la interpretación de las normas que se aplican a las prestaciones del seguro de vejez.

## ARTÍCULO 2

3. Las modificaciones al Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, y los otros cambios mencionados anteriormente en el apartado 1.1 son muy claros y no requieren más explicaciones.

## ARTÍCULO 3

4. El Comité toma nota y aprueba las siguientes disposiciones:

4.1. El Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de las Comunidades Europeas.

4.2. Los incisos v), vi) vii) de la letra b) del punto 2 del artículo 1 se aplicarán a partir del 1 de abril de 1985.

4.3. Los incisos viii) y ix) de la letra b) del punto 2 del artículo 1 se aplicarán a partir del 2 de agosto de 1989.

4.4. La letra a) del punto 5 del artículo 2 se aplicará a partir del 10 de febrero de 1992.

4.5. La letra b) del punto 5 del artículo 2 se aplicará a partir del 14 de marzo de 1991.

4.6. La letra c) del punto 5 del artículo 2 se aplicará a partir del 1 de julio de 1992.

4.7. El Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios <sup>(1)</sup>**

(92/C 332/02)

El 11 de mayo de 1992, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 29 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Gardner).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. La presente modificación introduce una serie de cambios que se han hecho necesarios en diversos aspectos debido a las sentencias del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, a las diferentes interpretaciones nacionales de la Directiva vigente y al fracaso del Consejo en hacer adoptar un etiquetado con fines informativos para los vinos y otras bebidas alcohólicas.

## 2. Observaciones generales

2.1. El Comité acoge con satisfacción las propuestas, sin perjuicio de las observaciones específicas que se exponen a continuación. No obstante, hay otra modificación más que el Comité desea añadir:

### 2.2. *Productos vendidos a granel*

2.2.1. El artículo 12 de la Directiva <sup>(2)</sup> prevé exenciones para los productos alimenticios no preenvasados. El Comité tiene en cuenta las graves dificultades prácticas de facilitar información respecto de alimentos no preenvasados. En interés de la información al consumidor y de la competencia leal el Comité recomienda la supresión de esta anomalía. Un método sería poner a disposición de los consumidores para su consulta en los puntos de venta las listas de ingredientes integrales de todo tipo de productos alimenticios.

## 3. Observaciones específicas

### 3.1. *Artículo 1.4*

3.1.1. La inclusión de las bebidas alcohólicas en la Directiva es un avance positivo, si bien muy tardío. Sin embargo, la propuesta discrimina negativamente

determinadas categorías de bebidas. En interés de la información al consumidor y de la competencia leal, debería suprimirse la letra a) del artículo 1.4.3, de modo que el artículo quedara redactado como sigue:

«Las modalidades de etiquetado de los ingredientes de bebidas cuya graduación supere el 1,2% de alcohol en volumen se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 17.

Para el conjunto de estos productos, la lista de ingredientes irá precedida de la mención "elaborado a partir de".»

3.1.2. La mención «elaborado a partir de» es más correcta que «elaborado con», ya que algunos ingredientes cambian durante la fermentación.

### 3.2. *Artículo 1.5*

3.2.1. La Directiva vigente ha producido confusión. El propósito era proporcionar indicaciones sobre la cantidad sólo cuando había un interés especial. Esto queda expuesto explícitamente en el texto alemán de la Directiva, y los restantes países excepto uno han interpretado la Directiva en ese sentido. Dicho Estado miembro no se ha alejado de su legislación precomunitaria en la materia, que exige la indicación de porcentajes cuando un ingrediente figura en la denominación del producto.

3.2.2. La propuesta acepta de hecho esta práctica. También prevé la posibilidad de establecer distinciones entre productos que tienen el mismo nombre en distintas lenguas comunitarias, pero que están sujetos a legislaciones nacionales diferentes en lo que se refiere a la receta. Un ejemplo de esto es la mayonesa, para la que algunas legislaciones, pero no todas, exigen diferentes niveles de materia grasa.

<sup>(1)</sup> DO nº C 122 de 14. 5. 1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 33 de 8. 2. 1979.

3.2.3. Dada la necesidad de ofrecer una adecuada información al consumidor en el mercado único de 1993, se acepta el contenido general del artículo 1.5. No obstante:

### 3.3. Artículo 1.5.1

3.3.1. El texto no precisa la manera en que debe declararse la cantidad. Para evitar interpretaciones nacionales diferentes debería definirse este extremo. Dada la variedad natural de materias primas y la variedad inherente a los procesos de fabricación, los «valores típicos» son probablemente los mejores, en lugar de los valores promedios, medianos o medios.

Por tanto, el comienzo del artículo debería modificarse así:

«La cantidad típica de un ingrediente...»

### 3.4. Artículo 1.5.2 (a)

3.4.1. Lo que «resulta implícitamente» de la denominación varía según los países. Por ejemplo, la denominación de las galletas «Genoise» implica, en Francia, que se han utilizado huevos; lo mismo ocurre con las «Löffelbiskuits» en Alemania. Sin embargo, tal implicación no existe tratándose de sus equivalentes «Jaffa cakes» o «Boudoir biscuits» en los países de habla inglesa.

3.4.2. Así pues, las normas en esta materia deberían adoptarse también conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 a fin de evitar obstáculos al comercio.

### 3.5. Artículo 1.5.5

3.5.1. Existe una diferencia importante entre las versiones inglesa y francesa. La versión inglesa exige una declaración de porcentajes, mientras que la francesa

exige una declaración de una «cantidad determinada». Ambas tienen sus ventajas:

3.5.2. Cuando se trata de una mezcla simple, como es el caso del «muesli», es mejor referirse a porcentajes. Sin embargo, para los productos en los que hay una gran pérdida de agua durante su elaboración, como ocurre con las mercancías cocinadas o las patatas fritas («crisps»), es mejor la cantidad determinada. Por ejemplo, 300 gramos de patatas producen 100 gramos de «crisps», lo que daría un porcentaje de 300%.

Por lo tanto, la redacción del artículo debería modificarse del siguiente modo:

«la cantidad mencionada es la utilizada en la elaboración de una cantidad determinada del producto final. En su caso, podrá ser expresada en porcentaje».

### 3.6. Artículo 1.5.6

3.6.1. Este artículo introduce el término «elemento constitutivo», cuya definición no figura en ninguna parte. El término aparentemente abarca los ingredientes y los alimentos que forman parte de productos como, por ejemplo, el recubrimiento con queso («cheese topping»). El término «elemento constitutivo» deberá, por tanto, ser suprimido o definido.

### 3.7. Artículo 2

3.7.1. La expresión «como muy tarde el 30 de junio de 1994» que figura en el segundo guión debería sustituirse por:

«Prohibir la comercialización de productos que no se atengan a lo dispuesto en la presente Directiva dos años después de su publicación. Sin embargo, los productos que ya se encuentran en el mercado podrán ser vendidos hasta la expiración de la indicación «consumáse preferiblemente antes de ...»

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre las medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios <sup>(1)</sup>**

(92/C 332/03)

El 20 de febrero de 1992, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 29 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Hilkens).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

### 1. Contenido de la propuesta de la Comisión

1.1. La propuesta de la Comisión tiene por objeto la adopción de medidas adicionales relativas a la Directiva marco, aprobada anteriormente por el Consejo, sobre el control oficial de los productos alimenticios (89/397/CEE). El establecimiento de un sistema eficaz de control de los productos alimenticios es una condición necesaria para la realización del mercado interior en el sector de los productos alimenticios.

1.2. Las medidas adicionales son consecuencia del artículo 13 de la Directiva 89/397/CEE <sup>(2)</sup>, en el que se establece que para garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones de control será necesario fijar normas comunitarias para la formación de inspectores, establecer normas de calidad comunitarias para todos los laboratorios que participan en los controles y en la toma de muestras y crear un servicio de inspección de la Comunidad.

1.3. A raíz de esta disposición, la Comisión presenta una serie de propuestas dirigidas a completar el control de los productos alimenticios en los siguientes ámbitos:

- a) el nivel de formación de los funcionarios encargados del control de los productos alimenticios;
- b) las normas de calidad aplicables a los laboratorios encargados por los Estados miembros del control oficial de los productos alimenticios, y, en particular, los métodos de análisis;
- c) la coordinación entre funcionarios de la Comisión y autoridades competentes de los Estados miembros en lo que respecta a la aplicación del control de los productos alimenticios;
- d) un sistema de asistencia administrativa mutua entre Estados miembros a la hora de aplicar las disposiciones de control;
- e) presentación de un informe anual sobre la ejecución del programa coordinado relativo al control de los productos alimenticios.

1.4. Tras un examen detallado de la situación relativa al control de los productos alimenticios en los diferentes Estados miembros, realizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 89/397/CEE, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las disposiciones adicionales en este ámbito constituyen una condición previa fundamental para el libre intercambio de productos alimenticios entre los Estados miembros.

1.5. Teniendo en cuenta la divergencia entre los métodos utilizados por los Estados miembros para el control de los productos alimenticios, la Comisión, en la formulación de los requisitos sobre la formación de los inspectores de alimentos, los laboratorios encargados del control y los métodos de análisis que deben utilizarse, ha optado por un enfoque general, del que se desprenden claramente sus intenciones.

### 2. Observaciones generales

2.1. El Comité ha examinado las disposiciones adicionales presentadas por la Comisión en el ámbito del control de los productos alimenticios. Observa con satisfacción que permiten dar un paso adelante hacia un control eficaz de los productos alimenticios, condición necesaria no sólo para la libre circulación de los productos alimenticios en la Comunidad, sino también debido a la gran importancia para la protección de la salud pública y la garantía relativa al nivel de calidad de los productos alimenticios. El Comité manifiesta asimismo su aprobación respecto a las disposiciones presentadas, pero desea, a la vez, hacer varias sugerencias complementarias.

2.2. El Comité recuerda que, en su dictamen sobre la Directiva marco relativa al control de los productos alimenticios (Directiva 89/397/CEE), había señalado que dicha Directiva requería una formulación más detallada en una serie de puntos importantes para que se pudiese hablar de un control eficaz de los productos alimenticios. Se trataba, en particular, de los aspectos organizativos del control, de la formación, de la competencia profesional del personal encargado de la inspección, del número de personas encargadas del control y de la calidad de los laboratorios y de los equipos técnicos.

<sup>(1)</sup> DO nº C 51 de 26. 2. 1992, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO nº L 186 de 30. 6. 1989.

2.3. En su investigación, la Comisión ha podido observar grandes diferencias entre Estados miembros en el ámbito del control de los productos alimenticios. En consecuencia, se ha limitado en la Directiva a formular una serie de intenciones y a definir una dirección en lo que respecta a la formación del personal encargado del control. El Comité considera que ello no constituye una garantía suficiente para la obtención, en un futuro próximo, de un nivel comparable de control de los productos alimenticios en los diferentes Estados miembros. El Comité aboga por un nivel de formación del personal de control elevado y comparable en los diferentes países, que preste suficiente atención a la competencia profesional, con el fin de conseguir un nivel comparable de control de los productos alimenticios en los diferentes Estados miembros. Para que la Comisión disponga de más posibilidades de llegar, a largo plazo, a un nivel comparable de control, el Comité propone imponer a los Estados miembros la obligación de facilitar periódicamente a la Comisión el estado de la situación sobre las cualificaciones profesionales y los niveles de formación requeridos. Esto se aplica también al número de personas encargadas del control de los productos alimenticios. La Comisión debe desempeñar un papel activo en la coordinación de los organismos de control de los Estados miembros, con el fin de conseguir, en un futuro próximo, el nivel comparable de control de los productos alimenticios en todos los Estados miembros mencionado anteriormente. También es importante que la Comisión inste a los Estados miembros a que destinen fondos suficientes al control de los productos alimenticios, una actividad esencial para la salud pública.

2.3.1. El Comité ya supone que cuando se introduzca el mercado interior el 1 de enero de 1993, no todos los Estados miembros dispondrán de un número de personal de control suficiente para garantizar un nivel comparable de control. Debería examinarse más detalladamente la posibilidad de emplear el personal de aduanas, que se quedará sin trabajo tras la supresión de las fronteras internas en la Comunidad Europea, en los servicios de control de los productos alimenticios.

2.4. El Comité observa que la propuesta de la Comisión está basada en el reconocimiento mutuo de los resultados de laboratorio. Para que este reconocimiento sea realidad, es necesario que en los laboratorios se introduzcan y apliquen requisitos obligatorios en materia de calidad. El Comité aprueba los requisitos establecidos por la Comisión en este ámbito, pero considera conveniente que se formule de forma más rigurosa la obligación de los Estados miembros de tener en cuenta el nivel de calidad requerido a la hora de seleccionar los laboratorios.

2.5. El Comité señala que las disposiciones relativas a los métodos de análisis que deben utilizarse dejan un margen demasiado amplio y permiten la aplicación de métodos dispares, que dan lugar a resultados e interpretaciones divergentes. Es preciso evitar que pueda producirse una desigualdad de los interesados ante la ley. En consecuencia, el Comité propone que la Comisión proceda a la creación de un registro de los métodos de referencia basado en los mejores métodos disponibles desde el punto de vista científico, y que sólo

pueda utilizarse otro método cuando sea necesario para la salud pública (por ejemplo, para realizar una primera investigación rápida).

2.6. El Comité supone que, pese a su reducido tamaño, el servicio de control europeo propuesto por la Comisión tiene como misión coordinar los servicios de control de los Estados miembros. El Comité espera que este servicio pueda contribuir al desarrollo de un sistema más uniforme de control de los productos alimenticios en toda la Comunidad. En consecuencia, propone que, tras un período de cinco años, se lleve a cabo una evaluación que permita determinar si debe seguir desarrollándose el servicio europeo de control y, en caso afirmativo, cómo debe desarrollarse.

2.7. El Comité comprende que la información facilitada con arreglo a esta Directiva debe ser confidencial. No obstante, solicita que se tenga en cuenta la situación de los consumidores que, tras haber sufrido daños como consecuencia de la ingestión de un alimento de mala calidad, deben esperar demasiado tiempo para reivindicar su derecho, al no poder utilizar las pruebas en la materia por su carácter confidencial.

2.8. Junto a los requisitos relativos al nivel de formación del personal de control y al nivel de calidad de los laboratorios, es importante, en aras de la eficacia del control de los productos alimenticios en un gran mercado europeo, que se pueda conocer, en la medida de lo posible, el camino seguido por un producto desde el fabricante al consumidor. A este respecto, el Comité recuerda que en su dictamen relativo a la Directiva marco sobre el control de los productos alimenticios<sup>(1)</sup>, había propuesto establecer un sistema completo de códigos por empresa, sector y laboratorio de control. Un sistema de este tipo permitiría una rápida transmisión de información a los organismos de control de los Estados miembros y la localización del fabricante responsable. Esto reviste especial importancia en los casos en que exista un peligro para la salud humana y sea necesario actuar con rapidez.

2.9. El Comité recuerda que, en su dictamen sobre la Directiva relativa al control de los productos alimenticios, hizo hincapié en que la Directiva debía exigir a los Estados miembros que fijasen sanciones adecuadas para las violaciones contra las normas sobre salud y etiquetado. Actualmente, puede suceder que los Estados miembros que optan por un control sumamente represivo apliquen fuertes penalizaciones a las infracciones, mientras que en otros Estados miembros no ocurra otro tanto. Para evitar este tipo de desigualdades jurídicas, las penalizaciones aplicadas a infracciones equivalentes en los diferentes países deberían ser de nivel comparable. El Comité desea señalar que, en cualquier caso, el personal encargado del control de los productos alimenticios también tiene una función de asesoramiento.

(1) DO nº C 347 de 22. 12. 1987.

2.10. En su dictamen sobre la Directiva marco relativa al control de los productos alimenticios, el Comité señalaba que los controles metrológicos eficaces también son importantes con respecto a un etiquetado correcto. Una vez más, el Comité desea llamar la atención de la Comisión y del Consejo sobre la necesidad de establecer una estrecha colaboración entre los organismos encargados del control de los productos alimenticios y las autoridades responsables de pesos y medidas. Podría ser útil, a este respecto, establecer una obligación mutua de información cuando se detectase una discrepancia en este sector.

### 3. Observaciones específicas

#### 3.1. Apartado 2 del artículo 1

El Comité propone que se redacte este apartado de forma tal que quede claro que las disposiciones contenidas en esta Directiva constituyen requisitos mínimos aplicables a todos los productos alimenticios y que estas disposiciones también se aplican a los productos para los cuales existan normas específicas adicionales.

#### 3.2. Artículo 2

El Comité entiende que este artículo debe considerarse como un mero índice de materias, y que deberán fijarse disposiciones específicas al respecto en otros artículos.

#### 3.3. Artículo 3

Los términos «suficiente personal» y «debidamente» cualificado no presentan, en un texto jurídico, garantías suficientes para llegar a la unificación prevista de los sistemas de control.

#### 3.4. Artículo 5

Los términos «métodos de análisis» deberían especificarse de forma más clara. Véase, a este respecto, el punto 2.5.

#### 3.5. Artículo 7

Véase el punto 2.9.

#### 3.6. Artículo 9

Véase el punto 2.9.

#### 3.7. Artículo 10

El informe que debe remitirse al Consejo y al Parlamento Europeo también debería enviarse al Comité Económico y Social. El Comité recomienda asimismo informar al Comité Consultivo de los Consumidores. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 89/397/CEE, el informe también debería especificar «el número» y «el carácter» de los controles realizados, así como los resultados de dichos controles y las medidas que se han tomado a raíz de las infracciones comprobadas.

#### 3.8. Artículo 11

El Comité propone que se fije claramente la fecha de entrada en vigor de la Directiva. En opinión del Comité, esta Directiva debería entrar en vigor el mismo día que el de la realización de la libre circulación de mercancías. De acuerdo con los esfuerzos realizados con vistas a la realización del mercado interior para el 31 de diciembre de 1992, esta fecha también debería figurar en la Directiva.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por decimotercera vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(1)</sup>**

(92/C 332/04)

El 18 de junio de 1992, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 29 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Beltrami).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992) el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. La propuesta de Directiva que se examina es la 13ª modificación de la Directiva 76/769/CEE que establece un marco jurídico por el que se prohíbe o limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.

1.1.1. Dicha propuesta tiene por objetivo alcanzar un alto nivel de protección del ser humano y del medio ambiente mediante la armonización en todos los Estados miembros de las limitaciones a la comercialización y al uso de tres grupos de diversas familias de sustancias y preparados:

- sustancias y preparados clasificados con arreglo a las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE como cancerígenos, mutagénicos y/o teratogénicos de primera y segunda categoría,
- las creosotas,
- determinados disolventes clorados.

1.2. La propuesta de Directiva tiene por objeto:

A) Prohibir el uso en concentraciones iguales o mayores:

- a las especificadas en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE,
- a las especificadas en el punto 6, de la tabla VI del Anexo I de la Directiva 88/379/CEE en caso de que no figure ningún límite en la Directiva 67/548/CEE

de las sustancias clasificadas en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE como

- cancerígenas
- mutagénicas
- teratogénicas

de las categorías 1 y 2 y definidas en las etiquetas como

— tóxicas mediante las frases que especifican el riesgo

R 45 « puede provocar cáncer » o

R 49 « puede provocar cáncer tras su inhalación » o

R 46 « puede provocar alteraciones genéticas hereditarias » o

R 47 « puede provocar malformaciones congénitas »

cuando estén contenidas en sustancias y preparados comercializados para su venta al público.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones comunitarias sobre la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, deberá figurar de manera legible e indeleble en los envases de las sustancias antes mencionadas la siguiente mención:

« RESTRINGIDO A USOS PROFESIONALES »

B) Prohibir el uso para el tratamiento de la madera de sustancias y preparados que contengan creosota, subproducto de la fabricación de coque a partir del carbón en estado puro o en una de las mezclas que aparecen en el punto 32 si contiene concentraciones iguales o superiores

— al 0,005 % en masa de benzo(a)pireno y/o

— al 3 % en masa de fenoles extraíbles con agua.

Además queda prohibida la comercialización de madera con tal tipo de tratamiento.

<sup>(1)</sup> DO nº C 157 de 24. 6. 1992, p. 6.

Como excepción se admite no obstante el uso de dichas sustancias para tratamientos en plantas industriales si contienen concentraciones

- inferiores al 0,05 % en masa de benzo(a)pireno e
- inferiores al 3 % en masa de fenoles extraíbles con agua.

Tales sustancias y preparados pueden comercializarse sólo en envases de capacidad igual o superior a 200 litros y no pueden venderse al público.

Por otra parte, al margen de la aplicación de las demás aplicaciones comunitarias sobre la clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias y preparados peligrosos, los envases de las sustancias antes mencionadas deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente:

«RESTRINGIDO A USOS INDUSTRIALES».

La madera tratada según la letra B) y comercializada por primera vez:

- a) sólo podrá ser utilizada para usos profesionales e industriales;
- b) no se podrá utilizar sin embargo en el interior de edificios o en instalaciones en que las personas puedan entrar en contacto directo con ellas.

La madera vieja tratada se podrá vender como producto de segunda mano pero su uso quedará limitado con arreglo a lo especificado en la letra b) precedente.

C) Prohibir el uso en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso en sustancias y preparados comercializados para la venta al público de

- cloroformo
- tetracloruro de carbono
- 1,1,2 tricloroetano
- 1,1,2,2, tetracloroetano
- 1,1,1,2, tetracloroetano
- pentacloroetano
- 1,1 dicloroetileno
- 1,1,1 tricloroetano.

Además, sin perjuicio de que se apliquen otras disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, en los envases de dichas sustancias deberá figurar de manera legible e indeleble la mención siguiente:

«RESTRINGIDO A USOS PROFESIONALES»

1.3. Para todos los productos afectados por la Directiva, los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar un año después de la fecha de adopción formal por parte del Consejo, excepción hecha del 1,1,1, tricoloroetano, para el que se ha previsto un período de 5 años.

## 2. Observaciones generales

2.1. El Comité toma nota de la propuesta de Directiva de la Comisión y está totalmente de acuerdo con sus objetivos y modalidades de aplicación, a excepción de las observaciones formuladas a continuación.

2.2. Aprecia de manera particular los objetivos de la propuesta, por la que se concretan determinadas acciones específicas del programa «Europa contra el cáncer» y pretende a la vez alcanzar una mayor protección del público en general y de los usuarios no profesionales en particular y garantizar un mejor funcionamiento del mercado interno.

2.3. Invita por último a la Comisión a revisar la terminología y las frases de riesgo relativas a las sustancias teratogénicas, adaptándolas con arreglo a la Directiva 92/32/CEE (7ª modificación) que introduce la definición más amplia de «sustancias y preparados tóxicos para la reproducción» <sup>(1)</sup>.

## 3. Observaciones particulares

3.1. Teniendo en cuenta los trabajos en curso en el sector de la clasificación y el etiquetado de sustancias complejas derivadas de la destilación del petróleo, el Comité señala que las excepciones previstas en los puntos 29, 30 y 31 del Anexo para los combustibles de motor sujetos a la Directiva 85/210/CEE se limitarán solamente a la gasolina y no resuelven el problema del empleo de otros combustibles de gran consumo (gasoil, fuel, LPG). Propone, por tanto, prever la excepción para el conjunto de los carburantes y para los combustibles en cuanto los componentes cancerígenos que se contienen en los mismos desaparecen como tales en la combustión y, por tanto, no subsisten peligros potenciales.

3.2. El Comité observa al respecto que la introducción de una prohibición generalizada para una categoría puede tal vez excluir o limitar el empleo de productos sin evaluar el riesgo real. Sugiere, por tanto, que las exclusiones o limitaciones vayan precedidas de una evaluación del riesgo.

<sup>(1)</sup> DO nº L 154 de 5. 6. 1992, artículo 2, punto 2, letra n).

3.3. Con ese fin el Comité sugiere que el plazo entre la clasificación de una sustancia como CMT (cancerígena, mutagénica, teratogénica) y la imposición de una

prohibición sea más largo que el que se fija en la Directiva propuesta.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

### Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios

(92/C 332/05)

El 3 de julio de 1992, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 29 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Gardner).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité ha aprobado por unanimidad el presente dictamen.

#### 1. Introducción

1.1. Cuando la propuesta anterior sobre edulcorantes se encontraba en la fase de la posición común, se introdujo una nota a pie de página para proteger las «cervezas tradicionales». Ello resultó indirectamente en la protección de la industria cervecera de algunos países frente a la competencia exterior. Como consecuencia de esto, el Parlamento Europeo rechazó por mayoría la propuesta en su conjunto.

1.2. La propuesta que nos ocupa incorpora todos los cambios que se habían hecho en el momento de la retirada, pero sin la nota a pie de página de la «cerveza tradicional». Es el resultado de un dictamen del Comité Económico y Social de dos dictámenes del Parlamento Europeo y de una posición común del Consejo. Incluye varias de las observaciones formuladas en el dictamen del Comité<sup>(1)</sup> sobre la primera propuesta.

#### 2. Observaciones

Por las razones antes indicadas en este dictamen el Comité se centrará en los puntos nuevos que no figuraban en la primera propuesta y que por consiguiente no han sido examinados todavía por el Comité.

Entre ellos destacan los siguientes:

##### 2.1. Artículo 1.3, segundo guión

En él se reconoce la situación especial de los productos para diabéticos, de acuerdo con nuestro anterior dictamen. Sin embargo, en el primer guión la prohibición de «otras sustancias edulcorantes» no se hace extensiva a los productos destinados a los diabéticos. Debería, por tanto, ser modificado e incluir las palabras subrayadas a continuación:

«-“sin azúcares añadidos”: sin adición de monosacáridos o disacáridos, así como de cualquier producto utilizado por sus propiedades edulcorantes. No obstante, podrá añadirse fructosa en los alimentos destinados a los diabéticos».

(1) DO nº C 120 de 6. 5. 1991.

## 2.2. Artículo 6, primer guión

Existen varios casos de normas sobre etiquetado en una legislación específica (p. ej. en la reglamentación sobre el vino) que están en conflicto con la Directiva sobre etiquetado, lo cual debe evitarse. Todas las disposiciones relativas al etiquetado deberán por tanto moverse dentro del marco de dicha Directiva (79/112/CEE).

## 2.3. Artículo 9, punto 1

El primer guión («autorizar, como muy tarde...») deberá ser revisado en función de la situación en que se encuentra esta propuesta. El segundo guión debería ser modificado en los siguientes términos:

«—Prohibir la comercialización de productos que no se atengan a lo dispuesto en la presente Directiva dos años después de su publicación. Sin embargo, los productos que ya se encuentran en el mercado podrán ser vendidos hasta la expiración de la indicación “consumase preferiblemente antes de ...”».

## 2.4. El anexo

2.4.1. Conviene realizar algunas correcciones menores en el epígrafe E 954, sacarina.

— «Essoblaten» figura en alemán en todas las versiones. En consonancia con otras partes nuevas de

este anexo, debería aparecer en mayúsculas o bien traducirse a las demás lenguas.

— «Gaseosa» es una nueva inclusión. Aquí sería conveniente utilizar una formulación análoga a la que se usa ahora para las cervezas «oud bruin», por ejemplo:

«bebidas no alcohólicas a base de agua, por ejemplo la «gaseosa», con el añadido de anhídrido carbónico, edulcorantes y aromas».

2.4.2. Aparte de esto, tanto en la propuesta primitiva como en ésta, se ha omitido en el anexo una especialidad alemana: es un tipo de ensalada preparada que se llama «Feinkostsalat». Mediante el uso de edulcorantes en estas ensaladas se reducen los riesgos de que se estropeen por la acción de los microbios. Además las ensaladas permanecen más frescas y mantienen mejor el sabor porque la salsa ejerce menos presión osmótica para extraerles el agua.

2.4.3. La propuesta examinada introduce un nuevo sistema consistente en escribir en mayúsculas los términos que no deben traducirse a las demás lenguas. Ello permite dar cabida a especialidades nacionales como ésta a la que nos referimos. Debería, por tanto, añadirse lo siguiente:

FEINKOSTSALAT Sacarina	100 mg/kg
Aspartamo	300 mg/kg
Acesulfamo K	350 mg/kg

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la construcción interior de determinadas categorías de vehículos de motor<sup>(1)</sup>**

(92/C 332/06)

El 9 de junio de 1992, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 30 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Masucci).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. El Comité Económico y Social, que ha seguido las diversas propuestas de la Comisión encaminadas a aplicar medidas comunes para asegurar la libre circulación de personas y mercancías e inspiradas en los principios de seguridad, reducción de los accidentes de carretera y reducción de sus repercusiones, entre ellas sobre el medio ambiente, ha recibido del Consejo la solicitud de elaborar un dictamen sobre el comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la construcción interior de los vehículos de motor de la categoría M3 definida en el anexo 1 de la Directiva 70/156/CEE.

1.1.1. El Comité expresa su satisfacción por la actual propuesta de la Comisión, cuyo objetivo es completar la Directiva marco 70/156/CEE, aunque con las reservas señaladas en el capítulo 2.

1.2. Teniendo en cuenta el inminente establecimiento de la libre circulación de personas y mercancías, es extremadamente importante armonizar también las normas técnicas relativas al comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la construcción interior de los vehículos destinados al transporte público.

1.3. El Comité se manifiesta plenamente de acuerdo con el contenido de la propuesta y considera oportuno llamar la atención acerca del apartado 3 del artículo 100 A del Tratado, que establece la adopción de niveles de protección elevados al fijar los parámetros de las pruebas técnicas.

## 2. Observaciones

2.1. El Comité considera que sería conveniente introducir en la actual Directiva las modificaciones necesarias para que fuese aplicable a todos los vehículos de motor, de modo que todas las personas tuviesen las mismas garantías en relación con un elevado nivel de seguridad.

2.1.1. El Comité considera que la Directiva examinada constituye un paso en esa dirección y que debe ir seguida de otras propuestas de directiva.

2.2. En cuanto a la categoría de vehículos a la que se refiere la Directiva, el Comité manifiesta reservas en relación con la exclusión de los vehículos para pasajeros de pie. El motivo de tal exclusión —a saber, la mayor velocidad de evacuación de los pasajeros y el menor riesgo estadístico— no parece satisfactorio.

2.3. Convendría reformular la Directiva con el fin de tener también en cuenta la necesidad de prever la homologación de los materiales y componentes en cuanto tales.

2.4. En el artículo 6 de la propuesta de Directiva se prevé la institución de un Comité consultivo, en consonancia con las mayores competencias confiadas a la Comisión por el Acta Ionizó.

2.4.1. No obstante, en todos los dictámenes precedentes relativos a la aplicación de la Directiva 70/156/CEE el Comité se ha pronunciado por dar preferencia a la conformidad del Comité para el progreso técnico, por razones relativas a la eficacia y a la participación en las propuestas.

2.4.2. El Comité, antes de adoptar cualquier decisión, debe escuchar a todas aquellas organizaciones (consumidores, usuarios) que puedan contribuir a garantizar parámetros elevados de seguridad.

2.5. Finalmente, el Comité solicita a la Comisión que formule de manera más clara y explícita el artículo 3 con el fin de que resulten más comprensibles las diferentes opciones existentes referidas al territorio nacional; por otro lado, le pide que aclare la fecha de entrada en vigor de la Directiva para los vehículos de nueva homologación y para los ya homologados.

2.6. En los artículos 3 y 7 deben naturalmente modificarse las fechas previstas, que resultan claramente inviables.

2.7. Como consecuencia de extender el procedimiento de homologación no solo al vehículo sino también a los materiales y componentes, deben modificarse en consecuencia el articulado de la Directiva, el Anexo I en general y los puntos 7 y 8 en particular, así como

(1) DO nº C 154 de 19. 6. 1992, p. 4.

la ficha de evaluación de las repercusiones sobre la competitividad y el empleo en relación con la participación de las PYME.

2.8. El punto 1 del Anexo I debería reformularse como sigue: «Lo prescrito en los anexos de la presente Directiva se refiere al comportamiento...».

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos<sup>(1)</sup>**

(92/C 332/07)

El 23 de junio de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 30 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Meyer-Horn).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

**1. Introducción**

1.1. La quiebra de empresas no es un fenómeno nada raro en los sistemas de economía de mercado. En el sector crediticio plantea, sin embargo, problemas especiales, ya que las entidades de crédito trabajan en gran medida con el dinero de sus clientes y, por consiguiente, dependen más que otras empresas de la confianza de sus acreedores. Una economía social de mercado no puede permitirse aceptar sin contrapartidas los riesgos que se derivan de ello para un gran número de ahorradores y depositantes. Una economía crediticia saneada requiere que la clientela, al menos la privada, de las entidades de crédito esté protegida, en una medida socialmente justificada y económicamente razonable, frente a daños y perjuicios.

1.2. A esto hay que añadir que las propias entidades de crédito están también interesadas en un sistema adecuado de protección de los depositantes y de información de los clientes al respecto. En efecto, cuando los acreedores, y sobre todo los ahorradores, llegan a verse perjudicados en caso de insolvencia de una entidad

bancaria, el efecto se extiende a la opinión pública. Dicho efecto puede desacreditar a todo el sector bancario de un Estado miembro determinado.

1.3. En estas circunstancias es comprensible que las autoridades supervisoras y las propias entidades de crédito se esfuercen en tomar las medidas necesarias para garantizar una cierta protección a los depositantes. En consonancia con ello, la Comisión ha propuesto por su parte una Directiva sobre el particular. La Directiva responde al hecho de que una entidad crediticia, aun estando sujeta a una normativa muy estricta y a un serio control cautelar, puede sufrir una crisis financiera, máxime cuando en el mercado interior la competencia se incrementará aún en mayor medida como consecuencia de la ampliación de la actividad bancaria a escala comunitaria y de la libertad de movimientos a la hora de fijar las condiciones y los tipos de interés.

1.4. El Comité Económico y Social reconoce la calidad del trabajo y la extensa labor previa que ha realizado la Comisión en este ámbito. Asimismo, otorga gran importancia a las reflexiones de la Comisión y quiere hacer con su dictamen una aportación constructiva que refleje las aspiraciones e inquietudes de las organizaciones económicas y sociales.

<sup>(1)</sup> DO nº C 163 de 30. 6. 1992, p. 6.

## 2. Contenido de la Directiva

### 2.1. Finalidad de la Directiva

2.1.1. Para la realización del mercado interior europeo de las entidades de crédito ya se han aprobado varias Directivas que deberán entrar en vigor el 1 de enero de 1993, especialmente la denominada Segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales relativas a las entidades bancarias, la Directiva relativa a los fondos propios, la Directiva sobre la solvencia y la Directiva sobre la consolidación<sup>(1)</sup>. La propuesta de Directiva sobre los sistemas de garantía de depósitos, que deberá transponerse a las diversas legislaciones nacionales antes del 1 de enero de 1994, viene a completar estas Directivas. La Directiva sobre garantía de depósitos deberá sustituir la Recomendación de la Comisión de la Comunidad Europea del 22 de diciembre de 1986 sobre el mismo tema (87/63/CEE)<sup>(2)</sup>.

2.1.2. La propuesta de la Comisión tiene dos objetivos:

- los sistemas de garantía de depósitos, que se basan en la cooperación solidaria de las entidades de crédito, tienen la función de proteger a los depositantes en caso de crisis financiera de una entidad de crédito, y de forma especial a aquellos que carecen de los conocimientos necesarios en materia de finanzas para distinguir entre las entidades de crédito sólidas y las menos sólidas,
- los sistemas de garantía tienen también el cometido de mantener la confianza del público en la economía crediticia y protegerla frente al riesgo de que los depositantes retiren sus fondos, no ya únicamente de una entidad en dificultades, sino también de otras entidades de crédito sobre las que corran rumores.

2.1.3. En el futuro todas las entidades de crédito deberán adherirse a un sistema de garantía de depósitos. Se reconocen los fondos de garantía de derecho privado. No se normalizan la constitución y organización de los diferentes sistemas de garantía. Existen fondos de garantía que son financiados con las contribuciones anuales de las entidades de crédito afiliadas. Estas contribuciones oscilan en general entre el 0,3 y el 0,5 por mil del pasivo bancario. Otros fondos de garantía imponen una contribución a las entidades de crédito en el momento de su adhesión y, eventualmente, en caso de especial requerimiento, perciben de todos los miembros el pago de una cuota *ad hoc*. Por último, hay instituciones de seguros que se limitan al pago de cuotas *ad hoc* en los casos de siniestro.

### 2.2. La normativa propuesta

2.2.1. Si ya no pudiera disponerse de los depósitos de una entidad de crédito (*cf.* apartado 4.1.4) los siste-

mas de garantía deben garantizar que los depositantes percibirán hasta 15 000 ecus del total de los depósitos por ellos realizados.

2.2.2. Este importe de 15 000 ecus corresponde aproximadamente a la cobertura media ofrecida en los Estados miembros que disponen de sistemas de garantía de depósitos, si no se tienen en cuenta los dos Estados miembros —Alemania e Italia— con un grado de cobertura especialmente elevado. La cobertura máxima de garantía de los depósitos se eleva<sup>(3)</sup> a 11 700 ecus en España, 11 900 ecus en Bélgica y Luxemburgo, 13 200 ecus en Irlanda, 17 400 ecus en los Países Bajos, 21 400 ecus en el Reino Unido, 31 500 ecus en Dinamarca, 57 500 ecus en Francia y más de 500 000 ecus en Italia. En Alemania los depositantes gozan de una protección prácticamente total, ya que en el caso de los bancos todo depositante individual tiene garantizado hasta el 30 % del capital propio respondiente del banco en cuestión, mientras que las cajas de ahorros y bancos cooperativos disponen de una garantía de la entidad.

2.2.3. Dicho importe mínimo de 15 000 ecus constituye a escala comunitaria el límite mínimo estricto de cobertura por depositante para el conjunto de sus depósitos en una sola entidad de crédito, a reserva de la posibilidad otorgada a los Estados miembros de limitar la garantía prevista a un porcentaje del importe de los depósitos, ya que se entiende que el porcentaje garantizado deberá ser igual al 90 % del total de los depósitos mientras el importe que deba abonarse en concepto de garantía no alcance los 15 000 ecus. Podrán mantenerse los sistemas de garantía que ofrezcan una indemnización superior o completa a los depositantes.

2.2.4. La propuesta se apoya en dos principios fundamentales:

- el principio de la adhesión obligatoria de todas las entidades de crédito autorizadas a un sistema de garantía de depósitos,
- el principio de cobertura de los depósitos de las sucursales por el sistema de garantía del Estado miembro de origen.

2.2.5. La propuesta de la Comisión establece que las sucursales de entidades de crédito jurídicamente independientes de otros Estados miembros podrán adherirse voluntariamente a un sistema de garantía de depósitos en el país de acogida. De esta manera, llegado el caso, la garantía de depósito más baja ofrecida por el Estado miembro de origen podrá elevarse al nivel de la garantía de depósito ofrecida en el país de acogida.

2.2.6. Los Estados miembros podrán excluir de la garantía determinadas categorías de depósitos y depositantes enumeradas en el Anexo de la Directiva. Estas posibles excepciones se refieren especialmente a los depósitos de las empresas de seguros, de los fondos de pensiones y de inversión y de los entes públicos territoriales.

<sup>(1)</sup> DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1, DO nº L 75 de 21. 3. 1992, p. 48, DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 14, DO nº L 317 de 16. 11. 1990, p. 60.

<sup>(2)</sup> DO nº L 33 de 4. 2. 1987.

<sup>(3)</sup> Situación del 1 de septiembre de 1992. Desde entonces han variado los tipos de cambio de algunas monedas y, por tanto, también los importes expresados en ecus, que en parte disminuyeron (p. ej. en Gran Bretaña, Italia y España) y en parte aumentaron (p. ej. en Bélgica y Luxemburgo, donde la cifra alcanzada es de 12 400 ecus).

2.2.7. Salvo en algunos casos excepcionales, (enumerados en el Anexo al apartado 2 del artículo 4), las operaciones de entrega de la garantía deberán concluir en un plazo de tres meses.

### 3. Observaciones generales

En relación con los objetivos fijados por la propuesta de Directiva, el Comité considera importantes los siguientes puntos:

#### 3.1. Armonización mínima

3.1.1. El Comité celebra que la propuesta de Directiva se limite a una armonización mínima.

3.1.2. Dado que la propuesta sólo establece niveles mínimos sin fijar un importe máximo, queda garantizada la posibilidad de mantener el nivel de seguridad existente en parte desde hace décadas en los Estados miembros y en el que se han basado los depositantes para decidir sus inversiones. Ello está conforme con el apartado 3 del artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con el cual la Comisión ha partido de un elevado nivel de protección en sus propuestas en materia de protección del consumidor.

3.1.3. La Directiva no puede tener por objeto reducir forzosamente el nivel de garantía existente en algunos Estados miembros. Por otra parte, la armonización de los sistemas de garantía en la Comunidad Europea tampoco debe conducir, en interés de la clientela de las entidades bancarias, a atentar contra la subsistencia de las entidades de seguros existentes en los Estados miembros que se dirijan a la protección de la correspondiente entidad.

3.1.4. En virtud del principio fundamental hasta ahora válido para todos los proyectos de armonización, a saber, que la Comunidad Europea sólo establece requisitos mínimos uniformes, no se podrá impedir a los países miembros que mantengan o adopten niveles más elevados. Así se refleja especialmente en la reglamentación contenida en el apartado 3 del artículo 4, según la cual debe darse a los Estados miembros la posibilidad de mantener o adoptar disposiciones que aumenten la cuantía máxima de la garantía. Sin embargo, tratándose de una armonización mínima, deben también considerarse como conformes con la Directiva aquellos sistemas que persiguen un objetivo de garantía algo diferente, pero a través de los cuales se satisface la exigencia de garantía de depósitos que se establece en la Directiva, es decir, sistemas orientados al seguro de una entidad, destinados en particular a los miembros de un grupo bancario. Para mantener la confianza de los depositantes sería útil que la Directiva asegurase expresamente la posibilidad de permanencia de los sistemas de garantía de depósitos cuyas prestaciones superen los requisitos mínimos establecidos por la Directiva, siempre que aseguren la plena protección mínima de conformidad con la Directiva.

3.1.5. La Directiva no regula el tipo de financiación de los distintos sistemas de garantía de depósitos, sistemas que en parte son establecidos en grupos por los

organismos profesionales de las entidades de crédito y en parte son prescritos y reglamentados por la ley. Por razones de competencia, toda forma de garantía de depósitos debería financiarse por medio de contribuciones o cuotas aportadas por las propias entidades de crédito afectadas y no por el sector público.

#### 3.2. Principio del país de origen

El Comité reconoce la pertinencia de la lógica seguida en la decisión de la Comisión de la Comunidad Europea de optar por el principio del país de origen, según el cual los depósitos de las sucursales quedan sometidos al sistema de supervisión y garantía del país del domicilio social y no, como aún se preveía en la Recomendación de 1986, al sistema de garantía del país de acogida.

3.2.1. Entretanto el principio del país de origen ha pasado a ser el fundamento de la armonización de la legislación bancaria en la Comunidad Europea, como se ha reflejado especialmente en la segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales relativas a las entidades de crédito sobre la concesión a escala comunitaria de la licencia bancaria y sobre la inspección a escala comunitaria de las sucursales en el país donde radique el domicilio social de la entidad de crédito.

3.2.2. No hay ningún motivo para abandonar ese principio del país de origen en el caso de la garantía de depósitos, ya que la superintendencia bancaria y la garantía de depósitos deben llevarse a cabo en el mismo Estado miembro. (cf. las observaciones particulares en el apartado 4.2 sobre los problemas planteados por una mayor o menor garantía de depósitos en el país de acogida respecto al país de origen).

3.2.3. El principio de la aplicación del sistema de garantía del país de origen parece difícilmente conciliable con el principio de la leal competencia dentro de un mercado único entre bancos de diferentes Estados miembros. Deberá considerarse la siguiente solución: por una parte, todos los Estados miembros deberán gozar de la libertad de prever un nivel de protección de los depósitos superior al nivel mínimo establecido en la Directiva; sin embargo, esta protección cubriría únicamente los depósitos efectuados en el territorio del Estado miembro de que se trate; por otra parte, el nivel de protección ofrecido por el sistema del país de origen a los depositantes de las sucursales de sus bancos establecidas en el territorio de otro Estado miembro no debería superar el nivel de protección ofrecido en el Estado miembro de que se trate.

#### 3.3. Nivel de cobertura de 15 000 ecus

El nivel mínimo de 15 000 ecus para la garantía de depósitos corresponde aproximadamente (cf. apartado 1.3) a la media de los habituales niveles máximos establecidos en ocho países para la garantía de depósitos.

3.3.1. El nivel mínimo es una cantidad algo arbitraria. Sin embargo, tiene la ventaja de aproximarse a las reglamentaciones vigentes: en realidad, de acuerdo con la Directiva, el nivel mínimo para la garantía de depósitos sólo debería elevarse en cuatro Estados, mientras que otros seis Estados están por encima de dicho nivel y pueden mantener su avanzada garantía de depósitos. (En dos Estados miembros aún no se dispone de una garantía de depósitos para todas las entidades de crédito).

3.3.2. La comparación efectuada en el apartado 4 de la exposición de motivos de la propuesta de Directiva (párrafos 5-8) con los depósitos medios parece, sin embargo, poco convincente. Los datos citados sobre las cuantías medias (30 000 ecus para las imposiciones a plazo, 2 600 ecus para las cuentas corrientes y 2 150 ecus para las cuentas de ahorro) no sólo cambian continuamente por traslados realizados entre los distintos tipos de cuenta (finales de 1990: 26 500 ecus, 3 000 ecus y 2 200 ecus respectivamente). Más bien se trata de cantidades medias de la Asociación Europea de Cajas de Ahorro para los doce países y, por consiguiente, para 201,4 millones de cuentas de ahorro, 55,5 millones de cuentas corrientes y 2,9 millones de cuentas a plazo fijo con grandes diferencias de un país a otro. Así, la imposición de ahorro media en Portugal se eleva aproximadamente a 1 130 ecus y en Luxemburgo a 4 300 ecus. Sin embargo, es cierto que con un nivel mínimo de 15 000 ecus se protege a la mayor parte de los depositantes.

3.3.3. Parece oportuno no establecer para siempre el nivel mínimo de 15 000 ecus, sino adaptarse progresivamente al desarrollo posterior de los ingresos y a los saldos en general más elevados.

#### 4. Observaciones particulares

El Comité quisiera atraer la atención de la Comisión hacia una serie de puntos que requieren ser aclarados o bien modificados.

##### 4.1. Definiciones (artículo 1 y 4)

##### 4.1.1. Definición de los conceptos de «depósito» y «depositante»

La definición de «depósito» es muy amplia. Se consideran también depósitos los créditos representados por títulos transmisibles emitidos por la entidad de crédito. De este amplísimo concepto de depósito deberían excluirse los valores mobiliarios que ya ofrecen una garantía por escrito y para los que no se requiere una garantía adicional como los títulos hipotecarios y las obligaciones municipales. Especialmente deberían excluirse desde un principio del concepto de depósito las obligaciones que cumplan los requisitos del apartado 4 del artículo 22 de la Directiva del Consejo de 22 de marzo de 1988 que modifica la Directiva 85/611/CEE por la que se coordinan las disposiciones legales, regla-

mentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en lo relativo a la política de inversión de determinados OICVM<sup>(1)</sup>.

4.1.2. El apartado 2 del artículo 1 excluye de la garantía de depósitos los compromisos contraídos con otras entidades de crédito y los préstamos subordinados (que contractualmente sólo se consideran al término de la liquidación). La exclusión de los depósitos interbancarios se justifica acertadamente por el hecho de que las entidades de crédito pueden juzgar mejor que otros depositantes la situación de un banco determinado en una crisis financiera. Cabe preguntarse si esto no se aplica también a otras sociedades de financiación y a los seguros que mantienen relaciones comerciales igualmente estrechas con las entidades de crédito.

4.1.3. La garantía de depósitos hoy día existente en los Estados miembros debe proteger ante todo las economías privadas, es decir, los consumidores. El concepto de «depositante» no es definido con precisión en la Directiva, con lo cual también se ven favorecidas las personas jurídicas y por tanto las empresas —especialmente las PYME—. Las excepciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva no incluyen las profesiones liberales ni las pequeñas y medianas empresas. La delimitación de este ámbito de los depositantes y la cuestión de su inclusión en los sistemas de garantía debería quedar confiada a los Estados miembros.

##### 4.1.4. Definición del concepto de «depósito indisponible»

El Comité acoge favorablemente que la definición de «depósito indisponible», contenida en el primer apartado del artículo 1, haya sido desvinculada de los procedimientos de saneamiento y liquidación de la entidad de crédito o de las decisiones tomadas por las autoridades judiciales o administrativas. Según la Directiva debe entenderse más bien que un depósito es indisponible cuando durante 10 días consecutivos se haya privado a un depositante de unos fondos que la entidad de crédito hubiese tenido que restituirle. Tal suspensión de pagos puede darse también cuando la autoridad competente bloquee, como medida de saneamiento, todos los pagos de una entidad por un tiempo determinado. Cabe preguntarse si la indisponibilidad de depósitos no se da ya cuando una entidad de crédito, a la hora de proceder al «clearing» (compensación), no puede cumplir con sus obligaciones relativas a las operaciones de transferencias y cheques.

<sup>(1)</sup> DO nº L 100 de 19. 4. 1988, p. 31.

#### 4.2. *Garantía complementaria para sucursales en el país de acogida (apartado 2 del artículo 2)*

El apartado 2 del artículo 2 concede a las sucursales de entidades de crédito de otros Estados miembros el derecho a adherirse al sistema de garantía del país de acogida. Con esta reglamentación las sucursales de otros Estados miembros tendrán la posibilidad de adaptar un nivel de garantía más bajo ofrecido en el país de origen a un nivel de garantía más elevado en el país de acogida.

4.2.1. Esta reglamentación es problemática. El sistema de garantía de depósitos al que se adhiere debería determinar en primer lugar la diferencia entre el nivel de garantía en el país de origen y el del país de acogida, para plantearse seguidamente la cuestión del cálculo de la contribución. La Comisión parte claramente del principio de que en caso de una adhesión voluntaria al sistema de garantía de depósitos del país de acogida deben aplicarse, para el cálculo de la contribución, «condiciones especiales». Estas condiciones especiales tendrían en cuenta una cobertura parcial del riesgo por medio del sistema de garantía de depósitos del país de origen. Por consiguiente, deberían calcularse las diferentes contribuciones para las sucursales de otros Estados miembros. Sin embargo, el Comité Económico y Social aprueba la disposición prevista en el apartado 2 del artículo 2, por el que se brinda a las sucursales de las entidades de crédito con sede social en otros Estados miembros la posibilidad de adherirse al sistema de garantías del país de acogida.

4.2.2. Asimismo, una reglamentación de esta índole podría conducir a que los sistemas de garantía de depósitos que ofrezcan un elevado nivel de protección en las sucursales de entidades extranjeras para las que se aplica un nivel de garantía correspondiente al tipo mínimo de la Directiva tengan que sufragar la mayor parte de la indemnización de los depositantes. Por consiguiente, las entidades de crédito inscritas en el país de acogida deberían responder de una indemnización frente a depositantes en sucursales que en el futuro sólo serán supervisadas por las autoridades del país de origen. Sin embargo, tras la prevista introducción del principio del país de origen en el derecho de inspección bancaria, el sistema de garantía en el país de acogida tendrá una visión más lejana de las actividades de las sucursales. En consecuencia, la afiliación de tales sucursales supondría un riesgo nada despreciable para las entidades de garantía del país de acogida.

4.2.3. El concepto del país de origen podría servir de base también en el caso de la garantía adicional de depósitos para las sucursales establecidas en otros Estados miembros. En la medida en que por motivos de competencia no puede renunciarse a la mejora del nivel de protección ofrecido en el país de acogida, los sistemas de garantía de depósitos del país de origen podrían

ofrecer a las sucursales establecidas en otro Estado miembro una garantía de los depósitos al nivel y con las contribuciones que sean habituales en aquél.

4.2.4. En todo caso la adhesión de una sucursal de una entidad de crédito de otro Estado miembro a un sistema de garantía del país de acogida sólo debería producirse de acuerdo con los requisitos previos impuestos en general para la afiliación a la entidad de garantía correspondiente. De lo contrario, tales sucursales estarían en mejores condiciones que las entidades de crédito del país de acogida que quisieran afiliarse a una entidad de garantía nacional.

4.2.5. Por otra parte, la adaptación de las sucursales de otros Estados miembros con una menor garantía de depósitos al nivel más elevado ofrecido en el país de acogida presenta también otro aspecto: en países con una menor garantía de depósitos, las sucursales de entidades de crédito de otros Estados miembros con una garantía de depósitos más elevada presentan, por el contrario, una ventaja. Esta ventaja es consecuencia del reconocimiento recíproco más amplio posible de la inspección. Asimismo, es de esperar ventajas en cuanto al aprovechamiento de la técnicas de financiación desarrolladas en el propio país y respecto a la imputación de determinadas partidas del balance al capital propio o el cálculo de las reservas mínimas. En el caso de la garantía de depósitos no habría desigualdad de oportunidades para la competencia si las entidades de crédito renuncian por sí mismas a hacer uso en el país de acogida de la garantía de depósitos más elevada del país de origen. La Directiva debería permitir a los Estados miembros que impusieran a las sucursales de entidades de crédito procedentes de otro Estado la renuncia a la utilización, en el país de acogida, de la garantía más amplia ofrecida por el país de origen. De todas formas, es ineludible prescribir que las entidades de crédito no deberán valerse de la publicidad en el país de acogida para poner de relieve ante sus sucursales las eventuales ventajas de su garantía de depósitos más elevada en el país de origen (*cf.* apartado 4.7). También podría preverse que los sistemas de garantía de depósitos en el país de origen de las entidades de crédito sustituyan a sus sucursales en otros países sólo hasta la cuantía de la garantía de depósitos, vigente en el país de acogida.

#### 4.3. *Exclusión del sistema de garantía (apartado 3 del artículo 2)*

En determinados casos el sistema de garantía podrá excluir de la garantía a una entidad de crédito. En tal caso, no obstante, el sistema de garantía deberá mantener la garantía por un período de un año a contar desde la fecha de exclusión. El Comité opina que debería sobrentenderse que sólo se ofrecerá garantía para el estado de las deudas en el momento de la exclusión. Ello debería especificarse así en la Directiva.

#### 4.4. *Sucursales de entidades de crédito de terceros países (apartado 1 del artículo 3)*

En principio también debería aplicarse el principio del país de origen a las sucursales jurídicamente independientes de entidades de crédito de terceros países. La inclusión de sucursales de terceros países supondría considerables riesgos para el sistema de garantía de depósitos de la Comunidad Europea. En este caso debería bastar con informar al depositante sobre la existencia o inexistencia de una garantía de depósitos y de sus condiciones.

4.4.1. Una reglamentación que deja al arbitrio de los Estados miembros la fijación de una adhesión obligatoria para las sucursales establecidas por entidades de crédito cuya sede social se encuentre fuera de la Comunidad presenta ventajas e inconvenientes.

4.4.1.1. Entre las ventajas figura el que, por razones de reciprocidad, se puede renunciar a la adhesión de sucursales de terceros países, a fin de que el tercer país de que se trate no exija a su vez de las sucursales de los países comunitarios una adhesión al sistema de dicho país, lo que para las entidades significaría doblar los gastos. Además, la ausencia de adhesión puede impedir que el sistema deba pagar en casos, por ejemplo, en que la entidad de un tercer país decida, por razones sobre las que el país de acogida no tiene ninguna influencia, retirar todos los fondos de la sucursal en el país miembro de la CE.

4.4.1.2. Por otra parte, la experiencia ha mostrado que precisamente en esos casos puede ser ineludible indemnizar a los depositantes a fin de evitar un escándalo que podría hacer peligrar la reputación de todo el sector crediticio. Este hecho hablaría incluso en favor de una obligatoriedad para la adhesión, o al menos de la presentación obligatoria de una prueba de que existe una garantía suficiente a través de un sistema en el país de la sede.

4.4.1.3. Sopesando ventajas e inconvenientes, se observa que hay numerosas razones para no incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a los sistemas de garantía la afiliación de las sucursales de entidades de crédito de terceros países, toda vez que la segunda Directiva del Consejo para la coordinación de la legislación bancaria<sup>(1)</sup> tampoco establece una normativa para las sucursales de entidades de crédito de terceros países.

#### 4.5. *Reembolso en ecus*

Según el apartado 5 del artículo 7, los pagos correspondientes a la garantía podrán efectuarse opcionalmente en la moneda nacional del Estado miembro o en ecus. En la versión francesa de la propuesta de Directiva,

la palabra ecu aparece escrita con mayúsculas en la exposición de motivos, mientras que en la propuesta de Directiva propiamente dicha, en el décimo considerando y en los apartados 1 y 4 del artículo 4 y en el apartado 5 del artículo 7, aparece escrita con minúsculas (ecu). Con las diferentes grafías se pone de relieve —aunque inconscientemente— la diferencia entre la unidad de cuenta o la cesta de divisas y la posterior moneda común europea. En todo caso no parece concebible un pago directo en ecus con cargo al fondo de garantía de depósitos antes de la tercera etapa de la Unión Monetaria.

#### 4.6. *Beneficiario económico (apartado 3 del artículo 5)*

En la práctica sucede que el titular de una cuenta no es el beneficiario económico del depósito. Sin embargo, para la entidad de crédito no es evidente quién se esconde tras el titular de la cuenta como beneficiario económico, ni si se trata de una persona o de varias. Por consiguiente, no habría que centrarse en el beneficiario económico, sino en la persona mencionada en el encabezamiento de la cuenta y, en el caso de los notarios, eventualmente en las cuentas secundarias designadas por éstos. El nivel de cobertura de hasta 15 000 ecus no debería por tanto ser válido para la cuenta colectiva, sino para cada subcuenta, siempre que la entidad de crédito haya tenido conocimiento previo de las pretensiones justificadas de los beneficiarios de las subcuentas.

#### 4.7. *Prohibición de publicidad*

En anteproyectos previos a la presente propuesta de Directiva la Comisión había previsto una reglamentación por la que se prohibía utilizar en la publicidad datos sobre sistemas de garantía de depósitos con el objetivo de atraer depósitos. El Comité lamenta que la Comisión haya retirado de su propuesta de Directiva esta prohibición de publicidad. La prohibición de hacer publicidad de la garantía de depósitos debería figurar con carácter vinculante en la Directiva. Dicha prohibición, sin embargo, no debería restringir la información a los clientes de las entidades de crédito sobre su garantía de depósitos (cuantía, condiciones, procedimiento de reembolso).

#### 4.8. *Concepto de depósito (Anexo)*

4.8.1. En el punto 9 de la lista del Anexo debería decir: depósitos no nominativos de depositantes anónimos, es decir, de depositantes que la entidad de crédito no pueda identificar.

4.8.2. En la lista de las excepciones facultativas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 que figura en el Anexo, también deberían inscribirse expresamente

<sup>(1)</sup> DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1.

los créditos en forma de títulos transferibles de entidades de crédito como aceptaciones bancarias, certificados

de depósito, cheques bancarios, cartas de crédito «stand-by» y pagarés propios.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

### Dictamen sobre el informe sobre el control de la aplicación de la Política Pesquera Común

(92/C 332/08)

El 2 de abril de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el informe sobre el control de la aplicación de la Política Pesquera Común.

La Sección de agricultura y pesca encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de octubre de 1992 (ponente: Sr. Strauss).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

#### 1. Observaciones generales

1.1. El Comité comparte el enfoque general del informe de la Comisión. El control eficaz de la Política Pesquera Común (PPC) interesa a los pescadores individualmente, al conjunto de la industria y a los consumidores que, con todo derecho, confían en la continuidad del suministro. En la actualidad, el respeto global del control de la PPC deja mucho que desear.

1.2. La importancia de dicha conservación y la necesidad de que la PPC se rijan por normas claras y aplicables fue planteada por el Comité el año pasado.

1.3. El control de la PPC es fundamental para la conservación de los recursos pesqueros. Pero sólo será apoyado por los pescadores, los transformadores y los distribuidores si estos consideran que la aplicación de las normas es justa y apropiada. En la práctica, esto requiere que haya una implicación más profunda y que se confiera más poder a la Comunidad para determinar cómo debe hacerse cumplir la PPC, de forma que los métodos de aplicación sean en esencia similares. Mientras dichos métodos difieran considerablemente, será

inevitable que los pescadores de cada Estado miembro piensen que sólo ellos son tratados de forma rígida. Asimismo, se requieren mayores esfuerzos para explicar la necesidad de adoptar normas restrictivas, con el fin de que los pescadores no duden en cooperar con las autoridades.

1.4. Una vez garantizados los ajustes necesarios, el Comité acepta el principio de estabilidad relativa mediante el que se establece una relación entre las TAC y las cuotas con las capturas de años pasados. Sin embargo, por las razones señaladas en el párrafo anterior, considera que puede ser difícil conciliar el precepto de subsidiariedad, según el cual cada Estado miembro organiza su cuota como le parece apropiado, con la necesidad de convencer a los pescadores de la imparcialidad de la PPC.

1.5. Por lo que se refiere a las normas de la PPC —en contraposición con su observancia—, deberían ser idénticas para todos los buques comunitarios que pescan en las aguas de la CE. Hasta la fecha, el grado de urgencia a la hora de garantizar el cumplimiento de las normas varía de un Estado miembro a otro, al igual que los medios de control de que disponen los servicios

de inspección respectivos. Es necesaria una mayor participación comunitaria para fomentar una coordinación más intensa entre dichos servicios y, asimismo, asegurar la aplicación de sanciones más uniformes y eficaces para disuadir a los infractores. La Comunidad debería considerar la posibilidad de implantar cursos de formación conjuntos para los inspectores de los Estados miembros, con el fin de armonizar las técnicas de vigilancia y garantizar una aplicación más uniforme de las normas. Por otro lado, sería útil que los miembros de los servicios de inspección nacionales fueran destinados durante un período de tiempo a los servicios de otros Estados miembros.

## 2. Responsabilidades de la Comisión y de las Autoridades nacionales

2.1. La Comisión debería ser responsable de la formulación de la política general y de la gestión y cumplimiento globales de la PPC. En el futuro próximo, sin embargo, las Autoridades nacionales y regionales deberán seguir asumiendo la administración de la PPC. La Comunidad debería garantizar una cooperación más estrecha entre ellas para que todos los pescadores comunitarios y sus capturas sean tratados de forma similar. En la actualidad, dichas Autoridades prefieren defender su independencia en perjuicio de la aplicación efectiva de las normas de la PPC.

2.1.1. La Comisión debería recibir un flujo constante de información precisa y actualizada sobre las capturas y sobre el número de barcos que están en el mar en todo momento, junto con su posición exacta. Esto requiere la adopción por la Comunidad Europea y por las Autoridades nacionales de redes de información electrónica compatibles. La Comunidad Europea y cada una de las autoridades nacionales deberían disponer de la misma información actualizada sobre las actividades en aguas comunitarias. Deberían también estar informadas de las actividades de cumplimiento de todos los servicios afectados. Ello contribuiría de modo significativo a una cooperación más íntima entre los servicios de inspección.

2.2. Las Autoridades nacionales y regionales deberían ejercer el derecho de persecución en aguas comunitarias.

2.3. Dado que en el futuro próximo será imposible controlar todos los desembarques en puerto, debería concederse a la Comisión la capacidad de controlar las remesas más allá de los puntos de desembarque. Al mismo tiempo se deberían intensificar los esfuerzos para hacer patentes a los consumidores las consecuencias de adquirir pescados de pequeña dimensión.

2.4. La obligación de cumplimiento deberá aplicarse por igual a todos los buques de pesca, sin tener en cuenta su tamaño. Para ello habrá que desarrollar las inspecciones en tierra de modo que se incluyan los barcos más pequeños. Para los de dimensiones más grande, la obligación de cumplimiento debería ser potenciada mediante el control realizado por sistemas de vigilancia por satélite.

## 3. Organismos de inspección

3.1. Los organismos de inspección nacionales y comunitarios, por desgracia, no están adaptados a su función de control. En el Anexo II del Informe de la Comisión se observa que el tamaño de los servicios de inspección nacionales varía enormemente, sin que exista relación alguna con el volumen de las flotas. La Comisión debería establecer una proporción operativa entre inspectores y buques y, cuando sea necesario, ofrecer asistencia financiera a los Estados miembros para lograr dicha proporción. Algunos de los funcionarios de aduanas reafectados podrían ser transferidos, tras un período de formación, a la inspección pesquera.

3.2. Asimismo, será necesario reforzar los servicios de inspección de la Comisión, de forma que puedan garantizar un control y aplicación correctos de las normas de la PPC.

3.3. Por lo que se refiere a las inspecciones comunitarias, deberían realizarse sin comunicar previamente a las autoridades nacionales las visitas previstas. Dichas inspecciones deberían complementarse mediante un sistema de verificación por parte de la Comisión.

## 4. Licencias y vigilancia

4.1. La eficacia de las inspecciones *in situ* en el mar podría incrementarse con la introducción de un sistema de licencias comunitarias unido a la vigilancia electrónica.

4.2. Muchos Estados disponen ya de licencias de pesca. Existe un sistema de licencias comunitarias para los barcos españoles y portugueses que pescan generalmente en aguas de otros Estados miembros. Un sistema general de licencias podría facilitar una mayor imparcialidad a la hora de aplicar las normas comunitarias. Asimismo, podría ayudar a que la PPC se cumpliera de forma más efectiva, dado que la amenaza de retirar temporal o permanentemente la licencia sería un importante método disuasorio contra los infractores. La Comunidad establecería las normas por las que se regirían la expedición y retirada de licencias, y los Estados miembros se harían cargo de la administración. Hasta que no se conozcan los detalles de la propuesta de licencias, el Comité no puede dar su apoyo expreso.

4.3. Con el fin de facilitar el control de los movimientos de las embarcaciones, todos los buques que sobrepasen unas ciertas dimensiones y un radio operacional y pesquen en aguas comunitarias, incluidos los que procedan de terceros países, deberían llevar un equipo que permitiera la vigilancia mediante satélite.

4.3.1. La exigencia de disponer de equipo de vigilancia mediante satélite permitiría además a las autoridades controlar los buques que cometen una infracción. Puesto que podrían aprobarse leyes que hicieran ilegal para los buques mayores pescar sin este equipo, éstos

podrían ser embargados en caso de que fuera apresado por los navíos de protección pesquera.

4.4. Aunque la instalación de un equipo de control electrónico serviría de ayuda náutica para algunos buques, muchos de ellos disponen ya de equipos apropiados. Los equipos de control electrónico deben considerarse meramente como un medio para que las autoridades vigilen los desplazamientos de los barcos. El coste de instalación y funcionamiento de dicho equipo debería ser cubierto en su totalidad por la Comunidad y las Autoridades nacionales. Cabe citar como precedente a la PAC, en la que los productores no se hacen cargo de los costes del control.

#### 5. Control de las dimensiones de las redes y de la potencia de arrastre

5.1. Debe haber más control sobre los suministradores respecto de las dimensiones de los motores, de las redes y de otros equipos técnicos para potenciar las normas comunitarias de conservación. La potencia del motor no puede ser controlada en el mar y la falta de claridad de las definiciones que figuran en la reglamentación sobre potencia del motor no facilita el control cuando los barcos están en el puerto. Es necesaria urgentemente una definición comunitaria que permita a las Autoridades poner en práctica y hacer cumplir una norma relativa a la potencia máxima de arrastre.

5.2. El cumplimiento de medidas técnicas como las relativas al tamaño de las mallas o a la potencia tendrá que ser verificado en el punto de venta y mediante el examen de los barcos.

#### 6. Sanciones

6.1. El Comité conviene con la Comisión en que existen bastantes lagunas en los instrumentos legales y considera que todas las mejoras propuestas por la Comisión deben acogerse de forma favorable. Las sanciones actuales son frecuentemente demasiado leves en relación con el beneficio comercial que se obtiene al infringir la ley. Las sanciones deberían servir de elemento disuasorio y en líneas generales deberían ser similares para delitos similares en todo el ámbito comunitario.

#### 7. Comité de coordinación

7.1. El Comité propuesto para controlar la aplicación de la PPC constituye un avance positivo destinado a lograr mayor coordinación entre los Estados miembros. No obstante, seguirá siendo importante consultar a todas las partes del sector dentro de la estructura del comité de gestión.

#### 8. Coste del control

8.1. El Comité es consciente de que el coste que supone controlar la PPC es y continuará siendo relativamente alto en relación con el valor del pescado desembarcado. Sin embargo, considera que es inevitable dada la naturaleza de la industria y la importancia de preservar las poblaciones de peces para pescadores y consumidores.

8.2. La Comunidad debería contribuir financieramente a la elaboración de presupuestos proporcionalmente a las zonas de responsabilidad de cada Estado miembro y a las actividades de los barcos pesqueros en las aguas jurisdiccionales. En este sentido, sería injusto que algunos países siguieran pagando una cantidad desproporcionada de los costes de aplicación totales, sin que la Comisión aumentara su contribución presupuestaria.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

## Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas

(92/C 332/09)

El 3 de junio de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de agricultura y pesca encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de octubre de 1992 (ponente: Sr. Wick).

En su 300º pleno, (sesión del 22 de octubre de 1992) el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité aprueba la propuesta de la Comisión, sin perjuicio de las siguientes observaciones:

### 2. Observaciones generales

2.1. La Comunidad es desde 1988 Parte Contratante del Convenio Europeo de 10 de marzo de 1976 sobre la protección de los animales en las ganaderías. En calidad de tal, ha de velar por que en la Comunidad:

- los Estados miembros apliquen y ejecuten de forma uniforme el Convenio, y
- se introduzcan en el Derecho comunitario las recomendaciones formuladas en virtud de dicho Convenio, en la medida en que sean obligatorias.

El Comité hace constar que, en líneas generales, la propuesta está en condiciones de responder a las obligaciones de la Comunidad.

2.2. El Comité remite su dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la conclusión del citado Convenio <sup>(1)</sup>.

2.3. La Comunidad ya ha promulgado disposiciones verticales —a través de Directivas— para la protección de gallinas ponedoras, cerdos y terneros. En principio hubiera sido más conveniente y realista haber adoptado primero disposiciones horizontales —como la presente propuesta— y, conforme a ella, aprobar luego disposiciones verticales, con el fin de evitar discrepancias entre ambos tipos de legislación.

No obstante, el Comité aprueba la intención de la Comisión de que tras la aprobación de la propuesta se verifique en este sentido la legislación vertical ya promulgada. Supone que será consultado acerca de toda nueva reglamentación que se proponga en el futuro.

2.4. En opinión del Comité, donde más probable que surjan problemas es en la cría intensiva de animales. No obstante, observa que las normas —de conformidad con el Convenio— para el tratamiento, cuidado y alojamiento de animales son válidas de modo general para todas las formas de cría de animales mantenidos con los fines agrarios mencionados en el primer apartado del artículo 2.

2.5. El Comité comparte el punto de vista de la Comisión de que la Comunidad está autorizada a establecer normas que vayan más allá del Convenio. Apoya la intención de hacerlo también cuando resulte necesario. Dado que la propuesta —al igual que el Convenio— establece normas de carácter más básico y general, puede ser necesaria la existencia de normas detalladas, de carácter complementario y explicativo, en la subsiguiente legislación vertical.

2.6. Las Partes Contratantes deben aceptar el Convenio materialmente sin excepciones y en su totalidad. El Comité advierte que la propuesta de la Comisión no corresponde en todos los puntos a dicho Convenio. Recomienda que se revise la redacción de la propuesta, incluidas las versiones en cada uno de los idiomas oficiales.

### 3. Observaciones específicas

#### 3.1. Artículo 1, apartado 1

El Comité celebra que con la fijación de «normas mínimas» se cree una normativa mínima uniforme y que deberá ser cumplida del mismo modo por todos los Estados miembros. Ello no excluye que los Estados miembros adopten normas más estrictas.

#### 3.2. Artículo 1, apartado 2

El Comité se pregunta si no convendría examinar la cuestión de si no debería formularse de otro modo el apartado 2 a fin de distinguir claramente entre los animales en las explotaciones ganaderas, por un lado, y la protección de las diferentes especies de animales, por otra.

<sup>(1)</sup> DO nº C 204 de 30. 8. 1976, p. 26.

### 3.3. Artículo 2, apartado 3

Según la definición que figura en el Convenio, el texto debería ser como sigue:

« sistema de cría intensiva: sistema de cría en el que los animales son mantenidos en tal número o en tan reducido espacio, o en tales condiciones, o a tales niveles de producción, que su salud y su bienestar dependen de frecuentes controles humanos. »

Con este ejemplo, el Comité llama la atención sobre el hecho de que en la formulación de la propuesta de la Comisión también se realizan modificaciones de contenido. Además de la necesaria aplicación de la normativa contenida en el Convenio Europeo, el Comité espera que se adopte una normativa más detallada y estricta (en lo que respecta también al medio ambiente) sobre la cría intensiva. En dicha normativa deberían asimismo tenerse en cuenta los distintos tipos de cría intensiva, tanto en el interior como al aire libre.

### 3.4. Artículo 8

En el texto alemán las palabras «Lärmintensität im Stall» («intensidad del ruido en el establo») deben sustituirse por «Lärmintensität am Unterbringungsort» («intensidad del ruido en el lugar de alojamiento»).

### 3.5. Artículo 11

Al sacrificarse animales no deberán causarse sufrimientos o daños inútiles al «animal» en cuestión ni a «otros animales». En el caso de los «otros animales» ello

sólo puede evitarse si éstos no tienen que presenciar o soportar el sacrificio del animal en cuestión. Esto debería formularse claramente en las disposiciones de ejecución.

### 3.6. Artículo 13, en relación con los artículos 16 y 17

El Comité hace constar que la forma propuesta del procedimiento del Comité se separa básicamente del procedimiento elegido hasta ahora en la normativa veterinaria. De ningún modo se ejerce una influencia política sobre la fijación de las medidas individuales necesarias.

Las recomendaciones del Comité Permanente para la aplicación del Convenio —aún pendientes de elaboración y aprobación propia— contienen casi siempre, tal como ha visto en el pasado, requisitos detallados y que suponen un lastre respecto a la competencia para las personas afectadas en los Estados miembros. Por ello ha de examinarse cuidadosamente si, y en que manera, la Comunidad debería aceptar dichas recomendaciones. A la hora de tomarse decisiones tan importantes debería también otorgarse a los Estados miembros un derecho de intervención. El procedimiento propuesto, sin embargo, sólo prevé un procedimiento de consulta. Por dicha razón, el Comité considera necesaria una Decisión del Consejo, o al menos una Decisión del Consejo Veterinario Permanente.

El Comité considera que en las importaciones procedentes de terceros países debe acreditarse el cumplimiento de una normativa análoga sobre la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo referente a la celebración del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre la protección de los animales en las ganaderías**

(92/C 332/10)

El 24 de junio de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de agricultura y pesca encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de octubre de 1992 (ponente: Sr. Wick).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el dictamen siguiente.

1. La Sección aprueba la propuesta de la Comisión, sin perjuicio de las siguientes observaciones:

— evitar daños a los animales debido a la modificación del fenotipo o el genotipo en el marco de un programa de cría,

**2. Observaciones**

2.1. La Comunidad es Parte Contratante del Convenio Europeo de 10 de marzo de 1976 y por ello debe aceptar el Protocolo de enmienda del Convenio, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 15 de noviembre de 1991.

— prohibir la administración de sustancias no destinadas a la alimentación de los animales,

2.2. El Comité acoge con satisfacción las modificaciones propuestas con arreglo a la experiencia adquirida hasta ahora, y de modo especial:

— ordenar el sacrificio correcto de animales en una explotación.

— las medidas biotecnológicas posibles en la cría de animales,

2.3. El Comité observa que el contenido material del Protocolo de enmienda está recogido en la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas [doc. COM(92) 192 final]. Por ello, la Sección se remite por lo demás a su dictamen sobre dicha propuesta de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica los Reglamentos (CEE) nº 3687/91, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, y (CEE) nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>**

(92/C 332/11)

El 24 de junio de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de octubre de 1992 (ponente: Sr. Silva).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. La presente propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo tiene como finalidad modificar las disposiciones reglamentarias relativas a la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y al Arancel Aduanero Común, con objeto de identificar por separado en dichos Reglamentos del Consejo el «surimi» y los «preparados de surimi».

1.2. Los pocos datos disponibles muestran que la Comunidad es un importador neto de estos productos, calculándose entre 15 000 y 20 000 toneladas anuales las importaciones, procedentes principalmente de los

EE.UU., el Japón y Corea. La industria transformadora comunitaria todavía no ha conseguido una producción de surimi de calidad y utiliza la materia prima importada para la producción de preparaciones a base de surimi.

1.3. Teniendo en cuenta el incremento, tanto comunitario como internacional, del consumo y de la producción de estos productos a base de pescado, el presente Reglamento pretende establecer las condiciones para un mejor conocimiento y un mejor control de su comercio y de la evolución de los precios de mercado.

## 2. Observaciones generales

2.1. El Comité aprueba la propuesta de Reglamento del Consejo.

<sup>(1)</sup> DO nº C 158 de 25. 6. 1992, p. 21.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(1)</sup>**

(92/C 332/12)

El 27 de julio de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de octubre de 1992 (ponente: Sr. Schnieders).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992) el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

**Generalidades**

- El objetivo que persigue la Comisión con esta propuesta es la supresión del «switch-over» y las compensaciones monetarias.
- Se mantienen los tipos de conversión agrarios, adaptándolos rápidamente a nuevos tipos centrales.
- Con ello es de esperar que se produzcan de nuevo variaciones de precios en los Estados miembros, caídas en el caso de revaluaciones y alzas en el caso de devaluaciones.
- Únicamente se prevé la posibilidad de compensación en el caso de que la caída de los precios o de los ingresos sea superior al 2%. Anualmente se dismantelarán 2 puntos.
- Por otro lado, se amplía el uso del ecu en el sector agrario.

**Observaciones generales**

El Comité aprueba la propuesta de Reglamento, con las reservas que se indican a continuación. El Comité lamenta al mismo tiempo el gran retraso con que la Comisión de la Comunidad Europea ha presentado su propuesta, que debe entrar en vigor el 1 de enero de 1993.

1. La realización del mercado interior debería traer consigo, en principio, una mayor estabilidad de los tipos de cambios comunitarios.

<sup>(1)</sup> DO nº C 188 de 25. 7. 1992, p. 23.

Los últimos acontecimientos registrados en los mercados de divisas han demostrado que las influencias internas y externas (fuerte caída del dólar) afectan de modo diferencial al SME y a las monedas interrelacionadas en él. La realización del mercado interior no supondrá necesariamente el fin de las fluctuaciones monetarias.

2. La Comisión de la Comunidad Europea confirma esta idea, pues considera necesario un sistema de ayudas compensatorias aun después de realizado el mercado interior.

La supresión de la anterior compensación monetaria y del así llamado «switch-over» llevará de nuevo a caídas de los precios y ayudas como consecuencia de una revaluación.

La propuesta de la Comisión, en su forma actual, podría penalizar a los productores en los países que realizan una revaluación a no ser que se prevea una compensación adecuada.

3. El Comité pide por tanto a la Comisión que reduzca el umbral del 2% para compensación y extienda el pago a un año entero.

4. En el futuro, las decisiones que hasta ahora adoptaba el Consejo deberán ser tratadas por la Comisión mediante el procedimiento de los Comités de gestión. El Comité desea que las decisiones de importancia política siga en manos del Consejo.

5. El Comité solicita a la Comisión que efectúe propuestas para evitar que haya que reducir en proporción no justificada las compensaciones y ayudas en moneda nacional.

6. El Comité invita por tanto a la Comisión a que revise de nuevo los plazos de adaptación fijados en el futuro para el realineamiento.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

## Dictamen sobre las PYME y la artesanía

(92/C 332/13)

El 26 de marzo de 1992, de conformidad con el cuarto apartado del artículo 20 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen sobre las PYME y la artesanía.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 30 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Schleyer).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

### 1. Introducción

1.1. El 27 de mayo de 1991, el Consejo adoptó una Resolución sobre el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas, incluidas las del artesanado<sup>(1)</sup>.

1.1.1. Con referencia a su Decisión 89/490/CEE, de 28 de julio de 1989<sup>(2)</sup>, el Consejo reafirma la voluntad comunitaria de realizar progresos concretos y eficaces en el terreno de la política en favor de las pequeñas y medianas empresas, y destaca la necesidad de tener en cuenta las recomendaciones finales de la Conferencia comunitaria sobre el artesanado y las pequeñas empresas (Aviñón, 12 y 13 de octubre de 1990) (cf. Euro-Info 46/92 enero/febrero 1992, página 5. Los documentos de la Conferencia fueron recogidos, publicados y distribuidos a todas las organizaciones artesanales nacionales y europeas que participaron en la Conferencia de Aviñón. Conferencia europea sobre el artesanado). No obstante, el Comité señala que, desafortunadamente, no todos los sectores representados en su seno pudieron tomar parte en dicha Conferencia, y hasta la fecha la Comisión no ha publicado los documentos de la Conferencia.

1.2. Con el presente dictamen de iniciativa, el Comité se propone brindar a la Comisión sugerencias para la aplicación de la Resolución del Consejo. Al mismo tiempo, con vistas a la revisión (prevista para el segundo semestre de 1992) del Programa de acción para las PYME<sup>(3)</sup>, que expira en 1993, el Comité ha querido formular orientaciones para el desarrollo futuro de la política empresarial comunitaria en favor de las pequeñas y medianas empresas, dedicando especial atención al desarrollo económico y social de la artesanía.

1.3. El Comité ya ha señalado en varios dictámenes la importancia de las PYME para la economía y la sociedad comunitarias. En esos dictámenes se ha puesto siempre de relieve la importancia de la participación de los interlocutores sociales en el desarrollo de la política empresarial comunitaria y se ha alentado a la Comisión

a que preste atención no sólo al aspecto del tamaño de la empresa sino también a los problemas específicos de cada sector. El Comité recoge estas recomendaciones en su dictamen de iniciativa y las completa en lo que respecta al sector de la artesanía.

1.3.1. En el presente dictamen se tienen en cuenta el segundo Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Decisión del Consejo de 28 de junio de 1989 (Informe anual 1991)<sup>(4)</sup> y el primer informe de la Comisión sobre los diversos programas comunitarios no incluidos en la citada Decisión, en la medida en que revisten interés para las PYME y la artesanía<sup>(5)</sup> (período del informe: julio 1989 —diciembre 1990), así como la Resolución del Consejo, de 17 de junio de 1992, relativa a las medidas comunitarias de apoyo a la empresa, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, incluidas las del artesanado<sup>(6)</sup>.

### 2. Sinopsis histórica de la política empresarial de la Comunidad Europea con respecto a las PYME y la artesanía

2.1. En los Tratados de Roma no se estipula ninguna política comunitaria en materia de empresas. Dicha política no se desarrolló hasta la década de los 80, a raíz de la aplicación del Libro Blanco sobre el programa del mercado interior y la concepción de nuevas políticas comunitarias destinadas a crear, sin perjuicio del principio de subsidiariedad, un entorno favorable para las empresas de la Comunidad y, al mismo tiempo, garantizar a las PYME igualdad de oportunidades en el mercado interior.

2.2. El primer Programa de Acción en favor de las PYME<sup>(7)</sup>, a partir del cual nació en 1989 por Decisión del Consejo de Ministros<sup>(8)</sup> la política empresarial de la Comunidad, dio en 1986 a dicha política una base jurídica y financiera (1990-1993: 110 millones de ecus). Los precedentes fueron:

— el « Año europeo de la pequeña y mediana empresa y la artesanía » (1983),

<sup>(4)</sup> Doc. SEC(92) 764 final de 11. 6. 1992.

<sup>(5)</sup> Doc. SEC(92) 704 de 26. 5. 1992.

<sup>(6)</sup> DO nº C 178 de 15. 7. 1992.

<sup>(7)</sup> DO nº C 287 de 14. 11. 1986, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 239 de 16. 8. 1989, p. 33.

<sup>(1)</sup> DO nº C 146 de 5. 6. 1991, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 239 de 16. 8. 1989, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO nº C 287 de 14. 11. 1986, p. 1.

- la constitución de un «intergrupo» sobre la «PYME» en el Parlamento Europeo (1984),
- la designación de un Comisario encargado de la política de la pequeña y mediana empresa (1986),
- la constitución de la Task Force «PYME» en la Comisión (1986),
- el «Programa de Acción en favor de las pequeñas y medianas empresas» (Decisión del Consejo de 3 de noviembre de 1986), así como
- la creación de la Dirección General XXIII de Política de empresa, comercio, turismo y economía social (1989).

2.3. En junio de 1991, el Consejo aprobó las nuevas orientaciones para la política empresarial europea con la denominación «Una nueva dimensión para las pequeñas y medianas empresas» <sup>(1)</sup> y aumentó el marco financiero a 135 millones de ecus hasta 1993, con la adición de 25 millones de ecus.

2.4. Según el Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea, la política empresarial de la Comunidad Europea para la pequeña y mediana empresa y la artesanía sigue siendo fundamentalmente competencia de los Estados miembros. Sin embargo, según el artículo 130 de ese Tratado, la acción de la Comunidad dentro de un sistema de mercados abiertos y competitivos estará encaminada especialmente a fomentar un entorno favorable a las pequeñas y medianas empresas. La Comunidad ha de apoyar también expresamente este objetivo en su política de investigación y desarrollo (artículo 130 F TUE) en el marco de la convergencia de las políticas de los Estados miembros y dentro de la política de cohesión de la Comunidad Europea (art. 130 A del TUE). En el ámbito de la política social, las Directivas comunitarias evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas (artículo 118 A del Tratado CEE y apartado 2 del artículo 2 del Protocolo de Maastricht sobre la política social acordado entre once Estados miembros). Al establecer disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, los trabajadores de la pequeña y mediana empresa no pueden ser objeto de discriminación injustificada (Declaración relativa al apartado 2 del artículo 2 de las Altas Partes Contratantes del Protocolo) <sup>(2)</sup>. Por el momento, el Comité sólo toma nota del fundamento jurídico del Tratado de la Unión Europea aquí citado, reservándose la posibilidad de emitir un dictamen específico sobre el tema.

2.5. El concepto, la estructura, la capacidad y el entorno de la artesanía difieren mucho de un Estado a otro. Esta situación de partida dio pie, en la primera Conferencia comunitaria sobre el artesanado celebrada en Aviñón, para adoptar medidas comunitarias en favor de la artesanía, especialmente en los ámbitos del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios,

la formación profesional y continua, el acceso a las nuevas tecnologías y su aplicación, el acceso a los mercados y la adquisición de conocimientos sobre el entorno europeo de las empresas artesanales.

2.6. La «Decisión sobre el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas, incluidas las del artesanado» <sup>(3)</sup>, presentado por la Presidencia luxemburguesa y aprobado unánimemente por el Consejo el 27 de mayo de 1991, así como las conclusiones y recomendaciones de la Conferencia de Aviñón, conforman el marco general de un primer programa de acción específico de la Comunidad para la mejora del entorno empresarial de las empresas pequeñas y artesanales <sup>(4)</sup>.

2.6.1. El programa de acción comprende ocho áreas temáticas y su objetivo es posibilitar un mejor acceso de las pequeñas empresas y las empresas artesanales a todas las medidas comunitarias. Se estimulan los contactos entre asociaciones profesionales a fin de que éstas puedan intercambiar información, colaborar e interconectarse. Se apoya la colaboración entre empresas artesanales y pequeñas empresas, principalmente en las regiones fronterizas, y las medidas tendentes a mejorar el nivel de gestión. El programa de acción se encuentra actualmente en fase de evaluación. Los primeros resultados se esperan para finales de año.

2.7. Este programa completará el conjunto de medidas existentes de las que ya disponen las PYME y las empresas de artesanía en los siguientes campos: información (Centros europeos de información empresarial), cooperación (BRE, BC-net, Europartenariat, Interprise); formación y perfeccionamiento profesional (Force, Euroform, Lingua, SESAM) y desarrollo tecnológico (BRITE/EURAM, VALUE, SPRINT, CRAFT). Además, el Consejo Europeo de Lisboa expresó el deseo de que el Consejo reforzara la participación de las pequeñas y medianas empresas en los programas comunitarios en materia de investigación e innovación <sup>(5)</sup>.

### 3. Las PYME y la artesanía en el conjunto de la economía

#### a) Las PYME

3.1. El papel central que desempeñan las PYME como factor socioeconómico en la Comunidad se refleja no sólo en su importante participación en la producción y el empleo, sino también en su capacidad, más que proporcional, en relación con la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, la aplicación práctica de las innovaciones y la flexibilidad de adaptación a la dinámica de los mercados. Asimismo, las PYME tienen una importancia fundamental para el desarrollo regional.

<sup>(1)</sup> DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 32.

<sup>(2)</sup> Consejo de la CE/Comisión de la CE. Tratado de la Unión Europea. Luxemburgo, 1992.

<sup>(3)</sup> DO nº C 146 de 5. 6. 1991, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº C 334 y S 245 de 28. 12. 1991.

<sup>(5)</sup> Comisión de la CE, Representación en la República Federal de Alemania, Informaciones de la Comunidad Europea nº 7 de 1 de julio de 1992, Consejo Europeo, Lisboa, 26/27 de junio de 1992, Conclusiones de la Presidencia, punto C 3.4.

3.2. Ante la inminente realización del mercado interior comunitario y el fortalecimiento de la integración europea, la creación de un entorno favorable para reforzar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas constituye uno de los objetivos políticos comunitarios de primer orden<sup>(1)</sup>.

3.3. En 1988, el número total de empresas en la Comunidad de los Doce (exceptuando la producción primaria agrícola) era de 11,6 millones, con unos 80,7 millones de empleados. El 92% de estas empresas son «microempresas» (entre 0 y 9 empleados); el 7,9% son pequeñas empresas (entre 10 y 99 empleados) o empresas medianas (entre 100 y 499 empleados). La participación de las microempresas y de las PYME en el total de empleo era del 29% y del 41% respectivamente, y su volumen de negocios representaba el 22% y el 48,5%. El tamaño medio de la empresa en la Comunidad Europea era de 7 empleados. Los Estados septentrionales de la Comunidad Europea registraban un número relativamente elevado de pequeñas y medianas empresas, mientras que los Estados meridionales tenían gran cantidad de microempresas<sup>(2)</sup>.

#### b) La artesanía

3.4. No existe ninguna definición universalmente aceptada de las nociones de pequeña empresa, mediana empresa y microempresa; en opinión del Comité, de acuerdo con la Comisión, [véase el Informe de la Comisión al Consejo relativo a las definiciones de las PYME empleadas en el marco de las acciones comunitarias [doc. SEC(92) 351 final de 29. 4. 1992, página 2]: «Las PYME no pueden definirse de forma absoluta. La cuestión de la definición pertinente de las PYME sólo tiene sentido en el ámbito de una medida concreta, para la que se estima necesario aislar una categoría de empresas respecto de otras en función de su «tamaño». Los criterios aplicados para establecer esta distinción dependen necesariamente del objetivo perseguido.»] tampoco es necesario. Según el país y el organismo de que se trate se adoptan definiciones divergentes; esta heterogeneidad se refleja también en las diferentes medidas comunitarias en favor de las PYME<sup>(3)</sup>.

3.5. Aunque en la estadística «Enterprises in Europe» no se menciona específicamente la artesanía, la inmensa mayoría de las microempresas y una gran parte de las pequeñas y medianas empresas pueden ser incluidas en este sector. El número de empresas artesanales en la Comunidad Europea podría cifrarse entre 3,9 millones y 5 millones.

3.6. Los parámetros del tamaño de la empresa, el número de empleados y el volumen de negocios sólo son hasta cierto punto válidos para distinguir entre la

artesanía, por una parte, y las microempresas y las pequeñas y medianas empresas industriales, por otra. Así, en la República Federal de Alemania, por ejemplo, existen empresas artesanales con 350 o más trabajadores, pero también hay empresas industriales con menos de 10 empleados. En este punto la situación jurídica en Alemania difiere por ejemplo de la de Francia e Italia, donde la ley fija un tamaño determinado para una empresa artesanal. Si dicha empresa supera el número de empleados fijado en ese país, pasa a formar parte automáticamente de la industria. Por el contrario, en Luxemburgo no hay limitación cuantitativa en lo que al tamaño de la empresa artesanal se refiere. El concepto de artesanía tiene como rasgo característico la idea de individualidad de la producción destinada no sólo al consumidor privado sino también a la industria, el comercio y la actividad comercial del Estado; por otra parte, la artesanía también utiliza los más modernos procedimientos técnicos y empresariales de producción y distribución (técnicas de NC/CNC, CAD/CAM, informática, marketing, etc.). Otras características de las empresas artesanales son por regla general las siguientes:

- identidad de propiedad y dirección,
- estrecha vinculación entre familia y empresa,
- independencia jurídica y financiera frente a grandes empresas,
- preponderancia de una colaboración personal del propietario de la empresa,
- porcentaje relativamente elevado de especialistas con formación y titulación artesanal respecto del total de empleados,
- producción intensiva respecto al factor trabajo, aunque a menudo las empresas trabajan también con tecnología avanzada,
- escasez de capital, financiación frecuente con capital propio, debido a la dificultad de obtener capital ajeno y capital de riesgo,
- predominio de la producción individual o de los trabajos por encargo.

3.7. Hasta ahora, el intento de establecer un concepto unitario de la artesanía a nivel comunitario y de estudiarlo estadísticamente no ha tenido éxito, o sólo muy relativo, debido a la multiplicidad de niveles existentes en este sector económico (artesanía productiva, de servicios, artística, de abastecimiento industrial, comercial; multiplicidad y diversidad de las profesiones artesanales).

3.8. A pesar de las profundas diferencias que existen entre los Estados miembros de la Comunidad Europea en lo que respecta a las definiciones y perfiles profesionales de la artesanía, a los requisitos exigidos para su ejercicio como actividad autónoma, a los sistemas de formación y a la organización profesional, hay determinados valores inherentes que son comunes a toda la artesanía europea. Entre ellos deben mencionarse los siguientes: la importancia de la artesanía para la industria europea; su función de soporte de la cultura europea; la importancia de la cualificación profesional y particularmente la formación profesional dual para

<sup>(1)</sup> Doc. COM(92) 2000 de 11. 2. 1992.

<sup>(2)</sup> *Enterprises in Europe (Preliminary Version)* Eurostat/DG XXIII, mayo de 1992, pág. 2 y ss. Comprende las microempresas y las pequeñas y medianas empresas de los sectores 1 a 8 de la clasificación NACE.

<sup>(3)</sup> Véase doc. SEC(92) 351 final de 29. 4. 1992.

mantener la propia productividad y competitividad y seguir desarrollando el sector; los múltiples cometidos que incumben a la artesanía, especialmente en la protección del medio ambiente y de los consumidores, la mejora de la prevención sanitaria, el suministro de energía, la aplicación de nuevas tecnologías y normas en el mundo laboral y la configuración de un espacio vital humano.

3.9. Las empresas artesanales tienen una gran importancia para el equilibrio de la economía local, regional y nacional, por la capacidad que tienen de adaptar su producción a las exigencias de la demanda, exigencias que a menudo dependen fuertemente de condiciones culturales que cubren necesidades específicas en los mercados locales, regionales o suprarregionales. Para la industria, sus productos y sus instalaciones, la artesanía supone un asociado imprescindible por sus actividades de abastecimiento, fabricación, montaje, mantenimiento y desarrollo. Desde el punto de vista de la economía nacional, las empresas artesanales contribuyen decisivamente a diversificar la oferta de mercancías y servicios. Por otra parte, la artesanía es una importante fuente de empleo que crea nuevos puestos de trabajo. En el ámbito de la formación profesional y continua también tiene una gran importancia para el desarrollo de nuevas formas y condiciones de trabajo humanas y acordes con los tiempos, así como sistemas de dirección cooperativos. Las empresas artesanales contribuyen de modo significativo a la estabilidad social y preparan a los especialistas y los directivos el camino hacia su autonomía.

3.10. La apertura de los mercados y el progreso de la integración europea también repercuten en las PYME y las empresas del sector artesanal, si bien con diferente intensidad según las regiones y las profesiones o sectores. Frente a la ampliación de las posibilidades de venta y de abastecimiento, las mayores posibilidades en la actividad de suministro como consecuencia de la reducción de las etapas de fabricación en la industria y la posibilidad de contratar expertos y aprendices en otros Estados miembros, están en especial los desafíos y peligros de una competencia más dura y de los procesos de reajuste estructural. Si bien es cierto que hasta el momento tan sólo una minoría de las empresas artesanales ejercen una actividad directamente transfronteriza, es de esperar que cada vez sean más las nuevas empresas que pasen a formar parte del círculo de dinámicos exportadores de mercancías y servicios que puedan tener éxito económico incluso en las condiciones que imponga el mercado interior europeo. Ésta es la conclusión a la que llegan los estudios efectuados, entre otros, por las Cámaras alemanas de comercio en las regiones fronterizas. El Comité teme que la normativa transitoria sobre el IVA a partir de enero de 1993 suponga una considerable carga administrativa y por ende un obstáculo adicional a las actividades transfronterizas de las empresas.

3.11. La apertura de los mercados es un requisito previo imprescindible para la dinámica de un orden competitivo. Pero ese requisito sólo se da cuando todas las empresas, cualquiera que sea su tamaño, gozan de las mismas oportunidades iniciales. Una política empresarial comunitaria que tenga en cuenta las necesi-

dades específicas de las PYME y al mismo tiempo la dimensión social del mercado interior podría contribuir en gran medida a alcanzar dicho objetivo.

#### 4. Requisitos de una política empresarial comunitaria para las PYME, teniendo especialmente en cuenta la artesanía

##### a) *Requisitos generales*

4.1. El Comité toma nota de que ya existe actualmente la estructura básica de la futura política empresarial europea para las pequeñas y medianas empresas que tiene especialmente en cuenta la artesanía. Su configuración detallada debe concretarse rápidamente y consolidarse políticamente atendiendo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

4.1.1. El Comité opina que, para cada una de las propuestas de legislación comunitaria, la Comisión de la Comunidad Europea debería justificar dónde reside el carácter transnacional de la medida y por qué no puede ser puesta en práctica por los propios Estados, regiones o por la propia economía. A juicio del Comité, ampliar correspondientemente la evaluación de los resultados constituiría un procedimiento adecuado para aplicar el principio de subsidiariedad.

4.1.2. En este sentido, también es necesaria una concertación más intensa de las diferentes medidas comunitarias de apoyo a las PYME con las autoridades competentes de los Estados miembros. Por ello el Comité acoge con satisfacción la intención del gobierno británico de celebrar, en octubre de 1992 en Birmingham, una conferencia con el objetivo de plantear ideas para mejorar la cohesión entre las políticas nacionales y comunitarias con respecto a las PYME.

4.1.3. Para dirigir la política empresarial europea de un modo pragmático es preciso incluir a las asociaciones de las PYME y la artesanía europeas, así como a las organizaciones sindicales, en los organismos de consulta comunitarios de importancia para la pequeña y mediana empresa. En este contexto, el Comité subraya la necesidad de que, a la hora de elaborar medidas comunitarias, se consulte ya desde la fase más temprana posible a las organizaciones de trabajadores y empresarios. El Comité pide a la Comisión que recurra más a menudo al «procedimiento del Libro Verde», para dar a todos los interesados la ocasión de exponer sus puntos de vista antes de presentar la propuesta legislativa. Asimismo estima necesario hacer partícipes a las asociaciones europeas de las PYME de la elección de las propuestas para el procedimiento de evaluación de los resultados.

4.1.4. A la vista de las mayores atribuciones de la Comisión en materia de reglamentación en política social y de las mejoras en los derechos de participación de los interlocutores sociales es imperativo que la industria europea del artesanado participe también, como interlocutor dotado de los mismos derechos, en el diálogo y las consultas sociales.

4.2. El Comité reitera una vez más que la política empresarial de la Comunidad Europea con respecto a

las PYME debe llegar a ser un elemento integral de las políticas comunitarias y opina que la Dirección General XXIII de la Comisión, por su condición de defensora de los intereses de las PYME, debería ser consultada sobre todas las políticas comunitarias de importancia para las pequeñas y medianas empresas y debería contar con el personal necesario para esta función.

4.2.1. Aquí, como continuación de Maastricht, y en el marco de la coordinación general ejercida por la DG XXIII, se trata principalmente de los siguientes aspectos, ya tratados en parte por el Comité en sus dictámenes sobre la política industrial europea <sup>(1)</sup>: crear un derecho económico, fiscal (especialmente la imposición indirecta) y de la competencia que sea transparente y favorable a las pequeñas y medianas empresas: velar consecuentemente por los intereses de las PYME y las empresas artesanales en los ámbitos de la política social, formación profesional, protección de la salud y de los consumidores, política de medioambiente y de I+D, así como en la creación de una red de infraestructuras transeuropea; intervenir adecuadamente contra todas las distorsiones de la competencia y el exceso de reglamentación. El Comité subraya que en el procedimiento de evaluación de los resultados hay que ponderar cuidadosamente la limitación de las cargas administrativas y la defensa de los legítimos intereses medioambientales y sociales, y resalta que la flexibilidad que requieren las empresas no debe poner en peligro el nivel de protección social de los trabajadores.

4.2.1.1. Para las PYME y la artesanía, el problema de la competitividad en el espacio económico y europeo se plantea en cuanto a que las cargas administrativas, los costes de capital y de personal deben ser soportables durante la creación de empresas y a largo plazo. Sobre este complejo tema, el Comité aguarda, entre otras, las sugerencias del «Informe Sutherland», cuya aparición se prevé para el otoño de 1993 con el título «El mercado interior de la Comunidad Europea después de 1992».

4.3. A fin de responder a los retos que plantea el proceso de avance de la integración europea es necesario, en opinión del Comité, revisar y desarrollar cualitativamente el programa de acción para las PYME, concediendo especial atención a las necesidades de la artesanía y otros sectores específicos y a las personas que trabajan en ellos.

4.3.1. El Comité pide a la Comisión que comience cuanto antes los trabajos preparatorios a fin de poder presentar al Consejo las propuestas correspondientes antes de que finalice 1992, y apela al Parlamento Europeo y al Consejo para que se asignen suficientes recursos financieros para continuar el programa de acción. El Comité confía en que la elaboración del nuevo programa de acción se lleve a cabo en sintonía con las organizaciones de empresarios y trabajadores interesadas.

4.3.2. El programa de acción en favor de las PYME y la artesanía supuso la inclusión de los intereses específicos de la artesanía en el marco de la política empresarial comunitaria con respecto a las PYME. Sin embargo,

el Comité pone de relieve que sigue habiendo considerable necesidad de acción a la hora de traducir en medidas comunitarias las recomendaciones y resoluciones de la Conferencia de Aviñón sobre artesanía.

4.3.3. El Comité es partidario de que —análogamente a lo que se ha hecho con los sectores del comercio, turismo y economía social— se cree en la DG XXIII una división dedicada especialmente al artesanado europeo, con personal y recursos propios, y que debería ser también un interlocutor para las organizaciones de trabajadores en el sector de la artesanía. Ello responde a las exigencias de la Conferencia de Aviñón y de la Resolución de junio de 1991 del Consejo. En opinión del Comité, sólo así podrá garantizarse que el primer programa de acción para empresas de artesanado pueda aplicarse y desarrollarse sin demora y pueda llevarse a cabo una segunda conferencia sobre artesanía antes de finalizar 1993 <sup>(2)</sup>. El Comité insta de modo especial a la autoridad presupuestaria a consignar los correspondientes fondos ya en el Presupuesto de 1993.

4.3.3.1. Además, el Comité pide a la Comisión que garantice la participación de todos los grupos sociales representados en el Comité en la Conferencia que siga a la de Aviñón. Con vistas sobre todo a la representación común de los intereses de los trabajadores en las empresas, el Comité ha subrayado repetidas veces que la participación en determinadas decisiones empresariales y sociales de los trabajadores es un importante requisito para el desarrollo de una sociedad democrática.

4.4. El Comité apoya la iniciativa de la Comisión de facilitar, asegurar y acelerar el proceso de reajuste estructural de la economía dentro de su plan horizontal de política industrial <sup>(3)</sup>. En opinión del Comité, mediante la inclusión de la pequeña y mediana empresa en todas las políticas comunitarias deben crearse unas condiciones estables para que las PYME, incluida la artesanía, sigan siendo competitivas en el mercado interior. El objetivo es conseguir una proporción equilibrada de grandes, pequeñas, medianas y microempresas y obtener así una estructura de dimensiones empresariales diferenciada en la Comunidad Europea.

4.4.1. A ese respecto, el Comité acoge favorablemente el proyecto de la Comisión de agrupar las empresas en función de categorías objetivas para llevar a cabo las correspondientes medidas comunitarias y de fomentar especialmente las pequeñas empresas, dándoles prioridad a la hora de adoptar medidas comunitarias <sup>(4)</sup>. El Comité apoya el propósito de la Comisión

<sup>(2)</sup> Declaración de la Comisión en la sesión del Consejo del 29 de abril de 1991. Política empresarial: una nueva dimensión para las pequeñas y medianas empresas — Líneas directrices para pequeñas empresas y las empresas artesanales. DG XXIII/353/91, p. 4.

<sup>(3)</sup> Doc. COM(90) 556 final de 16. 11. 1990.

<sup>(4)</sup> Doc. SEC(92) 351 final de 28. 4. 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº C 40 de 17. 2. 1992, p. 46 — 101.

de basarse en el futuro para definir la pequeña y mediana empresa en una combinación de criterios de plantilla, volumen de negocios, balance comercial y autonomía.

4.4.2. Al mismo tiempo, el Comité señala la necesidad de paliar en la medida de lo posible, en todos los ámbitos de las políticas comunitarias, las desventajas de las PYME derivadas de su tamaño. Ello es particularmente urgente en el mercado interior, ya que con la apertura de las fronteras se agudizarán aún más las distorsiones de la competencia. En este contexto, el Comité hace un llamamiento a la Comisión para que haga pleno uso de todos los instrumentos de control de las ayudas, verifique estrictamente las medidas de apoyo nacionales, las supervise de modo continuo y las haga más transparentes.

4.4.2.1. A este respecto, el Comité valora positivamente la publicación de directrices para la concesión de ayudas de Estado destinadas a las pequeñas y medianas empresas. Por primera vez, las directrices contienen normas que definen el concepto de PYME a efectos de las ayudas públicas y que enumeran las clases e índices de ayuda que los Estados miembros pueden conceder a las pequeñas y medianas empresas. La reglamentación sobre las ayudas a la inversión parte del principio de que las ayudas en las partes centrales y estructuralmente más fuertes de la Comunidad no deben obstaculizar las ayudas en las zonas marginales y de estructura más débil. El Comité subraya que con ello puede lograrse un equilibrio entre la política de las PYME, por una parte, y la cohesión económica y social, por otra (1).

4.5. Es necesario fomentar las posibilidades competitivas de las PYME y la artesanía en el mercado interior mediante un marco legislativo comunitario adecuado y fiable. Para las empresas de artesanía es fundamental que exista un marco jurídico equiparable en todos los Estados miembros a fin de poder ejercer una actividad transfronteriza dentro de la Comunidad. Es cierto que la Comunidad ya ha hecho evidentes progresos en materia de aproximación de legislaciones, pero aún es preciso adoptar una serie de medidas adicionales, especialmente en materia de derecho de sociedades y de protección de la propiedad intelectual e industrial.

4.5.1. Medidas convenientes serían, por ejemplo, la introducción a escala europea de una reserva de dominio para el suministro transfronterizo de mercancías, o la adopción de normas para la cesión y traspaso de empresas (o de partes de empresas). Se pide a la Comisión que invite al Comité a participar en la Conferencia sobre la cesión y traspaso de empresas prevista para el segundo semestre de 1992. Además, el Comité opina que sería conveniente introducir a nivel comunitario el llamado « derecho de patente para pequeñas empresas ». Esta protección legal, que ya se conoce en algunos Estados miembros, da a las PYME la oportunidad de proteger sus innovaciones durante un período determi-

nado, de manera fácil y asequible. El Comité pide a la Comisión que elabore propuestas a este respecto.

4.5.2. Además, el Comité solicita a la Comisión que en su informe anual sobre la simplificación administrativa (2) se haga también eco de la supresión de los obstáculos burocráticos en el ejercicio transfronterizo de las actividades empresariales.

4.6. Con miras a la adquisición de conocimientos adicionales sobre las PYME y la artesanía, y como centro de perfeccionamiento profesional, el Comité considera de urgente necesidad la creación de una Academia europea de la artesanía y de la pequeña y mediana empresa. Su trabajo consistiría, por una parte, en mejorar las bases decisorias de una adecuada política de alcance europeo en favor de las PYME y la artesanía, proporcionando al mismo tiempo un marco institucional a la cooperación europea en el ámbito de la investigación y la transferencia de conocimientos, y, por otra parte, en elevar la cualificación de las empresas, su personal directivo y sus trabajadores. Su función primordial sería centralizar a nivel europeo el intercambio de información y coordinar los institutos nacionales de las PYME y la artesanía existentes. Ello facilitaría y completaría al mismo tiempo la labor del Observatorio europeo para las PYME (3). A este respecto, el Comité subraya la necesidad de tener debidamente en cuenta a las organizaciones de empresarios y trabajadores en los órganos administrativos de la Academia Europea.

4.6.1. El Comité solicita a la Comisión que intensifique sus trabajos, especialmente con vistas a mejorar la transparencia del sector artesano. Entre las medidas oportunas pueden citarse las siguientes:

— La confección de un inventario de lo que representa la artesanía en los diferentes Estados miembros. A mediados de 1993 existirá una transparencia suficiente sobre las estructuras organizativas y los interlocutores de los Estados miembros en la forma de un « Who is who ». En opinión del CES, el cometido del observatorio comunitario de las PYME debería consistir especialmente en elaborar anualmente, con la ayuda del futuro sistema de informaciones estadísticas, un informe sobre la situación y perspectivas de la artesanía en la Comunidad.

— La mejora de los datos estadísticos sobre la artesanía. El Comité propone que, análogamente a los trabajos estadísticos efectuados en los sectores del comercio, turismo, economía social y servicios, también se confeccionen censos piloto en el sector de la artesanía, en colaboración con Eurostat y con los servicios estadísticos de los Estados miembros. Para no crear gastos administrativos a las empresas, debería recurrirse en ese caso a estadísticas secundarias. A ese respecto entrarían en consideración, entre otras cosas, la evaluación adicional de los datos disponibles de los Estados miembros y de las asocia-

(1) DO nº C 213 de 19. 8. 1992 — Marco comunitario para las ayudas de Estado destinadas a las PYME.

(2) DO nº L 141 de 2. 6. 1990, p. 55.

(3) DO nº C 208 de 9. 8. 1991, p. 22.

ciones artesanales. Además, habría que mejorar las posibilidades de evaluación estadística mediante una nomenclatura propia de la artesanía.

- El establecimiento de un banco de datos en el que se recojan y mantengan actualizadas las disposiciones legales de los diferentes Estados miembros que sean imprescindibles para poder ejercer el derecho de establecimiento y la libertad de prestación de servicios (obligación de registro, normas sobre el acceso a la profesión y demás condiciones de admisión). A ese respecto, puede recurrirse a la documentación actualmente ya disponible<sup>(1)</sup>.

#### b) *Requisitos específicos*

##### 4.7. *Acceso a los nuevos mercados*

4.7.1. La realización del Espacio Económico Europeo, y también la apertura de los mercados en Europa del Este, ofrecen oportunidades en los nuevos mercados a las PYME y las empresas de artesanía suprarregionales. El Comité confía en que las actividades desplegadas por estas empresas para implantarse en estos mercados, tales como el fomento de estudios sobre las estructuras sectoriales y de mercado, la publicación de folletos sobre los mercados de terceros países (« Doing Business in... »), los seminarios sobre gestión empresarial específicos para el mercado interior (destinados a directores de empresas, personal directivo y colaboradores) y al fomento de la participación de las empresas en ferias especializadas dentro y fuera de la Comunidad, obtengan mayor apoyo en el futuro.

4.7.2. En este contexto, se valora positivamente la creación y desarrollo posterior de organismos de asesoramiento comunitarios (Euro-Infor-Center). Lo mismo ocurre con la red de cooperación empresarial, de soporte informático (BC-Net), así como el programa «Europartenariat», cuyo objetivo es fomentar los contactos entre las empresas de las regiones estructuralmente desfavorecidas de la Comunidad y las empresas de otras regiones.

4.7.2.1. En opinión del Comité, la forma simplificada del «Europartenariat» que recibe la designación de «Interprise» (Fomento de la cooperación y las asociaciones entre industrias y empresas de servicios) puede ofrecer especialmente a las empresas artesanales buenas oportunidades para iniciar la cooperación.

4.7.3. Además, el Comité apoya la creación de centros piloto que asistan a las PYME y las empresas

artesanales en los trámites legales, fiscales y administrativos transfronterizos.

##### 4.8. *Acceso a los mercados financieros*

4.8.1. A pesar de las numerosas iniciativas llevadas a cabo tanto en los Estados miembros como a nivel comunitario, las PYME y las empresas artesanales siguen sin tener fácil acceso a los mercados financieros. Aun cuando los bancos puedan ofrecer las garantías requeridas, las empresas a menudo se ven obligadas a pagar tipos de interés considerablemente más elevados que las empresas de mayores dimensiones. Por tanto, el Comité acoge favorablemente la iniciativa de la Comisión de crear y fomentar sociedades de garantía recíproca<sup>(2)</sup>, así como los esfuerzos de la Comisión por eliminar las barreras existentes en materia de pagos transfronterizos<sup>(3)</sup>.

4.8.2. En el proceso de adaptación a la nueva situación económica creada por la apertura de los mercados, las PYME y las empresas de artesanía han de realizar ajustes internos, especialmente en los sectores de la tecnología, gestión, política comercial y mercadotecnia. Como consecuencia de la intensidad de mano de obra especializada y de la orientación hacia el sector de servicios, la productividad media de las PYME artesanales puede ser más baja que la de las industrias. Esto limita sus fondos propios, teniendo en cuenta también el gravamen fiscal de los beneficios de la empresa. Se produce un aumento considerable de las necesidades de innovación en nuevas técnicas (láser, CAD, CIM, sistemas de garantía de calidad) y las correspondientes necesidades de financiación. Por consiguiente, el Comité pide a la Comisión que examine qué instrumentos financieros y fiscales específicos para las PYME y las empresas artesanales pueden desarrollarse para hacer frente a esta labor.

##### 4.9. *Acceso a los contratos públicos*

4.9.1. El acceso a nuevos mercados mejorará con la práctica de la adjudicación de contratos de construcción y suministros a escala comunitaria, que además está respaldada por Directivas que prevén los medios jurídicos en caso de incumplimiento del derecho comunitario. Asimismo se prevén disposiciones comunitarias en materia de adjudicación de contratos públicos de servicios.

4.9.2. No obstante, el Comité advierte con preocupación que las actuales modalidades habituales de subasta y licitación restringen considerablemente el acceso de las PYME y las empresas de artesanía a estos mercados. Podría conseguirse mejorar el acceso transfronterizo de dichas empresas a las contrataciones públicas mediante, por ejemplo, la clasificación por sectores específicos del Banco de datos TED, para el cual está en marcha actualmente el proyecto piloto alemán POINT (Public Orders Information Network). En concreto, los Centros europeos de información empresarial (Euro-Info-Cen-

<sup>(1)</sup> Guía sobre creación de empresas y actividades artesanales en la Comunidad Europea. ISBN 92-826-0185-4. Klinge, Gabriele: Derecho de establecimiento y prestación de servicios para los artesanos y otros trabajadores en la CE. Nomos, Baden-Baden 1990; Schwappach, Jürgen: Manual de Derecho Comunitario para la economía, Beck, Munich 1991.

<sup>(2)</sup> DO nº C 169 de 6. 7. 1992.

<sup>(3)</sup> Doc. SEC(92) 621 final de 27. 3. 1992.

ter) situados de las regiones fronterizas adquieren gran importancia a la hora de seleccionar licitaciones locales menores<sup>(1)</sup>.

4.9.3. Asimismo, una mayor concentración de PYME y de empresas artesanales en asociaciones o consorcios transfronterizos para conseguir contratos públicos de mayor envergadura contribuirá igualmente a la apertura de otros mercados y debería fomentarse mediante medidas piloto dentro de la red BC-Net. El Comité subraya también la necesidad de apoyar a las regiones periféricas de la Comunidad en la liberalización del sector de la contratación pública mediante iniciativas como, por ejemplo, PRISMA.

#### 4.10. Cooperación empresarial transfronteriza

4.10.1. La cooperación entre empresas constituye otro instrumento importante para que las PYME y las empresas artesanales puedan afianzarse en el mercado interior. Criterios esenciales a este respecto son el nivel de los costes, la proximidad de los mercados y los clientes y, no en menor medida, una necesaria transferencia de conocimientos técnicos. Además, la cooperación provoca un efecto sinérgico que contribuye a aumentar el potencial de investigación y desarrollo.

4.10.2. Dado que la Comunidad Europea ya ha previsto instrumentos para reforzar la cooperación transnacional como, por ejemplo, la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), hay que precisar que, en la práctica, esta forma jurídica difícilmente puede aplicarse al sector de la artesanía.

4.10.2.1. En consecuencia, el Comité acoge favorablemente el estudio iniciado por la Comisión sobre la AEIE, y especialmente considera que los proyectos piloto para poner en práctica asociaciones europeas de artesanía transfronterizas (regiones europeas de artesanía, acuerdos comerciales suprarregionales, redes de centros europeos de artesanía) constituyen un paso adecuado para mejorar la promoción de ventas en los nuevos mercados. Las medidas de apoyo correspondientes deberían abarcar las ayudas a la comercialización de productos artesanales o al desarrollo de infraestructuras para los sellos de calidad y los certificados de conformidad ambiental.

#### 4.11. Formación profesional

4.11.1. La cualificación de los empresarios, del personal directivo y de los trabajadores no es sólo una condición necesaria para satisfacer las crecientes exigencias de los clientes en materia de individualidad y calidad de los productos y de los servicios, sino también un factor clave de la competencia del mercado. En este importante ámbito de la formación y la cualificación profesional es indispensable la colaboración de los interlocutores sociales.

4.11.2. En adelante, la cualificación de los trabajadores será aún más determinante que en el pasado para el éxito de las empresas. Las inversiones en «capital humano» son tanto o más importantes que las inversiones materiales. El progreso técnico, social y, por ende, organizativo, exige también nuevas formas de cooperación entre empresarios y trabajadores. Las profundas modificaciones técnicas, de mercado y de dirección provocan una necesidad importante y creciente de perfeccionamiento profesional a escala europea.

4.11.3. Entretanto, también la Comisión de la Comunidad Europea está concediendo prioridad a las ayudas a la formación profesional. Ya a finales de 1991, la Comisión de la CE, en su Memorándum sobre la política de formación profesional para los años 90<sup>(2)</sup>, estableció sus objetivos para la política de formación en el marco de los resultados de Maastricht (competencias normativas de conformidad con el artículo 127 del Tratado de la Unión Europea): más inversiones para la formación, mejora de la calidad de las medidas para la formación, garantía de la transparencia, especial consideración de las necesidades de las PYME.

4.11.4. El Comité defiende la opinión de que la política comunitaria de formación debería tomar mayor consideración que hasta ahora de las particularidades de las PYME y la artesanía. Por un lado, se trata de mejorar su acceso efectivo a los programas comunitarios en el ámbito de la investigación, así como en el de la formación y perfeccionamiento profesionales. Actualmente, estos programas están excesivamente orientados en función de la gran industria y del ámbito de las escuelas superiores. Por otro lado, se trata de adaptar los programas de formación a las necesidades específicas de las PYME y las empresas artesanales, por ejemplo, en cuanto a nuevas tecnologías, materiales de trabajo, protección del medio ambiente, producción y marketing.

4.11.5. El Comité apoya el objetivo de la Comisión de la Comunidad Europea de intensificar los intercambios de opinión e información sobre formación profesional. En opinión del Comité deberá coordinarse con mayor intensidad, puntualidad y eficacia el diálogo entre las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión de la CE, el CEDEFOP, las organizaciones profesionales y las organizaciones de trabajadores.

4.11.6. Actualmente, la política comunitaria de formación profesional sólo tiene en cuenta parcialmente las ventajas que representa el sistema dual precisamente para la formación y perfeccionamiento profesionales en las PYME y las empresas artesanales. El Comité acoge con satisfacción el propósito de la Comisión de la Comunidad Europea de iniciar un proceso de reorientación y propone que se intercambien experiencias y se introduzcan proyectos piloto para cursos duales de formación. En este contexto, el Comité acoge con satisfacción medidas como la acción piloto de «Formación artesanal de jóvenes de las zonas periféricas de la Comunidad», los cuales realizarán un aprendizaje artesanal

<sup>(1)</sup> Doc. SEC(92) 722 final de 1. 6. 1992.

<sup>(2)</sup> Doc. COM(91) 307 final de 12. 12. 1991.

según el sistema dual. El sistema dual en las PYME y la artesanía deberá ser completado con una formación que vaya más allá de las empresas, a fin de garantizar una amplia formación de alta calidad.

4.11.7. Asimismo, el Comité señala que convendría conceder mayor importancia a los conocimientos de idiomas con fines profesionales. Los programas comunitarios de idiomas (por ejemplo, LINGUA) tienen un carácter predominantemente universitario o general. Sin embargo, es necesario incluir la enseñanza de idiomas en la formación y perfeccionamiento profesionales.

4.11.8. El Comité defiende la idea de que mediante el establecimiento de la homologación de los certificados de aptitud profesional<sup>(1)</sup> se puede seguir mejorando la liberalización del mercado de trabajo de la CE. Dado que los procedimientos de homologación utilizados hasta ahora no han tenido gran repercusión en la artesanía, el Comité propone que se mejore la transparencia de las homologaciones elaboradas por el CEDEFOP para las actividades artesanales. Asimismo, en los extensos trabajos realizados en el marco del procedimiento de homologación, debería insistirse aún más en la participación de los expertos de la artesanía.

4.11.9. Además, el Comité propone que el CEDEFOP, en colaboración con la Comisión de la CE, sea más activo en el ámbito de la formación de jefes de empresa. Quiere decirse que, por ejemplo, el proyecto de «Cooperación regional transfronteriza en el ámbito de la formación de jefes de PYME y artesanía» se llevará adelante, se evaluará y se aplicará a la artesanía europea. Los patronos de estas empresas y sus colaboradores deberán seguir cualificándose si se quiere aumentar el rendimiento de las empresas artesanales y fomentar su competitividad. Por otro lado, debería incluirse en los programas comunitarios a las cónyuges y a las colaboradoras que desempeñen alguna actividad en empresas artesanales. Las profesiones en las PYME y en la artesanía deberían hacerse más atractivas. A ello podría contribuir, entre otras cosas, la posibilidad de acceder a un perfeccionamiento profesional individual o de adquirir una experiencia profesional más allá de las propias fronteras.

4.11.10. Con la cualificación profesional hasta el grado de maestro proporcionada por los talleres artesanales y el apoyo a los «eurooficiales» artesanos dentro del ensayo del modelo franco-germano-irlandés, la Comisión ha contribuido sensiblemente a la mejora de la cualificación; estas actuaciones piloto y otras similares deberían extenderse también a los trabajadores de las PYME y la artesanía.

4.11.11. Debería fomentarse la movilidad de la mano de obra especializada y de los oficiales en el interior de la Comunidad, mediante la introducción de un certificado de formación profesional en el que las autoridades competentes hagan figurar las disposiciones de forma-

ción y perfeccionamiento que cualifiquen para un oficio.

4.11.12. El examen de maestro artesano, así como los exámenes equivalentes para el Certificado de Aptitud Superior («Befähigungsnachweis»: examen para maestro artesano y autorización para la formación de aprendices) representan un certificado de cualificación de alto nivel. Este nivel debe ser mantenido y asegurado por un continuo perfeccionamiento profesional. Dichos exámenes son un requisito para establecerse por cuenta propia y estar habilitado para la formación profesional en los talleres, garantizando así la calidad de las prestaciones y de la formación artesanales. Los esfuerzos realizados en otros Estados miembros por introducir exámenes comparables facilitarían el reconocimiento recíproco de las modificaciones nacionales y merecen el apoyo total de la Comisión de la CE.

#### 4.12. *Acceso a las nuevas tecnologías y programas de I+DT de la Comunidad*

4.12.1. Tanto en la investigación y desarrollo como en la aplicación y explotación de tecnologías innovadoras, las PYME y la artesanía desempeñan un importante papel de intermediarias entre la industria y el mercado (consumidores) como fuente de innovaciones y, dentro de la formación profesional industrial, en el desarrollo de las cualificaciones requeridas para la rápida explotación de las innovaciones.

4.12.2. Las PYME y la artesanía podrán mantener su importancia económica y social si se consigue implantar y utilizar las nuevas tecnologías adaptándolas a dicho sector, que se ve enfrentado a una multitud de retos en el terreno de la organización y la tecnología; entre ellos, cabe mencionar:

- desarrollo continuado de tecnologías asistidas por ordenador, métodos de planificación y producción adaptados a las necesidades y condiciones especiales de trabajo de la artesanía y las PYME,
- desarrollo de nuevas estructuras de producción y comercialización relacionadas con la función de suministrador para la industria,
- utilización y ulterior desarrollo de técnicas de reciclado, p. ej. en la industria automovilística o de la construcción,
- concepción de nuevos sistemas de calefacción y nuevos sistemas de abastecimiento y eliminación de residuos que sean más respetuosos con el medio ambiente,
- asesoramiento en el empleo equilibrado y ecológico de diferentes materiales (de carácter alternativo) en numerosas profesiones.

4.12.3. De los puntos antes mencionados se deduce que para la artesanía podrían ser de interés a corto y medio plazo un gran número de proyectos de investiga-

(1) DO nº L 141 de 2. 6. 1990, p. 55.

ción y desarrollo, así como muchos de los proyectos piloto de demostración apoyados por la Comisión. Aquí cabe mencionar por su especial interés, sólo a título de muestra, programas como JOULE o THERMIE, SPRINT o BRITE/EURAM, CRAFT, ESPRIT, DELTA, FORCE, LIFE, STRIDE o FLAIR.

4.12.4. El Comité señala que es necesario trabajar con mayor intensidad que antes para conseguir una participación aún mayor de las empresas artesanales en los actuales programas de investigación y simplificar las medidas de apoyo. Es preciso mejorar la información sobre iniciativas comunitarias relevantes para las PYME y la artesanía y aumentar el intercambio de experiencias sobre proyectos de innovación y transferencia entre las empresas y, por otra, de fomentar la concesión de primas para el intercambio de tecnologías y la realización de estudios de viabilidad, etc.

4.12.5. Sigue sin resolverse el problema de los procedimientos de solicitud, muy largos y costosos. El problema podría subsanarse con la implantación general de un procedimiento de solicitud en dos fases, tal como ya se está ensayando en la fase piloto de CRAFT.

4.12.6. El Comité considera que también debería ensayarse, mediante la apertura de una euroventanilla para las PYME, incluida la artesanía, facilitar la participación en programas de investigación y desarrollo tecnológicos y forzar la creación de un centro especial para la difusión y evaluación de los resultados de la investigación. El Programa COMETT desempeñaría también un papel importante a este respecto.

4.12.7. En este contexto, el Comité señala que las empresas artesanales y las PYME, así como también los trabajadores y sus sindicatos deberán participar activamente en la política comunitaria de I+D. Asimismo, deberán suprimirse las ayudas por duplicado (procedentes tanto de los fondos nacionales como comunitarios), con el fin de evitar distorsiones de la competencia.

#### 4.13. *Subcontratación, normas, procedimientos de evaluación y certificación*

4.13.1. Debido a la reducción cada vez mayor del grado de producción propia en la industria, la subcontratación seguirá aumentando. Debe hacerse ver claramente a las empresas de artesanía esta oportunidad de mercado. Resultan esenciales los siguientes aspectos: una mayor transparencia sobre los trabajos realizados por los subcontratistas para los compradores de la industria, la oferta de componentes lo más completos posible y una mayor creatividad en el sentido de que la artesanía haga ofertas diferenciadas de trabajos, con una amplia garantía de plazos y calidad. Mientras tanto, las empresas industriales realizan sus compras en todo el mundo. Puesto que el mercado interior será un mercado abierto a nivel internacional, los subcontratistas de la artesanía deberán también contar con que la competencia procedente de terceros países ajustará su programa de producción a las normas europeas y se presentará como un licitador adicional en el mercado interior.

4.13.2. El Comité acoge favorablemente los planes contenidos en la Comunicación de la Comisión sobre

la subcontratación<sup>(1)</sup> referentes a las actividades de la Comisión en materia de subcontratación y apoya especialmente el estudio encargado por la Comisión sobre los costes de la certificación múltiple, además de estimar necesaria la creación de bancos de datos y la informatización de los ya existentes como «catálogos de subcontratación», así como el mantenimiento y desarrollo de glosarios terminológicos de subcontratación plurilingües.

4.13.3. Para la artesanía, por tanto, es de vital importancia la cooperación en lo que respecta a normas, reglamentación técnica y procedimientos de evaluación y certificación<sup>(2)</sup>. No se trata sólo de aceptar una reglamentación técnica armonizada a nivel comunitario, sino también de estar informado sobre las disposiciones vigentes, en virtud de su reconocimiento recíproco, en cada uno de los Estados miembros de la CE, y de percibir con más intensidad los intereses de normalización de la artesanía en los organismos europeos de normalización.

4.13.4. El Comité insta a la Comisión a que fomente, con facilidades financieras y ayudas para la superación de los problemas lingüísticos, la cooperación de los expertos de las pequeñas industrias y de la industria de artesanado en los comités técnicos de las organizaciones europeas de normalización. El Comité acoge con satisfacción la iniciativa de la Comisión de aclarar las cuestiones fundamentales de normalización y certificación en rondas especiales de conversaciones destinadas a la industria de la construcción y la alimentación.

4.13.5. Es preciso desarrollar además sistemas de garantía de calidad para la artesanía con su correspondiente enfoque según los sectores específicos. En este sentido se plantea la necesidad de investigación aplicada, ya que los sistemas normalizados a nivel mundial de garantía de calidad, como las normas de la serie ISO 9000 y ss., que se han recogido en las normas europeas EN 29000 y ss., no son transferibles sin modificaciones a las empresas de artesanía.

## 5. Conclusiones finales

5.1. El papel central que desempeñan las PYME como factor socioeconómico en la Comunidad se refleja no sólo en su importante participación en la producción y el empleo, sino también en su capacidad, más que proporcional, en relación con la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, la aplicación práctica de las innovaciones y la flexibilidad de adaptación a la dinámica de los mercados. De los 11,6 millones de

<sup>(1)</sup> Doc. SEC(91) 1286 final de 17. 1. 1992.

<sup>(2)</sup> Doc. COM(90) 456 final de 8. 10. 1990, DO nº C 96/2 de 15. 4. 1992 y DO nº C 173/1 de 9. 7. 1992.

empresas de la CE, entre 3,9 y 5 millones pertenecen al sector artesanal.

5.1.1. Ante la inminente realización del mercado interior comunitario y el fortalecimiento de la integración europea, la creación de un entorno favorable para reforzar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas debe constituir uno de los objetivos políticos comunitarios de primer orden.

5.2. Para hacer frente al desafío que el mercado interior europeo supondrá para las PYME y la artesanía será necesario acometer a su debido tiempo un desarrollo cualitativo del programa de acción en favor de las PYME, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de la artesanía y de otros sectores específicos y de las personas que en ellos trabajan.

5.3. El Comité subraya de nuevo que la futura política empresarial europea debe pasar a formar parte integrante de las políticas comunitarias, y solicita los siguientes ajustes estructurales para poder cumplir el objetivo propuesto:

- a) la DG XXIII, como defensora de los intereses de las PYME en los servicios de la Comisión de la CE, debería ser consultada regularmente sobre todas las políticas comunitarias y debería contar con el personal necesario para esta función;
- b) es fundamental una coordinación más intensa entre la política empresarial comunitaria y las autoridades nacionales competentes en la materia;
- c) habrá que garantizar la participación de las asociaciones europeas representativas de las PYME y de la artesanía, así como las organizaciones sindicales, en todos los organismos de consulta de la Comunidad Europea relevantes para la pequeña y mediana empresa;
- d) a la vista de las mayores atribuciones de la Comisión en materia de reglamentación en política social y de las mejoras en los derechos de participación de los interlocutores sociales, es imperativo que la industria europea del artesanado participe también, como interlocutor dotado de los mismos derechos, en el diálogo y las consultas sociales;
- e) es imprescindible crear en la DG XXIII un servicio de la artesanía con la correspondiente dotación financiera y de personal. Esto no sólo se hace eco de las demandas expresadas en la Conferencia de Aviñón y en la Decisión del Consejo de junio de 1991, sino que también es necesario para poder ampliar y desarrollar cualitativamente el programa de acción para las pequeñas empresas y la artesanía y organizar la siguiente conferencia de Aviñón en 1993.

5.4. El Comité solicita a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo que se hagan eco de las propuestas efectuadas en el presente dictamen para el desarrollo

de la futura política empresarial europea y que creen instrumentos de fomento y condiciones marco en favor de las pequeñas y medianas empresas. Ello tendrá que llevarse a cabo teniendo en cuenta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y de acuerdo con las organizaciones de trabajadores y empresarios del sector.

5.4.1. En opinión del Comité, es especialmente necesario adoptar las siguientes medidas:

- a) Mejorar las posibilidades competitivas de las PYME y la artesanía, mediante el establecimiento de condiciones marco macroeconómicas comunitarias en favor de las pequeñas y medianas empresas. Es prioritario seguir aplicando las medidas de desburocratización y flexibilización, facilitar la actividad empresarial transfronteriza y eliminar los obstáculos burocráticos que aún se interponen en las actividades empresariales transfronterizas en los Estados miembros de la CE. No obstante, la limitación de las cargas administrativas para las PYME y la artesanía no debe ir en detrimento del nivel de protección social de los trabajadores.
- b) Mediante el empleo integrado de diferentes instrumentos de financiación, cooperación e información comunitaria, posibilitar una política de fomento diferenciada y puntual en favor de las PYME y la artesanía en los siguientes ámbitos:
  - mejorar los conocimientos sobre las PYME, incluida la artesanía,
  - facilitar el acceso a la información y a los nuevos mercados: creación y desarrollo de Centros europeos de información empresarial (Euro-Info-Center) también en el sector de la artesanía; celebración de seminarios sobre dirección de empresas específicos del mercado interior; fomento de la participación de las empresas en ferias específicas; creación de centros piloto para facilitar las actividades empresariales transfronterizas; mayor transparencia y mejor acceso a la adjudicación de contratos públicos,
  - mejorar el acceso a los mercados financieros: creación y fomento de sociedades de garantía recíproca; supresión de las barreras existentes en materia de pagos transfronterizos; estudios sobre el desarrollo de instrumentos de financiación idóneos para las PYME y las empresas artesanales,
  - fomentar la cooperación empresarial transfronteriza: ampliación y mayor participación del sector artesanal en la red BC-NET, en «Euro-partenariat» e «Interprise»; establecimiento de asociaciones transfronterizas de la artesanía (sellos de calidad, sistemas de garantía de calidad, patentes para pequeñas empresas); desarrollo cooperativo del derecho de la competencia,
  - mejorar el acceso y la transparencia de las normas, reglas técnicas, procedimientos de prueba

- y certificación y fomento financiero de la colaboración de expertos, de empresarios y trabajadores en comités técnicos de los organismos de normalización europeos,
- debatir las oportunidades de mercado de la subcontratación: creación de bancos de datos e informatización de los ya existentes; mantenimiento y desarrollo de glosarios terminológicos de subcontratación plurilingües,
  - proseguir los esfuerzos necesarios para facilitar la participación en los programas comunitarios de I + DT y para simplificar y hacer más transparentes los procedimientos de contratación: proyectos piloto, ampliación de las primas por viabilidad del programa BRITE/EURAM a otros grandes programas de I + DT; creación de un organismo asesor para los programas de I + DT y de un centro especial para la difusión y evaluación de los resultados de la investigación.
- c) Eliminar los obstáculos relativos a la formación, las barreras lingüísticas y los obstáculos interpuestos por las diferencias de mentalidad gracias al fomento de la formación y perfeccionamiento profesional en todos los países europeos. En este sentido son especialmente prioritarios:
- el desarrollo del programa comunitario de formación profesional haciendo hincapié en las necesidades de las PYME y de la artesanía, especialmente en lo referente a nuevas tecnologías, materiales, protección del medioambiente, etc,
  - la eficaz coordinación de las políticas de formación profesional entre los organismos competentes de los Estados miembros de la Comisión, del CEDEFOP y de las correspondientes organizaciones de empresarios y trabajadores,
  - el desarrollo de proyectos piloto transnacionales en la formación profesional dual que deberán concertarse entre los interlocutores sociales y la Comunidad Europea y tener especialmente en cuenta a los jóvenes de las regiones periféricas de la CE:
    - mejorar el acceso real de las PYME y la artesanía a los programas comunitarios en materia de formación profesional inicial y continua,
    - apoyar la formación profesional inicial mediante programas de intercambio en este ámbito, cualificaciones y mayor transparencia de los exámenes finales,
    - fomentar aún más las posibilidades de formación y encuentro de los jóvenes dentro del sistema de formación profesional,
    - fomentar el aprendizaje de idiomas extranjeros con fines profesionales a través de LINGUA; fomentar las estancias en el extranjero y las prácticas de dirección,
    - desarrollo, evaluación y puesta en práctica de proyectos de cooperación transfronteriza regional en el ámbito de la formación de los directores de PYME y empresas artesanales; inclusión de las cónyuges que ejercen una actividad en las empresas y de las colaboradoras en los programas de fomento comunitarios,
    - fomentar la cualificación profesional de artesanos y maestros artesanos mediante proyectos como «Europartenariat».
- d) Mejorar los principios de decisión para una fructífera política empresarial europea y dotar de un marco institucional a la cooperación europea en materia de investigación y transferencia de conocimientos, y aumentar la cualificación de los empresarios, directivos y colaboradores mediante la creación de una academia europea de la artesanía y de las PYME. La puesta en práctica de esta petición, ya formulada en la Conferencia de Aviñón, completaría y aligeraría la carga de trabajo de los organismos de observación comunitarios. Es preciso tener debidamente en cuenta a las organizaciones de trabajadores y de empresarios en la gestión administrativa.

5.5. El Comité solicita a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo que pongan de manifiesto su firme voluntad de efectuar progresos eficaces y sustanciales en el sector de la política empresarial europea en favor de las PYME y de la artesanía, mediante la provisión de suficientes recursos financieros y de personal.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un Plan de Acción para la introducción de los servicios avanzados de televisión en Europa <sup>(1)</sup>**

(92/C 332/14)

El 20 de mayo de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 30 de septiembre de 1992 (ponente: Dame Jocelyn Barrow).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por 100 votos a favor, 29 en contra y 11 abstenciones, el siguiente dictamen.

### 1. Introducción

La Sección aprueba el Plan de Acción habida cuenta de las siguientes observaciones:

1.1. El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó el 11 de mayo de 1992 una Directiva sobre «la adopción de normas para la transmisión de señales de televisión por satélite».

1.2. Con esta decisión, Europa desea aprovechar sus avances tecnológicos en materia de televisión de alta definición para garantizar su independencia económica y cultural y afrontar la competencia internacional.

1.3. El Plan de Acción sometido a dictamen del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas se inscribe en la perspectiva de la aplicación de dicha Directiva, pues determina las medidas de acompañamiento que hace necesarias la interdependencia de los elementos que contribuyen a la realización de la televisión de alta definición.

1.4. El Plan de Acción refleja un cambio de énfasis desde el enfoque tecnológico a la introducción de los servicios de televisión de pantalla ancha 16:9. Esta evolución no sólo representa una necesidad, sino que constituye un elemento positivo. La noción de «servicio» tiene la ventaja de agrupar en un mismo término el conjunto de etapas necesarias para la realización de la televisión de alta definición, desde la producción a la recepción de un programa, y de tener en cuenta el conjunto de factores que están en juego, tanto tecnológicos como económicos y culturales.

1.5. El lanzamiento de la televisión de alta definición sólo podrá tener éxito si todos los que intervienen en su realización —las autoridades políticas y normativas, las empresas, los productores, difusores y telespectadores— se ponen de acuerdo y contribuyen al esfuerzo por realizar.

### 2. Observaciones generales

2.1. Parece tan urgente como necesario aprobar lo antes posible el Plan de Acción y desbloquear enseguida los 33 millones de ecus asignados para el ejercicio 1992.

2.2. La Comisión presenta un marco preciso, escalonado a lo largo del período 1992-1996 y basado en el principio de doble decrecimiento, para la asignación de los créditos comunitarios destinados a apoyar y fomentar la TVAD:

- los proyectos subvencionados que primero se aprueben recibirán mayor financiación,
- la financiación asignada a cada proyecto se reducirá progresivamente cada año.

2.3. Por otra parte, para no perjudicar a los países a los que les es imposible contraer desde el principio compromisos en materia de televisión de alta definición (España, Grecia e Irlanda), es deseable que se prevean sistemas de ayuda a los operadores de los países de ámbito lingüístico y geográfico limitado, así como excepciones al principio de doble decrecimiento planteado por el Plan de Acción.

2.4. Por otra parte, en el apartado 5 del resumen del Plan de Acción se prevé un modo de financiación de proyectos que presten un servicio completo. Los proyectos deberán cubrir todos los elementos de la cadena del servicio, desde la transmisión por satélite hasta la recepción en el televisor.

2.5. La asignación de financiación únicamente a los proyectos que presten un servicio completo beneficia a los grandes operadores en detrimento de los productores independientes. Se llama la atención de la Comisión sobre la necesidad de apoyar especialmente a esta última categoría de operadores.

2.6. En cualquier caso, parece deseable reequilibrar el importe de las ayudas comunitarias al sector de la producción. La Comisión ha establecido a título

<sup>(1)</sup> DO nº C 139 de 2. 6. 1992, p. 4.

indicativo el siguiente desglose porcentual de la financiación: el 65 % para los organismos de emisión, el 25 % para los productores y el 10 % para los redistribuidores por cable.

### 3. Observaciones particulares

Ante la competencia internacional, conviene recordar la estrecha interdependencia que existe entre la produc-

ción de programas y la puesta en marcha de la televisión europea de alta definición. Por esta razón, los 27 países miembros de Eureka audiovisual, reunidos en Helsinki el pasado 12 de junio, consideraron que se debía reforzar el apartado de producción del Plan de Acción. El porcentaje del 35 % permitiría asignar una ayuda importante a la producción de programas, con lo que la parte dedicada a la emisión debería reducirse al 55 % y la dedicada a la redistribución por cable se mantendría en el 10 %.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

## ANEXO I

### al dictamen del Comité Económico y Social

Las siguientes enmiendas que obtuvieron más de una cuarta parte de los votos emitidos, fueron rechazadas en el transcurso del debate:

#### Contradictamen

Sustitúyase el texto del dictamen de la Sección de industria, comercio, artesanía y servicios por el siguiente texto:

#### « 1. Introducción

1.1. El 20 de mayo de 1992 el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la

« propuesta de Decisión del Consejo relativa a un Plan de Acción para la introducción de los servicios avanzados de televisión en Europa » (doc. COM(92) 154 final) (« la propuesta de Plan de Acción ») <sup>(1)</sup>.

1.2. La propuesta de Plan de Acción se presenta en el contexto de la Directiva 92/38/CEE del Consejo, del 11 de mayo de 1992, sobre la adopción de normas para la transmisión de señales de televisión por satélite (« la Directiva TVAD ») <sup>(2)</sup>. En la exposición de motivos de la propuesta de Plan de Acción se alude a la reunión del Consejo de Ministros de Telecomunicaciones en la que se adoptó la posición común sobre la Directiva del Consejo que:

« expresó su convicción de que sólo una estrategia global que incluya unas medidas complementarias y unos medios financieros adecuados puede garantizar el éxito de la televisión avanzada europea ».

1.3. El Consejo tomó nota de la intención de la Comisión de remitirle a él y al Parlamento Europeo:

« un conjunto de medidas financieras y de otro tipo, sobre la base de un artículo adecuado del Tratado, encaminadas a alcanzar los objetivos enunciados en los artículos 2 y 8 de la Directiva (TVAD) ».

1.4. El Comité sigue apoyando la política general de la Comisión sobre el desarrollo de servicios de TVAD en Europa, a condición de que se llegue a un acuerdo con los principales operadores económicos sobre determinados puntos fundamentales que se especifican más abajo.

<sup>(1)</sup> DO nº C 139 de 2. 6. 1992, pp. 4 y ss.

<sup>(2)</sup> DO nº L 137 de 20. 5. 1992, pp. 17 y ss.

## 2. La propuesta de Plan de Acción

### 2.1. Con la propuesta de Plan de Acción se pretende:

«garantizar el desarrollo acelerado del mercado de servicios avanzados de televisión por satélite y por cable basados en la norma D2-MAC, en particular en su formato 16:9, y en la norma HD-MAC, durante el período que comienza la fecha de adopción de la presente Decisión y concluye el 31 de diciembre de 1996».

2.2. Para conseguir esto, en el Plan de Acción se establecen como objetivos el aumento de los servicios por satélite, de las redes de televisión por cable y de los programas que utilicen los formatos mencionados. Los fondos comunitarios se dedicarán a la consecución de dichos objetivos mediante «incentivos» que cubrirán una parte de los costes suplementarios que ocasione a los organismos de radiodifusión, productores de programas y operadores de redes de televisión por cable la prestación de estos servicios avanzados de televisión.

2.3. La ejecución del Plan de Acción corresponderá a la Comisión, y en este sentido en el artículo 2 se estipula que:

«La Comisión establecerá una colaboración estrecha con los mecanismos resultantes de la aplicación del artículo 8 de la Directiva (TVAD)».

2.4. A este respecto la Comisión ha acordado tener en cuenta los intereses de los principales operadores económicos. En el texto del Memorándum de Acuerdo («el MDA»), la Comisión afirma que en la elaboración de las medidas de aplicación y de los criterios concretos de financiación dará gran importancia al acuerdo de los signatarios del MDA.

2.5. La Comisión debe realizar un estudio global de la evolución industrial del mercado para justificar el gasto de fondos públicos, estudio en el que necesariamente se tendrán en cuenta otros criterios de financiación.

2.6. La propuesta de Plan de Acción debería revisarse para aclarar la duración de la financiación prevista en el Plan de Acción y las etapas y medios de evaluación para la asignación de fondos prevista en el Plan de Acción. Se llama también la atención sobre el artículo 2, apartado 2 de la Directiva TVAD, en el que se estipula que para cualquier transmisión no completamente digital de un servicio de televisión vía satélite de 625 líneas que pueda ser recibido utilizando equipos domésticos de recepción por satélite, para cualquier servicio puesto en funcionamiento a partir del 1 de enero de 1995, se podrá utilizar la norma D2-MAC si se dispone de apoyo financiero de la Comunidad. En la propuesta de Plan de Acción se deberían indicar también los objetivos específicos en lo que se refiere a la prestación de servicios, la programación y otros asuntos importantes. Se debería estipular la cuantía de los incentivos o de la identidad de los beneficiarios de dichos incentivos necesarios para cumplir tales objetivos específicos, y explicar por qué son necesarios dichos incentivos.

2.7. En el Plan de Acción se presenta una política de «doble decrecimiento». El Comité manifiesta su preocupación por el hecho de que esto situará en desventaja a algunos posibles promotores de TVAD, especialmente aquellos que no puedan iniciar sus proyectos inmediatamente, y ofrecerá una doble baza a los que ya están transmitiendo en D2-MAC, que de hecho quizá necesiten menos estímulos económicos que aquellos a los que la Comisión espera persuadir a que entren en el mercado de la TVAD.

2.8. El Comité manifiesta también su preocupación por el conflicto de intereses que podría surgir en el consorcio creado por el MDA, y considera por tanto que se debe establecer una división de funciones entre los que toman las decisiones de asignación de fondos conforme al Plan de Acción y los destinatarios de dichos fondos.

## 3. Financiación

3.1. La financiación no debería ser a corto plazo ni fragmentaria. Con una acción de este tipo se correría el riesgo de que el mercado naciera muerto. Esto podría significar que, en lugar de utilizar 850 millones de ecus para crear el mercado, sería quizá necesario que la Comisión gastara sumas mucho más elevadas para seguir subvencionando un mercado que no habría tenido éxito.

3.1.2. Más preocupante aún resulta el posible gasto en 1992 de 33 millones de ecus, pues no hay ninguna indicación por parte de la Comisión de lo que se pretende conseguir con esto ni de cómo se va a conseguir en el contexto de la Directiva TVAD.

3.2. Cabe señalar que en la propuesta de Plan de Acción no se abordan las ramificaciones sociales de la estrategia que adoptará la Comisión, como sus efectos sobre las necesidades del empleo, la formación y el programa de lenguas minoritarias y sus consecuencias para el consumidor. Es evidente que cada uno de estos ámbitos impondrá exigencias encontradas sobre la distribución de la financiación de la Comisión, algunas procedentes de grupos que no son operadores económicos principales.

3.2.1. Algunos promotores de programas han solicitado 220 millones de ecus y algunos productores han pedido financiación para programación en lenguas minoritarias: lenguas como el vasco, el catalán, el corso y el galés, que a menudo se hablan en zonas montañosas en las que la televisión por satélite tiene una importancia especial.

#### 4. El Plan de Acción y su relación con la Directiva TVAD y con el MDA

4.1. La validez jurídica de la propuesta de Plan de Acción y del MDA que la acompaña depende de su conformidad con el artículo 8 de la Directiva TVAD. En el artículo 8 de la Directiva TVAD se estipula que: « las normas establecidas por la Directiva deberán ir acompañadas de medidas comerciales basadas en la firma por los interesados de un Memorándum de Acuerdo («MDA») que coordine la actuación de los distintos signatarios del mismo y, cuando corresponda, de medidas simultáneas destinadas a apoyar la creación de un mercado europeo para las normas D2-MAC, 16:9 y HD-MAC » (subrayado añadido).

4.2. En los « Considerandos » de la Directiva TVAD, el Consejo señala la necesidad de disponer de un marco normativo apropiado y considera « esencial » alcanzar un « total acuerdo » entre emisores, operadores de satélite, fabricantes y operadores de cable. En la Directiva TVAD se señala asimismo que: « ... dicho acuerdo podría quedar plasmado en un memorándum de acuerdo; ... que fijará las obligaciones de las partes respectivas en lo relativo al desarrollo y promoción de los servicios 16:9 D2-MAC en Europa, de acuerdo con los términos y disposiciones de la Directiva (TVAD) y constituirá parte integrante de la estrategia global para la introducción de la TVAD »; (subrayado añadido).

4.3. También ha habido un cambio de énfasis en el MAD con respecto al enfoque tecnológico planteado en el Plan de Acción. Por ejemplo, en el proyecto actual de MDA no se menciona ya el desarrollo de la norma HD-MAC. Este importante cambio en la política de la Comisión exige revisar el Plan de Acción para que sea coherente con la posición actual de la Comisión.

4.4. Si las actuales propuestas de financiación se analizasen caso por caso en la formulación de los acuerdos bilaterales sin un acuerdo general, las propuestas actualmente presentadas por la Comisión, según están formuladas, podrían tener como resultado la adopción de un enfoque de financiación fragmentario. Esto podría tener efectos negativos en el mercado, por lo que la propuesta de Plan de Acción debe revisarse para establecer objetivos y subsidios específicos basados en un examen financiero realizado conjuntamente sobre la base de compromisos acordados por todos los operadores económicos relevantes y en plena consulta con estas entidades.

#### 5. Conclusiones

Los principales operadores económicos deben ser consultados plenamente, según lo dispuesto en la Directiva TVAD, para conseguir un acuerdo sobre el texto del Plan de Acción definitivo y sobre sus criterios de aplicación. Sin el acuerdo de los principales operadores económicos no podrá haber acuerdo sobre el Plan de Acción ni se podrá conseguir ningún tipo de financiación con arreglo a lo dispuesto en el mismo. »

#### *Resultado de la votación*

Votos a favor: 31, votos en contra: 106, abstenciones: 7.

#### **Nuevo Punto 2.3.1**

Añádase el nuevo punto 2.3.1 siguiente:

« Lo mismo vale para el problema particular, en esta propuesta, de las lenguas minoritarias como el euskera, el catalán, el corso, el sardo y el galés, muchos de los cuales se hablan en zonas montañosas donde la recepción por satélite es por tanto especialmente importante.

A esos efectos y otros análogos sería conveniente destinar también fondos al capítulo de programación, en especial en película de 35 mm. Las películas tienen la ventaja de que se pueden utilizar tanto en transmisiones 4:3 como 16:9 y que por tanto permiten que las lenguas minoritarias vayan formando poco a poco una biblioteca de programas. »

#### *Exposición de motivos*

La televisión es un medio especialmente potente para preservar y fomentar las lenguas minoritarias. Los intereses de éstas no están adecuadamente atendidos por la propuesta examinada ni por la organización SCALE, que se ocupa de los intereses de los países pequeños pero no de las lenguas minoritarias en los países más grandes.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 34, votos en contra: 73, abstenciones: 13.

---

**ANEXO II****al dictamen del Comité Económico y Social**

Los siguientes miembros, presentes o representados, votaron a favor del dictamen:

ABEJON RESA, AMATO, ARENA, ASPINALL, ATTLEY, BAGLIANO, BELTRAMI, BENTO GONÇALVES, BOTTAZZI, BREDIMA-SAVOPOULOU, BRIESCH, CASSINA, CEBALLO HERRERO, CEYRAC, CHEVALIER, CHRISTIE, COLOMBO, CUNHA, VAN DAM, DECAILLON, VON DER DECKEN, DELOROZOY, DIAPOULIS, VAN DIJK, DONCK, DRAIJER, DRILLEAUD, D'ELIA, ENGELEN KEFER, ETTY, EULEN, FLUM, FORGAS I CABRERA, FRERICHS, GAFFRON, GAFO FERNÁNDEZ, GERMOZZI, GEUENICH, GHIGONIS, JANSSEN, JENKINS, KAZAZIS, DE KNEGT, KORFIATIS, LACA MARTÍN, LAPPAS, LAUR, LIVERANI, LUSTENHOUWER, MADDOCKS, MARGALEF MASIA, MASUCCI, MAYAYO BELLO, MCGARRY, MERCE JUSTE, MERCIER, MEYER-HORN, MOLINA VALLEJO, MORALES, MORIZE, MOURGUES, MÜLLER, MUÑIZ GUARDADO, NIERHAUS, NOORDWAL, OVIDE ETIENNE, PANERO FLÓREZ, PARDON, PE, PELLARINI, PELLETIER R., PERRIN-PELLETIER, PRICOLO, PROUMENS, QUEVEDO ROJO, REBUFFEL, RODRÍGUEZ DE AZERO Y DEL HOYO, RODRÍGUEZ GARCÍA-CARO, SÁ BORGES, SALA, SALMON, SANTILLÁN CABEZA, SANTOS, SAUWENS, SCHMIDT, SCHMITZ, SCHNIEDERS, VON SCHWERIN, SILVA, SMITH, SOLARI, STECHER NAVARRA, TESORO OLIVER, THEONAS, THYS, TIXIER, TUKKER, WAGENMANS, WICK, ZUFIAUR NARVAIZA.

Los siguientes miembros, presentes o representados, votaron en contra del dictamen:

BARROW, BERNS, BLESER, BOISSEREE, CARROLL, CONNELLAN, ELSTNER, GARDNER, GIACOMELLI, GREDAL, GREEN, GROBEN, GUILLAUME, HAGEN, HILKENS, HOVGAARD JAKOBSEN, KAARIS, KAFKA, LITTLE, MOBBS, MORELAND, MULLER, PASQUALI, PEARSON, RAMAEKERS, RANGONI MACHIAVELLI, SCHADE-POULSEN, STRAUSS, WHITWORTH.

Los siguientes miembros, presentes o representados, se abstuvieron:

BEALE, BELL, DUNKEL, FREEMAN, GIATRAS, GIESECKE, LÖW, NIELSEN B., NIELSEN P., PETERSEN, VANDERMEEREN.

---

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de auditoría medioambiental<sup>(1)</sup>**

(92/C 332/15)

El 26 de marzo de 1992, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 29 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Boisserée).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992) el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría y 8 abstenciones el siguiente dictamen.

### 1. Contenido del proyecto de Reglamento

1.1. El proyecto de Reglamento, que se basa en el artículo 130 S del Tratado CEE y fue anunciado en el Quinto Programa de Acción Comunitaria sobre el medio ambiente<sup>(2)</sup>, tiene por objeto mejorar el comportamiento de la industria en relación con el medio ambiente. La propuesta de elaborar una reglamentación de estas características tiene su origen en la iniciativa de algunas grandes empresas y organizaciones industriales —inicialmente del área anglosajona— que propusieron crear, en el marco de un código de conducta de la industria, una «auditoría medioambiental» a semejanza del procedimiento utilizado generalmente en la industria para garantizar la calidad de los productos. Desde el punto de vista sistemático, la justificación del proyecto de Reglamento se basa en la propuesta de la Cámara de Comercio Internacional (CCI); no obstante, el proyecto va más allá de esa propuesta, especialmente en lo que respecta a la información del público y a la intervención de los «organismos designados» por los Estados miembros.

1.2. Está previsto que en el sistema Eco-auditoría establecido en el proyecto de Reglamento (sistema que incluye, entre otras cosas, la auditoría propiamente dicha) puedan participar con carácter voluntario todas las empresas industriales. La participación voluntaria implica el compromiso de establecer, en el centro de producción de que se trate, un «dispositivo de protección del medio ambiente» (es decir, un sistema de control del medio ambiente dentro de la empresa) y a evaluar de modo regular y sistemático los resultados de la empresa en materia de medio ambiente. Los dispositivos constan, entre otras cosas, de una política medioambiental interna (estrategia) establecida por escrito, complementada con un programa de medidas que cubran todas las actividades desarrolladas en el centro de que se trate, así como un sistema de gestión medioambiental que comprenda las medidas de organización, los procedimientos de trabajo y las estructuras que son necesarias para la aplicación de la política medioambiental de la empresa y el programa medioambiental interno. El dispositivo medioambiental interno de un centro deberá evaluarse periódicamente (con una periodicidad de uno a tres años) por iniciativa de la empresa a través de una «auditoría». Para la auditoría —que comprende, entre otras cosas, las conclusiones

de la anterior evaluación medioambiental, el estado de cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente y las obligaciones administrativas— el proyecto de Reglamento prevé condiciones globales que deberán especificarse a través de normas procedentes de las organizaciones europeas de normalización.

1.3. La credibilidad de la empresa con respecto al dispositivo de protección del medio ambiente y a la auditoría ha de quedar garantizada por medio de una declaración medioambiental elaborada sobre la base de la auditoría, dirigida a los organismos designados por los Estados miembros y, de forma resumida, al público. En la declaración medioambiental, que ha de ser validada por un «inspector medioambiental» independiente y acreditado, deberán describirse los resultados e intenciones de la empresa en materia de medio ambiente. Como contrapartida del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el sistema Eco-auditoría, las empresas tendrán la posibilidad de rentabilizar ese compromiso mediante un reforzamiento de su imagen pública con ayuda de un logotipo Eco-auditoría. Toda confusión con la etiqueta ecológica para productos<sup>(3)</sup> queda excluida gracias a que el logotipo que hace referencia a la auditoría no podrá utilizarse en productos ni en relación con ellos.

### 2. Observaciones generales

#### 2.1. *Sobre el objetivo del marco comunitario previsto para el sistema Eco-auditoría:*

2.1.1. El proyecto de Reglamento persigue un doble objetivo:

- mejorar la protección del medio ambiente en la empresa, y
- hacer transparentes para la opinión pública los resultados y las intenciones de las empresas industriales.

Estos dos objetivos no se contradicen en modo alguno; al contrario, tal como muestra el proyecto de la Comisión, son perfectamente compatibles.

2.1.2. El Comité está de acuerdo en no concebir la auditoría medioambiental como un sistema administrativo paralelo a la legislación en materia de medio am-

<sup>(1)</sup> DO nº C 76 de 27. 3. 1992, p. 2.

<sup>(2)</sup> Doc. COM(92) 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 99 de 11. 4. 1992, p. 1.

biente tanto de la Comunidad como de los Estados miembros. El sistema de auditoría no debe ser sustitutivo de ninguna de las tres cosas siguientes:

- una evaluación ampliada del impacto medioambiental (tal como la propone la Comisión en su Programa de Acción) (véase nota 2, p. 44),
- el establecimiento de normas técnicas para la integración de la protección del medio ambiente en el proceso de producción (propuesta hecha asimismo en el Programa de Acción Comunitaria),
- normas sobre un registro de emisiones realizado por la empresa.

2.1.3. El Comité está asimismo de acuerdo en que, en el sistema de auditoría medioambiental, las normas contenidas en la legislación en materia de medio ambiente deben ser requisitos mínimos, pero que el verdadero sentido de dicho sistema es evaluar y hacer transparentes también para la opinión pública las medidas tomadas dentro de las empresas para la aplicación de las disposiciones administrativas en materia de medio ambiente así como los esfuerzos y resultados correspondientes.

2.1.4. El Comité valora positivamente el «sistema» previsto para la mejora de la protección del medio ambiente, sobre todo porque los medios con que se pretende lograr los objetivos medioambientales son la adopción de medidas de organización de la empresa, el estímulo para un mayor esmero y la intensificación de la labor de información. El sistema Eco-auditoría se convierte con ello en «un instrumento económico de la política de medio ambiente».

2.2. El Comité, si bien en términos generales valora positivamente la propuesta de la Comisión, no quiere dejar de llamar la atención sobre algunas imprecisiones.

2.2.1. El objetivo de la Eco-auditoría es evaluar entre otras cosas el programa de protección medioambiental de la empresa y su sistema de gestión medioambiental. En la medida en que no existan las necesarias disposiciones o normas legales sobre el medio ambiente, o en la medida en que el programa y el sistema de gestión vayan más allá de la legislación vigente, faltarán en la propuesta de Reglamento directrices para realizar esa evaluación. Las normas europeas (normas ISO) mencionadas en la propuesta de Reglamento se refieren a la garantía de calidad de los productos (e indirectamente también a la evaluación de cuestiones de producción y gestión) y no pueden aplicarse sino de modo parcial a los objetivos de la política de medio ambiente. En el Reglamento se prevé la preparación de otras normas de carácter especial (artículo 4). El Comité advierte que para unificar la Eco-auditoría dentro de la Comunidad y obtener criterios para la declaración medioambiental frente a la opinión pública, es preciso que las normas correspondientes estén elaboradas en el momento de entrar en vigor el Reglamento (a partir del 1 de julio de 1994).

2.2.2. El Comité interpreta la propuesta de Reglamento en el sentido de que el sistema Eco-auditoría, según la propuesta de la Comisión, es independiente de la administración medioambiental («enforcement»),

tanto a nivel comunitario como en particular a nivel de los Estados miembros. De ello resulta, en opinión del Comité, lo siguiente:

- la auditoría medioambiental no es idéntica a la evaluación oficial del impacto medioambiental (Environmental Impact Assessment) ni se reduce al cumplimiento de las disposiciones oficiales,
- el Comité supone que los «organismos competentes» de los Estados miembros, encargados según la propuesta de Reglamento de certificar la declaración medioambiental y de designar a los inspectores medioambientales, no deben ser las autoridades estatales de supervisión; de lo contrario, el sistema de auditoría se convertiría en un procedimiento administrativo paralelo a la política oficial en materia de medio ambiente, duplicando el trabajo y perdiendo todo su sentido,
- el sistema de auditoría en tanto que instrumento complementario y voluntario de protección del medio ambiente no debería sustituir ni total ni parcialmente la vigilancia pública de la protección medioambiental (véase también el punto 3.8.2).

2.3. El Comité está de acuerdo en que la materia se regule mediante un Reglamento basado en el artículo 130 S del Tratado CEE.

2.3.1. El Comité ha examinado la cuestión de si, en atención al carácter voluntario del sistema de auditoría, no sería conveniente renunciar a disposiciones legales e incluir la reglamentación en un código de conducta de la industria o en una norma europea (norma ISO) aún por elaborar, a fin de alcanzar al menos de manera equivalente el objetivo propuesto.

2.3.2. Prescindiendo del hecho de que todavía no se ha aprobado ninguna euronorma (norma ISO), el Comité coincide con la Comisión en considerar conveniente y necesaria una reglamentación mediante disposiciones legales —al igual que recientemente en el caso del Reglamento sobre la etiqueta ecológica<sup>(1)</sup>— con el fin de alcanzar los objetivos siguientes:

- utilización de la auditoría en una «declaración medioambiental», que deberá ser verificada por expertos independientes y servir de información a los organismos competentes y a la población,
- utilización de un «logotipo ecológico» en las empresas que hayan aplicado con éxito el procedimiento antes citado,
- participación de los trabajadores y sus organizaciones en el sistema de auditoría interna y participación de estas organizaciones y de las asociaciones ecológicas en el procedimiento previsto en el artículo 7 para la designación de inspectores medioambientales (expertos para la validación de la declaración medioambiental),
- armonización de la evaluación de la protección del medio ambiente en las empresas en la Comunidad.

2.4. Aunque la forma jurídica utilizada para regular la materia en este caso es el Reglamento, la propuesta de la Comisión prevé que la participación de las empresas en el sistema Eco-auditoría sea voluntaria. El Comité considera correcta esta forma de reglamentación.

(<sup>1</sup>) DO nº L 99 de 11. 4. 1992, p. 1.

2.4.1. La ordenación por medio de un Reglamento no excluye el carácter voluntario de la adhesión al sistema; así se ha procedido también en el Reglamento sobre la etiqueta ecológica.

2.4.2. En favor del carácter voluntario hablan, en opinión del Comité, las siguientes razones:

- la independencia con respecto a procedimientos de protección del medio ambiente oficiales,
- el objetivo perseguido por el sistema de auditoría de obtener resultados medioambientales que vayan más allá del mínimo legal requerido,
- la promoción de una competencia positiva entre las empresas al dar publicidad al sistema de auditoría,
- la acumulación de experiencia con el nuevo instrumento, sobre cuya base se pueda estudiar la conveniencia de implantar un sistema «generalizado» de carácter obligatorio, en el marco de la revisión prevista en el artículo 13.

2.4.3. No obstante, el Comité considera que es preciso estudiar desde ahora mismo la conveniencia de hacer obligatorio un sistema de auditoría en el marco de las disposiciones específicas relativas a aquellas empresas cuya producción comporta riesgos medioambientales especialmente grandes, sobre todo teniendo en cuenta que la Comisión está trabajando en propuestas análogas en relación con la modificación de la llamada «Directiva Seveso»<sup>(1)</sup>.

### 3. Observaciones particulares

#### 3.1. *Artículos 1 y 2 j) de la propuesta (ámbito de aplicación del Reglamento)*

3.1.1. La nomenclatura estadística a que se hace referencia abarca casi toda la producción industrial, más las tecnologías de eliminación de residuos. El ámbito de aplicación es demasiado amplio para hallar criterios y normas comunitarios aplicables a la realización de la auditoría y de la declaración medioambiental. Cabría pensar en ir introduciendo el Reglamento de modo paulatino en los distintos sectores, en función de la existencia de criterios reconocidos de modo general para la evaluación de los resultados medioambientales logrados por la empresa.

3.1.2. Hay que suponer que los mandatos previstos en la propuesta para el establecimiento de normas relativas a los sistemas de gestión medioambiental (art. 4) no estarán disponibles para todo el ámbito de aplicación hasta dentro de bastante tiempo, por lo cual el sistema de auditoría medioambiental tendrá que funcionar en un primer momento sobre bases muy provisionales. Es dudoso que ello esté en consonancia con el objetivo de crear un clima de confianza. Por ello debería pensarse

en introducir el Reglamento de forma escalonada para los distintos sectores, a fin de poder aplicar lo antes posible la auditoría en los sectores donde ya existan normas.

#### 3.2. *Artículo 3*

3.2.1. Según la propuesta de la Comisión, antes de establecerse el dispositivo de protección del medio ambiente deberá llevarse a cabo una «evaluación medioambiental inicial». El Comité se pregunta a qué criterios deberá atenerse esa evaluación.

3.2.2. El Comité considera que la participación de los trabajadores y sus organizaciones es un elemento particularmente importante del sistema Eco-auditoría. Por ello, el Comité manifiesta sus reservas acerca de limitar la participación, tal como está establecida en el apartado 1 del artículo 3 (participación «adecuada»).

3.2.3. El Comité considera necesario que se defina de manera más exacta la finalidad de la «declaración medioambiental» destinada al «organismo competente» designado por los Estados miembros; el Comité supone que no hay intención de vincular el sistema de auditoría medioambiental a la vigilancia de la protección del medio ambiente por parte de la administración.

#### 3.3. *Artículo 4*

Con arreglo a este artículo, la Comisión invitará a los organismos europeos de normalización a que elaboren normas para los sistemas de gestión medioambiental. Aquí es aplicable por analogía lo dicho en el punto 3.1.2.

#### 3.4. *Artículo 5*

La declaración medioambiental se redactará «en forma resumida, sin carácter técnico», para información del público. El Comité teme que el nivel de información del público así logrado quede por debajo de lo postulado por la Directiva sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente<sup>(2)</sup>. Asimismo, considera que en el caso de la auditoría medioambiental es necesaria la misma forma de difusión pública que se prescribe para la situación económica de determinadas empresas. En cualquier caso, el resultado de la auditoría debe ser comunicado a los accionistas.

#### 3.5. *Artículo 6*

3.5.1. La propuesta deja abiertas dos posibilidades: que la auditoría medioambiental sea realizada por auditores de la propia empresa (internos) o por auditores externos. En principio, el Comité estima preferible que la auditoría sea efectuada por auditores externos en lugar de trabajadores de la propia empresa.

3.5.2. En cualquier caso hay que garantizar que los auditores no sean las mismas personas que, en calidad

<sup>(1)</sup> «Directiva del Consejo de 24. 6. 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales (82/501/CEE)», DO nº L 230/1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

de « inspectores medioambientales acreditados », deben validar (certificar) la auditoría.

3.5.3. Para el apartado 3 del artículo 6 vale por analogía lo dicho en relación con el artículo 4.

### 3.6. Artículo 7

El proyecto de Reglamento no dispone nada sobre la cualificación profesional de los inspectores medioambientales. El Comité propone establecer que sólo puedan ser designadas inspectores medioambientales aquellas personas que por sus conocimientos específicos y experiencia profesional ofrezcan la garantía de que los resultados de su trabajo sean reconocidos tanto por los organismos competentes como por el público. El Comité considera que los inspectores deben ser expertos en las áreas o sectores examinados. Por otro lado, la reglamentación prevista para la acreditación de inspectores medioambientales está configurada de manera sumamente burocrática; ello es válido en especial para el apartado 2 del artículo 7. Hay que preguntarse si este sistema es compatible con el principio de subsidiariedad; el sistema vendría a ser una especie de « administración híbrida » entre el nivel europeo y el de los Estados miembros.

### 3.7. Artículo 11

No queda claro si las autoridades nacionales deben o no controlar la correcta utilización del logotipo Eco-auditoría. La cuestión se plantea porque en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales en materia de medio ambiente debería prohibirse la utilización del logotipo. Una posibilidad sería dejar que el control del uso justificado o injustificado del logotipo correspondiera al derecho de competencia de los Estados miembros, sin necesidad de que intervenga ninguna autoridad.

### 3.8. Artículo 12

En relación con el artículo 12 de la propuesta se plantean las cuestiones siguientes:

3.8.1. La promoción o divulgación previstas en este artículo en favor de la auditoría medioambiental en las pequeñas y medianas empresas no debería ser en primer término cometido de las administraciones nacionales sino más bien de las asociaciones profesionales competentes, toda vez que se trata de un instrumento voluntario. Las administraciones podrían en cambio encargarse de que los ramos correspondientes creen organizaciones e instituciones que puedan asistir a las pequeñas y medianas empresas a la hora de preparar y realizar las auditorías. Por lo demás, debería garantizarse que en la preparación y realización de las auditorías se tomen en cuenta las condiciones particulares de las pequeñas y medianas empresas.

3.8.2. La posibilidad concedida a los Estados miembros de simplificar o aligerar el control nacional de las empresas que se hayan adherido al sistema de auditoría (apartado 1 b) del artículo 12) es problemática. Ello implicaría una imbricación entre el sistema de auditoría y el derecho y la administración nacionales en materia de medio ambiente, imbricación que no está prevista

en la propuesta de la Comisión y que por otra parte estaría en contradicción con el espíritu de dicha propuesta.

3.8.3. Finalmente, la Comisión establece la posibilidad de presentar propuestas encaminadas a reforzar el sistema de auditoría y preparar información, « previa consulta a los interlocutores sociales ». Aquí deberían mencionarse asimismo las asociaciones del medio ambiente. Por otra parte, es preciso definir también el papel del Comité Económico y Social en relación con un eventual refuerzo del sistema de auditoría.

### 3.9. Artículo 13

Se sobreentiende que una vez transcurrido el período de prueba es posible toda modificación del Reglamento, incluida la introducción general o parcial de la auditoría obligatoria, tal y como señala la propia Comisión en la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento. El Comité celebra expresamente que la Comisión proponga recurrir aquí al apartado 2 del artículo 130 S del Tratado CEE (decisión del Consejo de Ministros por mayoría cualificada).

### 3.10. Anexo I.A

La norma europea EN 29000 aquí citada se refiere únicamente a procedimientos de garantía de calidad y no ofrece por tanto nada específico en relación con el dispositivo de protección del medio ambiente.

En las normas sobre el dispositivo de protección del medio ambiente es preciso tener en cuenta el tamaño de la empresa, y en especial las condiciones particulares de las PYME (véase el punto 3.8.1).

### 3.11. Anexo I.B

En el tercer guión debe añadirse: « balances de materiales ».

### 3.12. Anexo I.C

3.12.1. El Comité considera positivo que se haga referencia a « las mejores tecnologías disponibles » (« best available technologies »). No obstante, en el « dispositivo de protección del medio ambiente » y en la auditoría medioambiental no sólo ha de tenerse en cuenta la legislación comunitaria sobre el medio ambiente, sino también la legislación de los Estados miembros.

3.12.2. El Comité tiene también reservas respecto al punto C11. El sentido de informar al público no es únicamente « facilitar la toma de conciencia » acerca de las posibles repercusiones sobre el medio ambiente. Para responder a las preocupaciones de la población es necesario concentrar la información en las medidas preventivas adoptadas para impedir posibles efectos de las empresas sobre el medio ambiente.

3.12.3. Según el punto C 13 del anexo I, la dirección se asegurará de que los subcontratados que trabajen por cuenta de la empresa « apliquen normas medioambientales equivalentes a las propias ». El Comité supone

que esas normas medioambientales no se reducen a «tópicos», sino que son normas de conducta y de procedimiento cualificadas. De ser así, resulta imposible querer aplicar a los proveedores o a los clientes el mismo código de normas que vale para un tipo de producción. Por ello, podría concretarse esta disposición en el sentido de que los «subcontratados» de la empresa deban cumplir todas las disposiciones medioambientales que les conciernan.

### 3.13. *Anexo I.E*

3.13.1. El Comité duda de que la norma ISO 10011, que se refiere a la garantía de calidad, sea suficiente para la aplicación del Reglamento.

3.13.2. Respecto al contenido de la auditoría, el Comité hace observar lo siguiente:

- la auditoría debería proponer, siempre que fuera posible, otras posibilidades de producción y procedimiento existentes y hacer una valoración de las mismas en relación con el procedimiento elegido,
- la auditoría debería también incluir la verificación de los sistemas de información dentro de la empresa, en particular la información de los trabajadores ocupados en el proceso de producción de la empresa.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

---

## ANEXO

### al dictamen del Comité Económico y Social

#### Enmiendas rechazadas

Durante el debate se han examinado y rechazado las siguientes enmiendas, que han obtenido más del 25 % de los votos.

#### Punto 2.3.2

Sustituir el tercer guión por el siguiente texto:

«Participación adecuada de los representantes de los trabajadores en las decisiones relativas a las medidas en materia de medio ambiente en las empresas.»

#### *Exposición de motivos*

Evidente.

#### *Resultado de la votación*

Votos a favor: 19, votos en contra: 42, abstenciones: 4.

#### Punto 2.4.3

Suprimase.

#### *Exposición de motivos*

El Comité suscribe el carácter voluntario del sistema de auditoría medioambiental, y en el punto 2.4.2. expone varias razones en apoyo de su postura. Una de ellas es que ese carácter voluntario motiva a las empresas a obtener resultados medioambientales que vayan más allá del mínimo legal requerido. Por consiguiente, sería contraproducente que el sistema fuese obligatorio para las empresas cuya producción entraña riesgos medioambientales especialmente grandes, que son justamente las empresas que se benefician de la motivación generada por un sistema voluntario. En cualquier caso, sería muy difícil definir e identificar las empresas cuya producción entraña riesgos medioambientales especialmente grandes (no hay ningún nexo con la Directiva «Seveso»).

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 30, votos en contra: 53, abstenciones: 1.

**Punto 3.5.1**

Sustitúyase la última frase por el texto siguiente:

« El Comité reconoce las ventajas de que el equipo de auditoría esté formado por trabajadores de la propia empresa (conocimiento de los procesos auditados, motivación para aceptar mejoras, proceso de aprendizaje) siempre que la empresa posea los recursos necesarios; sin embargo, al menos un miembro del equipo de auditores debería ser independiente del centro auditado. Caso de no contar con los medios necesarios (como puede ocurrir en algunas PYME) debe recurrirse entonces a auditores externos. El Comité reconoce que, en cualquier caso, la verificación externa garantizará la corrección y credibilidad de la auditoría. »

*Exposición de motivos*

La experiencia enseña que las auditorías efectuadas por personal de la empresa ofrecen muchas ventajas que conducen a una mejor protección del medio ambiente, tal como queda indicado anteriormente. Con el fin de evitar el fenómeno de la « ceguera inducida por la familiaridad », conviene que al menos uno de los miembros del equipo sea independiente del centro auditado.

Como es lógico, si los medios de la empresa de que se trate no bastan para llevar a cabo una auditoría adecuada es preciso recurrir a auditores externos. Por último, caso de existir un sentimiento de desconfianza en la idea de una auditoría realizada por la propia empresa, la verificación externa que se ha introducido en el Reglamento garantizará que esa desconfianza no llegue a verse justificada.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 32, votos en contra: 55, abstenciones: 8.

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la incineración de residuos peligrosos <sup>(1)</sup>**

(92/C 332/16)

El 7 de abril de 1992, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 29 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Colombo).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría con 5 abstenciones el siguiente dictamen.

**1. Observaciones generales**

1.1. Habida cuenta de que el cometido de los incineradores de residuos consiste en reducir al mínimo los riesgos de contaminación provocados por dichas sustancias, el Comité está de acuerdo con el objetivo de la

propuesta que se examina, cuya finalidad es, en primer lugar, la prevención y consiguiente reducción de la contaminación atmosférica y del suelo, así como de las aguas de superficie y freáticas, provocada por la incineración de residuos peligrosos. Hace votos por que las previstas estrictas disposiciones de protección del medio ambiente contribuyan a hacer más aceptable por parte del público esta opción de eliminación en los lugares adecuados.

(1) DO nº C 130 de 21. 5. 1992, p. 1.

1.2. Toma nota del fundamento jurídico propuesto y recuerda las observaciones formuladas en anteriores dictámenes sobre la alternativa entre el artículo 100 A y el 130 S como fundamento jurídico para disposiciones legislativas en materia de residuos.

1.3. El Comité observa que la propuesta da seguimiento a la resolución del Consejo del 7 de mayo de 1990 sobre la política de residuos<sup>(1)</sup>, que establece las orientaciones de una estrategia comunitaria global de gestión de los residuos que hace hincapié en la prevención en el origen.

1.4. Es precisamente este enfoque global y preventivo el que ha preconizado siempre el Comité en los dictámenes sobre los residuos<sup>(2)</sup> y considera oportuno reiterarlo dado que la propuesta que se examina, cuya finalidad es la creación de una normativa que regule la incidencia final de la incineración de residuos peligrosos en el medio ambiente, no parece tenerlo suficientemente en cuenta en su formulación.

1.5. Es evidente que el Comité está de acuerdo con el objetivo de reducir las emisiones contaminantes de las plantas de incineración, pero aprovecha la ocasión para insistir de una manera general en el concepto de intervención a lo largo de todo el proceso de producción, distribución y consumo —«desde la cuna hasta la tumba del producto»—, tanto más tratándose de residuos peligrosos.

1.6. No deja de ser preocupante la escasa atención prestada hasta ahora por la política comunitaria a la ayuda concreta (técnica, informativa y financiera) para reducir en el origen los residuos peligrosos (tecnologías más limpias). Se corre el riesgo de centrar la atención en las tecnologías de eliminación final, cuando en realidad se trata también de privilegiar las tecnologías de prevención de los residuos dentro de los procesos productivos, estimulando la iniciativa de los productores y mejorando la información/formación del personal.

1.7. Este es, por lo demás, el enfoque del nuevo programa comunitario de política y acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible<sup>(3)</sup>, que constituirá el marco de referencia de las diferentes medidas de protección del medio ambiente.

1.8. El Comité es consciente de que las exigencias generales de gestión planificada de los residuos, en particular de los peligrosos, no se pueden satisfacer solamente con las disposiciones de esta Directiva. No obstante, destaca que su aplicación debe ir estrechamente ligada a las disposiciones del artículo 6 de la Directiva 91/689/CEE que prevé la elaboración, por parte de las autoridades competentes, de planes de gestión de los residuos, que se darán a conocer al público, así como una valoración comparativa de los

mismos por parte de la Comisión en lo que se refiere a los métodos de eliminación y recuperación.

1.9. También pueden contribuir a la mejora del enfoque preventivo respecto de la incineración la adopción de la propuesta sobre auditoría medioambiental<sup>(4)</sup>, que debería incitar a las empresas a obtener un mejor «rendimiento medioambiental», la propuesta sobre la responsabilidad civil en materia de daños causados por los residuos<sup>(5)</sup>, así como las restantes propuestas anunciadas sobre gestión de los residuos<sup>(6)</sup>.

1.10. El Comité destaca además la urgencia de proceder sin demora a la armonización de la nomenclatura de los residuos así como a la constitución de un sistema informativo fiable sobre la cantidad y calidad de los residuos producidos. Es realmente preocupante que la actual falta de homogeneidad al respecto lleve a los Estados miembros a declarar, como se indica en la exposición de motivos de la propuesta, que los residuos peligrosos representan entre el 2 y el 20% del total de residuos producidos en los Estados miembros: un intervalo tan amplio socava la credibilidad de cualquier acción de planificación. Por otra parte, sabido es que los residuos peligrosos representan normalmente un porcentaje relevante de los residuos industriales.

1.10.1. Por consiguiente, el Comité insta a la Comisión a establecer sin demora la lista de residuos prevista en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE<sup>(7)</sup> relativa a los residuos peligrosos, teniendo en cuenta el origen, la composición y los valores límite de concentración de los residuos.

1.10.2. Sobre la base de dicha lista se deberían elaborar criterios para la eliminación óptima de los diferentes tipos de residuos, de modo compatible con la protección del medio ambiente, considerando la incineración como una de las opciones posibles.

1.11. En el plano tecnológico, la evolución actual a escala internacional tiende a la especialización de los procesos de tratamiento en función de las diferentes características de los residuos peligrosos.

1.11.1. El conjunto de «residuos peligrosos» lo integran numerosísimos componentes, a menudo combinados en mezclas extraordinariamente complejas que pueden generar, según las condiciones operativas del tratamiento, reacciones difícilmente previsibles. Por otra parte, es posible que la mezcla de determinados residuos puede provocar reacciones no deseadas y que otros tipos de mezclas pueden tener efectos beneficiosos (ejemplo: neutralización).

1.11.2. De aquí se deduce que es importante, en el ámbito de una política de gestión de los residuos, prever a nivel empresarial medidas apropiadas de recogida selectiva de los principales flujos de residuos, de su

(1) DO nº C 122 de 18. 5. 1990, p. 2.

(2) DO nº C 56 de 6. 3. 1989, C 318 de 12. 12. 1988, C nº 112 de 7. 5. 1990 y C nº 40 de 17. 2. 1992 respectivamente.

(3) Doc. COM(92) 23 final.

(4) DO nº 76 de 27. 3. 1992.

(5) DO nº C 251 de 4. 10. 1989 y C 192 de 23. 7. 1991; Dictamen del CES: DO nº C 112 de 7. 5. 1990.

(6) Doc. COM(92) 278 final.

(7) DO nº L 377 de 31. 12. 1991.

almacenamiento específico, de su traslado en contenedores «ad hoc» correctamente etiquetados a las plantas de tratamiento tras someterlos a tratamientos oportunos que permitan reducir su volumen (y por consiguiente los precios del transporte) y, en la medida de lo posible, la aminoración de su toxicidad (reduciendo así los riesgos y costes del tratamiento final).

1.12. El Comité toma nota del enfoque de la propuesta, que permite la destrucción térmica de residuos peligrosos en plantas no especializadas siempre que se respeten los criterios de protección ambiental previstos. No todos los criterios se aplicarán a las instalaciones en las que los residuos peligrosos contribuyan con un 10-40% a la carga térmica de la planta.

1.12.1. La destrucción térmica de residuos peligrosos en instalaciones no especializadas es una medida que puede contribuir a superar el actual vertido incontrolado en el medio ambiente de enormes cantidades de residuos peligrosos.

1.12.2. Si bien es cierto que los temores relativos a mezclas peligrosas pueden disiparse con las disposiciones del artículo 2 de la Directiva 91/689/CEE, sería oportuno que se citasen al menos los procesos industriales en cuyo ámbito existan «facilities» (instalaciones) utilizables para eliminar residuos (ej.: hornos giratorios para fábricas de cemento, hornos para la siderurgia, etc., que ofrecen garantías técnicas y oportunidades de recuperación de energía), a fin de delimitar mejor el ámbito de esta opción, habida cuenta de la escasez actual de controles así como de la dificultad propia de llevar a cabo el control de las emisiones en lo que se refiere al respeto de los límites indicados en el Anexo II.

1.13. El Comité acoge favorablemente la orientación, en el caso de la incineración de residuos peligrosos, consistente en considerar inadecuada la noción de BAT-NEEC (Best Available Technologies Not entailing Excessive Cost-Mejor tecnología disponible sin costes excesivos), y sustituirla por la de BAT (Best Available Techniques), entendida como tecnologías industrialmente factibles tanto desde el punto de vista técnico como económico, y razonablemente accesibles para los usuarios.

1.14. Esta noción se enmarca en el enfoque integrado para la prevención de la contaminación que corresponde a la filosofía del citado programa de política y acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

1.15. El Comité destaca la importancia de la plena aplicación de las medidas de información al público, previstas tanto en lo que se refiere a la legislación sobre la valoración de su incidencia (85/337/CEE) como sobre los riesgos de que se produzcan incidentes relevantes (88/610/CEE). Sólo la plena transparencia puede responder a las preocupaciones de la población en lo que se refiere a la incineración de residuos peligrosos y hacer que esta opción sea aceptable allí donde resulte la más indicada.

1.16. Esto debería facilitar además la ubicación óptima de las plantas de incineración, tanto en términos de distancia de los centros de producción, recogida y clasificación (reduciendo al mínimo los desplazamientos de residuos peligrosos) como en términos de incidencia medioambiental.

1.17. El Comité invita por último a verificar si las disposiciones de las Directivas 80/1107/CEE y 89/391/CEE<sup>(1)</sup> son las adecuadas, en el estado actual de evolución de los conocimientos y de la técnica, para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores de las plantas de incineración y para considerar la oportunidad de una directiva específicamente dedicada a proteger a los trabajadores de las plantas de tratamiento de residuos.

## 2. Observaciones específicas

### 2.1. Artículo 1, apartado 1

Añádase en el sexto renglón, a continuación de «residuos peligrosos» las palabras «no reciclables y de los que no se puede prescindir».

### 2.2. Artículo 3, apartado 3

2.2.1. Sería conveniente que la autorización incluyera, para cada tipo de residuo, la referencia a la cantidad admisible para el tratamiento, (artículo 7 de la Directiva 91/156/CEE), las características técnicas corrientes y la capacidad total del incinerador, con el fin de respetar las disposiciones del artículo 6 de la Directiva 91/689/CEE sobre residuos peligrosos en materia de planes de eliminación.

### 2.3. Artículo 3, apartado 5

2.3.1. Un período de seis meses para la anulación de la autorización cuando el control de las emisiones a la atmósfera dé resultados negativos podría significar haber vertido decenas de miles de toneladas de residuos peligrosos de manera incompatible con la protección del medio ambiente. Parece más oportuno indicar un período de tres meses, prorrogable a seis meses tras la autorización de las autoridades competentes si se cumplen las exigencias técnicas específicas correspondientes.

### 2.4. Artículo 5, apartado 3

2.4.1. Las palabras «cuando sea necesario y en la medida de lo posible» pueden interpretarse en un sentido amplio y sin referencia exclusiva a los casos de imposibilidad de toma de muestras «antes de la descarga». Debe mantenerse la obligación de tomar muestras salvo si existen disposiciones que lo prohíban por razones de seguridad, como en el caso de los residuos clínicos. La obligación de conservar las muestras debe extenderse a 30 días, habida cuenta de la complejidad de algunos métodos analíticos que haya que poner en práctica en caso de control por parte de las autoridades competentes.

<sup>(1)</sup> DO nº L 327 de 3. 12. 1980 y L 183 de 29. 6. 1989.

## 2.5. Artículo 6

2.5.1. El Comité recomienda que se respeten las indicaciones incluidas en el Anexo II de la Directiva, dado que el almacenamiento es una fase crucial del ciclo de los residuos.

## 2.6. Artículo 7

2.6.1. El «empleo de técnicas adecuadas de tratamiento previo de los residuos» no debe indicarse como una eventualidad («lo cual podrá entrañar»), sino que debe estimularse en el ámbito de la política de gestión de los residuos, especialmente en lo que se refiere a los tratamientos previos de desintoxicación de los residuos peligrosos o a los procedimientos de tratamiento previo destinados a la optimización del proceso de combustión.

## 2.7. Artículo 7, apartado 3

2.7.1. El Comité acoge favorablemente la indicación del recurso a quemadores auxiliares, pero aclara que ello exige la instalación de una sección adecuada de post-combustión de las emanaciones gaseosas procedentes de la combustión en la primera cámara.

## 2.8. Artículo 7, apartado 8

2.8.1. Sería útil especificar la altura de la chimenea (al menos 40 metros), en función de las condiciones climáticas del lugar.

## 2.9. Artículo 8

2.9.1. El Comité señala la complejidad de los cálculos propuestos por la Comisión, que pueden dificultar la tarea de la autoridad de control así como la de los operadores.

## 2.10. Artículo 9, apartado 3

2.10.1. El Comité está de acuerdo con el contenido del apartado 3 del artículo 9, pero solicita que se explique en el texto la relación del apartado 3 con las disposiciones del artículo 14.

## 2.11. Artículo 10, apartados 1 y 2

2.11.1. Sería oportuno disponer de antemano de un manual de mantenimiento de los filtros y aparatos de eliminación de humos en sentido amplio.

## 2.12. Artículo 13, apartado 1

2.12.1. La expresión «cuanto antes» es imprecisa; se propone sustituirla por «sin retraso».

## 2.13. Artículo 14, apartado 2

2.13.1. El período máximo de 5 años es excesivo.

## 2.14. Artículo 17

2.14.1. El Comité previsto debería completar la información sobre el progreso técnico en el sector, estipulada en el artículo 15, mediante líneas directrices efectivas, actualizándolas cada año.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Supresión de ciertas excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 89/465/CEE<sup>(1)</sup>**

(92/C 332/17)

El 10 de agosto de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas.

El Comité Económico y Social decidió encargar a la Sección de asuntos económicos, financieros y monetarios la preparación de los trabajos en este asunto. Durante los trabajos el Comité Económico y Social nombró al Sr. Giacomelli ponente general.

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría, con 2 abstenciones, el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. De acuerdo con la observación formulada en su dictamen de 31 de enero de 1974 (DO nº C 119, p. 15) sobre la propuesta de Sexta Directiva IVA, el Comité Económico y Social reconoce la necesidad de armonizar la base imponible del IVA.

1.2. Por lo que se refiere a la propuesta de Directiva sometida a examen (que persigue ese mismo objetivo, dado que la Sexta Directiva no permitió alcanzarlo de forma completa por razones sin duda justificadas), permite plantear, sin rechazar el principio general de la armonización, la cuestión de la oportunidad y de la justificación de las medidas propuestas. La distorsión de la competencia, a la que generalmente se alude, no es en muchos casos evidente o, al menos, significativa.

## 2. Explicaciones y observaciones generales

2.1. La propuesta de Directiva objeto de examen se basa en el informe de 2 de julio de 1992 de la Comisión al Consejo sobre las disposiciones transitorias contenidas en el apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva 77/388/CEE y en el apartado 1 del artículo 1 de la Decimotava Directiva 89/465/CEE; en el último considerando de la Decimotava Directiva se preveía que la Comisión presentara dicho informe y el Consejo lo estudiara antes del 1 de enero de 1991, a fin de que el Consejo volviera a estudiar la situación en lo que se refiere a las restantes excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva, incluida la que se contempla en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 1 de la Decimotava Directiva, y, a propuesta de la Comisión, decidiera acerca de la supresión de dichas excepciones, «teniendo en cuenta las distorsiones de la competencia que se han derivado de su aplicación o que correrían el riesgo de producirse en la perspectiva de la consecución del mercado interior». Se sobrentiende que todas las supresiones o modificaciones propuestas con respecto a las excepciones de la Sexta y Decimotava Directivas tendrán efecto el 1 de enero de 1993, fecha de entrada en vigor del mercado interior.

2.2. El informe de 2 de julio de 1992 recuerda también que la razón de ser de las excepciones es permitir que los Estados miembros y los sectores económicos que se acogen a ellas dispongan de un plazo de tiempo para proceder a las adaptaciones necesarias, con lo cual se remite implícitamente a los considerandos decimosexto y decimonoveno de la Sexta Directiva.

2.3. Por último, observa que la supresión de algunas o todas las excepciones aún vigentes es un objetivo que hay que alcanzar:

- para lograr un mejor funcionamiento del sistema del IVA,
- para conseguir una armonización «perfecta» del IVA a nivel comunitario,
- para evitar las distorsiones de la competencia entre los Estados miembros,
- para reducir las nada desdeñables repercusiones de las excepciones sobre la forma de cálculo de los recursos propios y facilitar su control,
- para garantizar la igualdad de trato entre los Estados miembros desde el punto de vista fiscal, de acuerdo con los principios del Tratado CEE.

2.4. El conjunto de medidas que integran la propuesta de Directiva objeto de examen tiene por objetivo, en términos globales, completar la base imponible uniforme que debe constituir en principio el fundamento del sistema común del IVA a nivel comunitario, en caso de que esto último no se haya conseguido con la supresión de algunas excepciones derivadas de la Decimotava Directiva.

2.5. En su análisis, el informe de la Comisión de 2 de julio de 1992 especifica las excepciones aún vigentes que deben ser objeto de propuestas específicas (letras a) y b) del apartado 3 del artículo 28 — Sexta Directiva):

- prestación de servicios de las agencias de viajes — viajes fuera de la CEE (artículo 28, apartado 3 g),
- operaciones efectuadas por centros hospitalarios (clínicas privadas),

<sup>(1)</sup> DO nº C 205 de 13. 8. 1992, p. 6.

- transporte de personas y transporte de mercancías accesorio al transporte de personas,
- operaciones relativas al oro para uso no industrial (anexo F 26 — Sexta Directiva),
- prestaciones de servicios de las agencias de viajes (viajes dentro de la CEE), o la excepción de la letra g del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva con la posibilidad de eximir los servicios de las agencias de viajes sin derecho a deducir las cuotas soportadas.

2.6. Por otra parte, ateniéndose al informe de la Comisión de 2 de julio de 1992, la propuesta de Directiva prevé:

- la supresión de la mayor parte de las excepciones del apartado 3 del artículo 28, excepto aquéllas contempladas en el apartado 2.5 anterior,
- la supresión de la excepción derivada del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 de la Decimotava Directiva,
- mediante un añadido que debe insertarse al final del punto C del artículo 13 de la Sexta Directiva, la facultad de optar por la exención de las siguientes operaciones:
  - \* la percepción de derechos de entrada a todas las manifestaciones deportivas o a algunas de ellas,
  - \* las prestaciones de servicios realizadas por empresas de pompas fúnebres y de cremación, así como las entregas de bienes accesorios a dichas prestaciones,
  - \* las operaciones efectuadas por invidentes o talleres de invidentes, siempre que su exención no suponga distorsiones importantes de la competencia,
  - \* la entrega de bienes y las prestaciones de servicios a organismos encargados de la construcción, instalación y mantenimiento de cementerios, sepulturas y monumentos conmemorativos de las víctimas de guerra,
- la supresión de la exención de actividades de los organismos públicos de radio y televisión que no tengan un carácter comercial, si bien una disposición complementaria en el artículo 28 permite a los Estados miembros que actualmente consideran exentas las operaciones no comerciales de los organismos públicos de radio y televisión que mantengan dicha exención.

2.7. Nos llevaría demasiado lejos analizar en este documento los motivos y las implicaciones de las medidas previstas.

2.7.1. Lo que podemos destacar del informe de la Comisión de 2 de julio de 1992 es que la Decimotava Directiva reduce de 13 a 4 las excepciones del Anexo E y de 27 a 14 las del Anexo F de la Sexta Directiva IVA (apartado 3 del artículo 28).

2.7.2. Con respecto a las excepciones aún en vigor (apartado 3 del artículo 28 — Sexta Directiva y segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1), las primeras

tienen por objetivo que se pueda continuar aplicando el impuesto a las operaciones que estén exentas del mismo en el régimen definitivo (apartado 3a del artículo 28, y Anexo E de la Sexta Directiva), y las segundas que se pueda continuar dejando exentas las operaciones normalmente sujetas al impuesto (apartado 3b del artículo 28, y Anexo F de la Sexta Directiva). La supresión de dichas excepciones, consideradas en principio como transitorias, supondría una pérdida de ingresos en el primer caso y un aumento de la recaudación fiscal en el segundo, de los que se beneficiaría cada uno de los Estados miembros afectados por su desaparición.

2.8. Dado su carácter transitorio, las excepciones deberán desaparecer en principio para contribuir a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros con respecto a los impuestos sobre el volumen de negocios. No obstante, tal como ha solicitado el Consejo y conforme al apartado 4 del artículo 28 de la Sexta Directiva, la Comisión afirma que se propone suprimir únicamente aquellas excepciones cuyo mantenimiento podría falsear la igualdad de trato en materia fiscal entre los Estados miembros.

2.9. Por último, como norma práctica y para atenuar las posibles repercusiones presupuestarias o los probables efectos inflacionistas, la Comisión propone la posibilidad de que los Estados miembros se beneficien de un derecho de opción en sustitución de algunas de las excepciones cuya supresión se preconiza, aunque su aplicación no implica un riesgo real de distorsión de la competencia. Esta variante tendría la ventaja de permitir a todos los Estados miembros, y especialmente a aquellos que actualmente no se acogen a ninguna excepción, adaptar su legislación, siempre que de ello no se derivara un perjuicio para los principios fundamentales de la Sexta Directiva y que no se produjeran nuevas distorsiones de la competencia.

2.9.1. En este contexto, cabe subrayar que la supresión de una excepción, esté compensada o no por un derecho de opción ofrecido a todos los Estados miembros, debería aplicarse a más tardar el 1 de enero de 1993, cuando entre en vigor el régimen transitorio del IVA conforme a la Directiva 91/690/CEE de 16 de diciembre de 1991.

2.10. Sería interesante asimismo citar un pasaje del informe de la Comisión en el que se señala que « las distorsiones de competencia debidas exclusivamente al mantenimiento de una u otra excepción son, por fuerza, limitadas. Por un lado, algunas excepciones son aplicadas por un número muy reducido de Estados miembros. Además, algunos factores tales como la distancia, la comodidad o el servicio influyen directamente en la elección del comprador por lo que, frecuentemente, la distorsión es puramente teórica ».

2.11. En el punto 1.2 anterior se señalaba que la propuesta de Directiva examinada, denominada « en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios », tiene por objetivo completar la

uniformidad de la base imponible del sistema común del IVA. Sin embargo, esta labor de armonización no puede concebirse sin una aproximación gradual, que tienda a uniformar los tipos aplicables en el interior de la Comunidad. La mayor parte de las distorsiones pueden originarse a causa de las diferencias de tipos entre los Estados miembros, por lo menos desde el momento, aún no determinado formalmente, en que el régimen «transitorio» de imposición fiscal en el país de destino sea sustituido por el régimen «definitivo» de imposición fiscal en el país de origen. Por tanto, el argumento de la distorsión de la competencia aducido para suprimir la mayor parte de las excepciones y crear la base uniforme del sistema común del IVA dependerá de la futura evolución con respecto a los tipos y al régimen fiscal.

2.12. Es cierto que la armonización de la base imponible debe preceder lógicamente a la de los tipos, cuya armonización se consideró ya en 1974 como un problema difícil de resolver. Sin embargo, la propuesta de Directiva objeto de examen, referida a la base imponible del IVA, incluye medidas que no son imprescindibles en esta fase, destinadas a establecer excepciones en el fondo de importancia secundaria a nivel comunitario, aunque no para determinados Estados miembros, y cuyo mantenimiento apenas alterará el funcionamiento del mercado interior a partir del 1 de enero de 1993.

### 3. Observaciones particulares

#### 3.1. 3er considerando

3.1.1. En la propuesta que se analiza se justifican las medidas recogidas en ella aduciendo que «muchas» de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva IVA, mantenidas a pesar de las numerosas supresiones provocadas por la Decimoctava Directiva, plantean dificultades en el sistema de recursos propios de las Comunidades en lo referente al cálculo de las compensaciones fijadas por el Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del IVA, cuando, para garantizar un mejor funcionamiento del sistema, es conveniente suprimir las excepciones subsistentes.

3.1.2. Este es un argumento un poco capcioso, dado que el número de excepciones subsistentes se vió muy reducido por una importante compresión de los Anexos E y F, en los que se detallaban las excepciones contempladas en el apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva. Hay que preguntarse si las repercusiones de las excepciones existentes sobre el sistema mencionado son tan importantes como se afirma. Por otra parte, dado que el argumento es, sobre todo, de carácter técnico, debería subordinarse a las consideraciones económicas y sociales que justifican el mantenimiento de las excepciones.

#### 3.2. 4º considerando

3.2.1. Si las excepciones, algunas de las cuales se mantienen, pueden no adecuarse de forma exacta al objetivo de crear una base imponible común, parece prematuro en la fase actual de los intentos de aproximación de los tipos, deducir de ello posibilidades de distorsión de la competencia significativas. Los riesgos de distorsión de la competencia se derivan no tanto de la no adaptación de algunos elementos de la base imponible como de la existencia de un diferencial de tipos; no obstante, parece que el efecto de dicha divergencia queda neutralizado por el mantenimiento de la imposición en el país de destino, con arreglo al régimen transitorio del IVA.

3.2.2. En cuanto a la gravación de servicios que ya se realiza en algunos casos (sexta Directiva, artículo 9, apartado 1) en el país de establecimiento del que los presta, no parece que los servicios contemplados en la propuesta de Directiva puedan alterar de forma sensible la competencia dentro del mercado único.

#### 3.3. Apartado 1 del artículo 1

3.3.1. Puede aprobarse la supresión de las excepciones a las exenciones relativas a determinadas actividades de interés general recogidas en el artículo 13 de la Sexta Directiva (puntos 2 y 11 del Anexo E de la letra a del apartado 3 de la Sexta Directiva), aunque parece que de las excepciones E2 y E11 no se ha derivado ningún falseamiento de la competencia.

3.3.2. Por lo que se refiere a la excepción E7 (relativa a la exención de las actividades de organismos públicos de radio-televisión con carácter no comercial) su supresión se complementa con la eliminación del punto correspondiente al artículo 13, litt. A 9) —lista de exenciones dentro del país en beneficio de determinadas actividades de interés general— derivada del artículo 4 de la propuesta. Paralelamente, el artículo 5 modifica el punto 13 del Anexo D de la Sexta Directiva al referirse a las «actividades de los organismos de radio y televisión» sin distinción de ningún tipo. De esta forma, se iguala el tratamiento fiscal de todos los organismos, públicos y privados, de radio-televisión al estar grabadas todas las operaciones.

3.3.3. Aunque hay que acoger con satisfacción la eliminación de una discriminación fiscal de los organismos privados, no se puede aceptar el mantenimiento de la exención de las operaciones no comerciales de los organismos públicos de radio-televisión por parte de los Estados miembros que apliquen dicha exención en la actualidad. Por lo tanto, se pide suprimir el artículo 6, en el que se propone completar el artículo 28 de la Sexta Directiva en dicho sentido, dado que operaciones análogas (emisiones socioculturales sin fin lucrativo) de

los organismos privados no pueden beneficiarse del mismo trato, aunque están sujetas a las leyes del mercado sin ninguna ayuda del erario público.

### 3.4. Apartado 2 del artículo 1

3.4.1. Al contrario que el apartado 1, en el apartado 2 del mismo artículo se establece la supresión de las exenciones que los Estados miembros podrían seguir aplicando, con arreglo a la letra b del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva, a las operaciones mencionadas en los puntos 1, 5, 6, 7, 8, 12, 23 y 25 del Anexo F de esta Directiva.

3.4.2. Por lo que se refiere a los puntos F 1, 6, 7 y 8 (manifestaciones deportivas, empresas de pompas fúnebres y de cremación, actividades efectuadas por ciegos o en talleres de ciegos, organismos encargados de la construcción, instalación o mantenimiento de cementerios, sepulturas o monumentos de las víctimas de guerra), cuya obligatoriedad integral y definitiva de pagar el impuesto habría sorprendido, e incluso molestado, a algunos, es de agradecer que en el artículo 3 se prevea la facultad de que los Estados miembros, mediante un complemento del punto C del artículo 13 de la Sexta Directiva, opten por la exención de dichas operaciones.

3.4.3. *A priori*, no suscita objeción a la supresión de la facultad de aplicar exenciones a las operaciones F 23 (operaciones efectuadas en aeronaves utilizadas por las instituciones del Estado) y F 25 (operaciones diversas relacionadas con barcos de guerra).

3.4.4. La anulación de la excepción relativa a la exención de las prestaciones de servicios de abogados y otras personas que ejerzan profesiones liberales excepto las profesiones médicas y paramédicas, prestaciones recogidas en el punto F 2 del anexo a la Sexta Directiva, debería haberse compensado por la facultad de opción para todos los Estados miembros. En efecto en este ámbito no se observa ningún riesgo importante de falseamiento de la competencia, mientras que, por otra parte, seis Estados miembros aplican dicha excepción.

3.4.5. Finalmente, los puntos F 5 (prestaciones de servicios y entregas de bienes efectuadas por los servicios públicos postales en el ámbito de las telecomunicaciones) y F 12 (suministro de agua por un organismo de derecho público), para los que la obligación fiscal permanece neutra para los operadores económicos que pueden deducir los impuestos soportados, deberían haber continuado en el Anexo F o, al menos, ser objetivo de una facultad de opción, debido a la improbabilidad del falseamiento de la competencia. De hecho, se trata de prestaciones de gran consumo también entre los particulares, donde su coste tiene una gran repercusión en el presupuesto de los hogares con ingresos modestos, y cuyo encarecimiento mediante la imposición no dejará de plantear la cuestión de una compensación a través de la escala móvil de salarios o en el marco de las negociaciones colectivas. En los dos casos, será la economía la que soporte la carga en último término.

### 3.5. Apartado 3 del artículo 1

3.5.1. Dicha disposición prevé la supresión de las excepciones previstas en las letras c), e) y f) del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva.

3.5.2. La letra c) permite, durante un período transitorio (fijado inicialmente en 5 años a partir del 1 de enero de 1978) a los sujetos pasivos la facultad de optar por la imposición —con el derecho de deducir los impuestos soportados— de las operaciones exentas de acuerdo con las condiciones recogidas en el Anexo G de la Sexta Directiva. Se refiere a las excepciones de los Anexos E y F (prestaciones y servicios de agencias de viajes recogidas en el artículo 26 (lista E), prestaciones de autores, artistas e intérpretes de obras de arte, profesiones médicas y paramédicas —la supresión de la excepción para los abogados y demás profesiones liberales se trata en el apartado 3.4.4.—, operaciones de los establecimientos hospitalarios no incluidas en las letras A 1 y b del artículo 13, entregas de terrenos y de edificios contemplados en el apartado 3 del artículo 4, transporte de personas y prestaciones afines, operaciones relativas al oro de uso no industrial, así como las prestaciones de las agencias de viaje (lista F)).

3.5.2.1. Dado que las propuestas específicas anunciadas por la Comisión en la página 4 de la exposición de motivos (C. Análisis de la propuesta) se refieren a las agencias de viajes, operaciones de centros hospitalarios, transporte de personas y operaciones sobre el oro, es decir, operaciones recogidas en los anexos E y F que se encuentran reguladas por el artículo 28, apartado 3, letra c, habría que valorar el alcance de las propuestas específicas antes de pronunciarse *a priori* sobre la supresión pura y simple de las excepciones previstas en dicha letra del artículo 28. Por consiguiente, parece prematura su supresión en esta fase.

3.5.3. La letra e) trata del derecho de los Estados miembros a continuar aplicando excepciones a la letra c del apartado 4 del artículo 5 y al apartado 4 del artículo 6 de la Sexta Directiva que permite considerar al intermediario que actúa en nombre propio como simple prestador de servicios y no como sujeto pasivo que realiza operaciones de compraventa en virtud de un contrato de comisión.

3.5.3.1. En la propuesta sometida a examen se defiende la supresión de esta disposición, porque su mantenimiento podría provocar un falseamiento de la competencia en el régimen definitivo del IVA. Dada la instauración a partir del 1 de enero de 1993 del régimen transitorio de acuerdo con la Directiva 91/680/CEE, en principio limitado al 30 de diciembre de 1996, pero que se prorrogará automáticamente hasta que el Consejo no adopte una decisión sobre la introducción del régimen definitivo, y puesto que son conocidas las dificultades del Consejo para alcanzar la unanimidad en materia

fiscal, se propone aplazar la supresión propuesta, a la espera de que se fije de forma formal la fecha de entrada en vigor del régimen definitivo.

3.5.4. La letra e) del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva permite también establecer una excepción a la letra c del apartado 3 del artículo 11 A de dicha Directiva. A la vista de la explicación facilitada en la exposición de motivos, puede aprobarse la supresión de esta excepción que permitía incluir en la base imponible del IVA los gastos soportados por un sujeto pasivo en nombre y a cuenta de su comprador o destinatario de servicios.

3.5.5. La excepción prevista en la letra f) permite prever, para las entregas de edificios y de terrenos edificables comprados con fines de reventa por un sujeto pasivo que no ha tenido derecho a deducción con ocasión de la adquisición, que la base imponible corresponda a la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra.

3.5.5.1. Si, como se afirma en la exposición de motivos, la mayoría de los Estados miembros no aplica esta excepción y en la medida en que el precio de adquisición de estos bienes es uno de los componentes del precio de coste para las empresas que los adquieren, es cierto que las empresas de los Estados miembros que no hacen uso de la excepción soportan una carga mucho mayor que la de sus competidores en los demás Estados miembros.

3.5.5.2. De ello se deduce que la supresión de la excepción haría que se generalizase esta carga más elevada. Ahora bien, con el fin de reducir el precio de coste, sería preferible mantener dicha excepción e incluirla como excepción definitiva vigente en todos los Estados miembros. De esta forma, eliminaría simultáneamente de forma positiva el origen del falseamiento de la competencia con el que se quiere justificar la supresión.

### 3.6. Artículo 2

3.6.1. El artículo 2 de la propuesta analizada, referido al 2º párrafo del apartado 1 del artículo 1º de la Decimotava Directiva IVA, trata de la supresión de la excepción que permite al Reino Unido continuar gravando determinadas operaciones que normalmente están exentas, al ser consideradas actividades de interés general. En concreto, se trata de determinadas prestaciones de servicios directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física, facilitadas por organismos sin ánimo de lucro a personas que practican dichas actividades; así como de determinadas prestaciones de servicios culturales y de entregas de bienes directamente relacionadas con dichos servicios, cuando son realizadas por entidades de derecho público o por otros organismos culturales reconocidos por el Estado miembro de que se trate.

3.6.2. En principio, la supresión de esta excepción no plantea ninguna objeción, dada la naturaleza de las operaciones contempladas.

### 3.7. Artículo 3

Véanse las observaciones del apartado 3.4.2 *in fine*.

### 3.8. Artículos 4 y 5

Véase el apartado 3.3.2 *supra*.

### 3.9. Artículo 6

Debe suprimirse dicho artículo (véase el apartado 3.3.5 *supra*).

### 3.10. Apartado 1 del artículo 7

3.10.1. Los Estados miembros tienen hasta el 31 de diciembre de 1992 para cumplir, a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones de la Directiva que, en la actualidad, se encuentra todavía en la fase de propuesta. Por consiguiente será necesario que, durante el corto período de tiempo que queda, el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social hayan emitido sus dictámenes respectivos, que el Consejo haya adoptado una decisión que requiere la unanimidad, que la publicación del texto definitivo en el DO, suponiendo que no se realice ninguna modificación, se haga en el tiempo más breve posible y que, finalmente, los Estados miembros concluyan el procedimiento de transposición al derecho nacional, hecho que requerirá la utilización del procedimiento legislativo nacional al tratarse de una directiva.

3.10.2. Visto lo cual, existen motivos suficientes para preguntarse si la fecha límite fijada a los Estados miembros no está demasiado cercana y si no podría aplazarse la fecha de su entrada en vigor, dado que el objetivo de completar la base imponible común no es tan urgente, sobre todo cuando siguen existiendo excepciones y opciones. Hay que pensar que el funcionamiento del mercado único no podrá ser cuestionado por el aplazamiento de la fecha de aplicación de las disposiciones de la propuesta de Directiva examinada, habida cuenta que los aspectos esenciales del dispositivo (régimen transitorio, aproximación de los tipos impositivos del IVA y de los impuestos especiales, aplicación del sistema INTRASTAT) deberán ser operativos antes del 1 de enero de 1993.

## 4. Conclusión

4.1. El Comité sigue suscribiendo el principio de una base imponible uniforme del IVA, aplicable en su momento a nivel comunitario.

4.2. No obstante, remite a las observaciones de carácter general recogidas al final del capítulo 2 del presente dictamen. En efecto, la armonización de la base imponible del IVA tendrá una repercusión restringida mientras se mantengan el régimen transitorio y la divergencia de los tipos impositivos.

4.3. Finalmente, en beneficio de las empresas, de los trabajadores y de los consumidores, el Comité reco-

mienda revisar la propuesta desde el punto de vista de la pertinencia del argumento de falseamiento de la competencia utilizado para justificar la supresión de una u otra excepción. Esta práctica es necesaria sobre todo cuando la supresión propuesta provoca, mediante una imposición que no existía antes, el encarecimiento de un producto, de un bien o de un servicio, en perjuicio del poder adquisitivo de los consumidores y de la com-

petitividad de la economía en general. En dicho caso, es preferible generalizar una exención o, al menos, permitir la facultad de opción a los Estados miembros para mantener o suprimir, en función del contexto social o de las necesidades presupuestarias propias, excepciones que permitan gravar operaciones exentas o que permitan eximir operaciones sometidas a impuestos.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

---

## Dictamen del Comité Económico y Social sobre la situación económica en la Comunidad a mediados de 1992

(92/C 332/18)

El 28 de abril de 1992, de conformidad con el apartado 3 del artículo 20 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen de iniciativa sobre la situación económica en la Comunidad a mediados de 1992.

La Sección de asuntos económicos, financieros y monetarios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 8 de octubre de 1992 (ponente: Sr. Abejón Resa).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992) el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

### 0. Objetivos del dictamen

0.1. La elaboración del presente dictamen de iniciativa coincide con una fase de gran importancia para el desarrollo futuro de la Comunidad. Por ello, el Comité considera que se deben perseguir tres tipos de objetivos:

0.2. En primer lugar, es obligado un breve análisis de la situación económica, tanto dentro como fuera de la Comunidad, que sirva para una reflexión sobre el momento económico actual y sus perspectivas.

0.3. En segundo lugar, parece evidente que este dictamen debe estar fuertemente influido por los resultados de la cumbre europea de Maastricht y en concreto por los criterios de la UEM. En este sentido, evaluar la situación actual de cara a la convergencia nominal, introduciendo la perspectiva de otros indicadores de convergencia económica, es también objetivo del dictamen.

0.4. Y en tercer lugar, el Comité ha considerado oportuno introducir este año un punto específico de análisis, de especial preocupación para todos, como es la situación de empleo en la Comunidad.

### 1. Situación y perspectivas del contexto económico

1.0.1. La economía internacional pasa por un momento de gran incertidumbre. Según las previsiones de la Comisión en 1992 se apuntaba una ligera mejoría respecto a 1991. Sin embargo, ésta no se ha producido y las últimas tendencias muestran que probablemente tampoco se producirá en 1993.

1.0.2. En consecuencia, los datos y consideraciones que se presentan seguidamente están basados en previsiones de la Comisión que, si bien no han sido aún oficialmente modificadas, la mayoría de los especialistas y la propia Comisión estiman tendrán que ser revisadas a la baja. Por tanto, la situación que se configura es más negativa que la reflejada por los datos oficiales utilizados para confeccionar el presente dictamen.

1.0.3. El Comité considera que el presente dictamen no puede eludir un breve comentario de urgencia acerca de los graves problemas monetarios que en estos momentos padece la Comunidad. Tales turbulencias y distorsiones han desmembrado temporalmente el Sistema Monetario Europeo.

1.0.4. El deseo del Comité es que lo antes posible puedan reintegrarse al Sistema Monetario las monedas que han debido abandonarlo, pero es consciente de que las razones que han provocado tal situación deben ser resueltas.

1.0.5. No obstante, el Comité constata que el mantenimiento de las actuales divergencias entre las políticas monetarias de los principales países europeos y la llevada a cabo en los Estados Unidos de América puede seguir provocando tensiones en el seno del Sistema Monetario Europeo. Junto a ello, la persistencia de un elevado grado de divergencias nominales y reales entre las economías de los países integrantes del SME es un factor de desestabilización que cuestiona el buen funcionamiento del Sistema.

1.0.6. En este sentido, el Comité estima que debe abordarse cuanto antes un planteamiento de la cuestión que permita analizar las causas últimas de los desajustes, así como estudiar las medidas necesarias para fortalecer el funcionamiento normal del Sistema Monetario Europeo y avanzar en la Unión Económica y Monetaria, dentro del proyecto de restablecer de nuevo una Comunidad Europa cohesionada y armónica entre todos sus miembros.

### 1.1. Contexto económico exterior

1.1.1. Se espera que la producción mundial experimente un lento crecimiento en 1992, con un aumento en torno al 1%, lo que supone una mejoría en relación al resultado del 0,3% de 1991. Sin embargo este crecimiento se encuentra muy alejado de los niveles de 1988 y 1989, que fueron del 4,5% y del 3,3% respectivamente. Incluso dista considerablemente de la anterior previsión de la Comisión que establecía un crecimiento de la producción mundial del 2% en 1992.

1.1.2. En cuanto al Comercio mundial (excluyendo la CE), medido por el volumen de importaciones, se había previsto un crecimiento del 4,7% y del 5,8% respectivamente en 1992 y 1993, muy superior al 2,2% de 1991. En definitiva, la Comisión esperaba que el entorno económico internacional se hiciera progresivamente más favorable en el curso de 1992 y ello facilitara la recuperación de la economía de la Comunidad, expectativas que hoy están sometidas a una gran incertidumbre.

1.1.3. Para los Estados Unidos la Comisión prevé un crecimiento real del PIB inferior al 2% en 1992 y algo superior a esta cifra para 1993, siguiendo a la caída del 0,7% de 1991. Esta eventual recuperación está basada fundamentalmente en un aumento de la inversión, que

podría pasar de -6,5% en 1991 a tasas positivas en 1992, y en un crecimiento mayor de las exportaciones.

1.1.4. Sin embargo, no todos los signos sobre la salud económica de Estados Unidos son positivos. La combinación de un elevado índice de desempleo y un bajo nivel de confianza de los consumidores inciden en que esta reactivación puede ser la más débil desde la II Guerra Mundial. Es de destacar que el raquítico índice de crecimiento para 1992 está muy por debajo de la media del 5,5% registrado durante el primer año de anteriores recuperaciones, lo que plantea serias dudas sobre si la recuperación se podrá mantener a largo plazo. Además, con la economía marchando a ritmo lento, una nueva oleada de despidos podría hundir a Estados Unidos de nuevo en la recesión.

1.1.5. No obstante, la economía muestra algunos datos que podrían reforzar esa recuperación, como unos tipos de interés más bajos y una inflación bajo control con un deflactor del consumo privado entorno al 3% en 1992.

1.1.6. En definitiva, se impone un compás de espera para observar si los inciertos síntomas de reactivación en Estados Unidos se consolidan.

1.1.7. Para Japón la Comisión estima continúe la desaceleración que comenzó en el 2º trimestre de 1991. Concretamente las previsiones de crecimiento de 1992 y 1993 han sido revisadas a la baja y situadas en un 1,7% y un 2,6% respectivamente, muy por debajo del 4,4% de 1991.

1.1.8. Sin embargo, existen una serie de factores positivos en la economía japonesa. Se espera que el crecimiento del empleo continúe siendo positivo en 1992, lo que permitirá seguir manteniendo la reducida tasa de desempleo japonesa en torno al 2%. Por otra parte, la inflación se podría situar en el 1,8% en 1992 y su balanza comercial obtendría un superávit del 3,5% del PIB en 1992 y 1993.

1.1.9. Pese al reducido volumen de desempleo y a la buena salud general de la economía japonesa, la preocupación en aquel país por la ralentización del crecimiento económico es tan aguda que el Gobierno estudia la realización de un programa expansivo de gasto público de dimensiones considerables, con el apoyo explícito de la industria japonesa.

1.1.10. Esta iniciativa debe ser acogida favorablemente no sólo porque puede suponer la reactivación de la economía japonesa, sino porque el crecimiento de la demanda interna de ese país puede aliviar parcialmente la ralentización del crecimiento económico en otras áreas sujetas en este momento a programas de ajuste que suelen conllevar cierta dosis de depresión de la economía.

1.1.11. Para los países de Europa del Este y Central la Comisión estima que continuará la contracción de la producción. En concreto para 1992 prevé una considerable caída de la misma. Sin embargo, la Comisión

considera que las reformas emprendidas pueden empezar a dar resultados alcanzando una gradual estabilización de su producción.

1.1.12. Por otro lado, los sucesivos retrasos en la consecución de un acuerdo en el seno del GATT, dentro de las negociaciones de la Ronda Uruguay, constituyen un relativo freno al desarrollo del comercio mundial, manteniendo en el tiempo el panorama de incertidumbre acerca del resultado final de las mismas.

## 1.2. La economía de la Comunidad

1.2.1. Es evidente que la situación económica de la Comunidad está afectada por la incertidumbre que pesa sobre la economía internacional.

1.2.2. La Comisión estima que en 1992 la Comunidad continuará por segundo año consecutivo teniendo una débil actividad económica, con un crecimiento real del PIB ligeramente superior al 1%. Es de destacar que esta nueva previsión de la Comisión supone una revisión a la baja de la realizada hace unos meses, que establecía un crecimiento para 1992 del 2,25% en el conjunto de la Comunidad.

1.2.3. La Comisión condicionaba sus expectativas de recuperación a un aumento moderado del consumo privado y de la inversión, especialmente en construcción.

1.2.4. Un elemento importante a resaltar es que parece que las divergencias en el crecimiento de los Estados miembros tienden a estrecharse, es más, se observa cierta sincronización del ciclo económico, especialmente motivada por la menor influencia de factores excepcionales como la unificación alemana y la menor intensidad de la recesión en el Reino Unido, aunque tal sincronización se realiza sobre tasas de crecimiento muy bajas.

1.2.5. En cualquier caso, el Comité considera que este crecimiento esperado en la Comunidad es absolutamente insuficiente para las necesidades de empleo europeas. De hecho se pronostica una caída del empleo para este año y un débil incremento para 1993. Como quiera que las expectativas actuales suponen un incremento de la población activa del 0,5% en 1992 y del 0,9% en 1993, el paro aumentará en Europa de una tasa del 8,9% de la población activa en 1991 al 9,5% en 1992 y en torno al 10% en 1993. Igualmente hay que destacar que la Comisión estima que la industria manufacturera perderá algo más de un punto de su empleo en 1992.

1.2.6. En cuanto a la inflación (medida por el deflactor del consumo privado), la Comisión pronostica una caída desde el 5,2% del último año al 4,6% en 1992 y al 4% en 1993.

1.2.7. Es de destacar que los incrementos de la productividad previstos por la Comisión para 1992 y 1993, son superiores al 1,2% de 1991. Igualmente la Comisión prevé una importante reducción en el crecimiento de la

remuneración por empleado, que pasaría del 7,1% en 1991 al 5,6% en 1992 y 5,2% en 1993, sin duda gracias a la consolidación de las expectativas de reducción de la inflación. El efecto combinado de estos dos factores supondrá una disminución de más de dos puntos porcentuales en el incremento de los costes laborales unitarios del total de la economía, que pasarían del 5,8% en 1991 al 3,7% en 1992 y al 3,2% en 1993.

1.2.8. Estas estimaciones, junto con las previsiones de inflación, implican unos costes laborales reales por unidad de producto negativos para 1992 y 1993.

1.2.9. En relación al déficit público, la Comisión estima un incremento desde el -4,3% del PIB en 1991 al -4,8% este año y al -4,7% el próximo. La balanza por cuenta corriente se presume quede con un déficit del 0,75% del PIB en los próximos años.

## 2. El proceso de convergencia de la Comunidad

2.0.1. La convergencia de las economías de los países que integran la Comunidad es, en opinión del Comité, un proceso que debe observarse dentro del contexto económico general en el que se desenvuelve la Comunidad.

2.0.2. Esto es así porque este proceso será tanto más fácil o encontrará mayores dificultades si el entorno económico general intra y extracomunitario es favorable o si, alternativamente, se mantiene la tendencia progresiva a la debilidad.

2.0.3. Por otro lado, el proceso de convergencia viene determinado evidentemente por los diferentes puntos de partida de cada uno de los Estados miembros —y del conjunto de ellos— respecto tanto de los parámetros de convergencia fijados cuanto de otros aspectos macroeconómicos de indudable importancia dado que determinan el margen de la política económica nacional.

2.0.4. En definitiva, en este momento el estudio de la situación económica de la Comunidad cobra una importancia redoblada porque determina no sólo el carácter de los resultados económicos obtenibles sino el nivel de dificultad del proceso de convergencia.

2.0.5. Por otro lado, la elevada homogeneidad que se observaba en los objetivos de las políticas de convergencia está sufriendo algunas modificaciones derivadas de la situación creada a partir de los últimos acontecimientos monetarios del mes de septiembre, del abandono temporal de algunas monedas del SME y de la modificación de los objetivos a corto plazo de la política económica en el Reino Unido.

### 2.1. Situación económica actual y perspectivas de la convergencia nominal: los indicadores de Maastricht

2.1.1. Los parámetros empleados como indicadores de convergencia parecen haber tenido un ligero empeo-

ramiento a lo largo de 1991 y los primeros meses de 1992, si se observan para el conjunto de la Comunidad; sin embargo, se ha producido una mayor aproximación entre los países en la mayor parte de tales indicadores, lo que supone un mayor grado de convergencia aunque sobre valores un poco más elevados de tales desequilibrios.

2.1.2. De acuerdo con los datos de la Comisión, el déficit público ascendió cerca de medio punto a lo largo de 1991, aunque aumentó de cinco o seis el número de países que se situaban dentro del límite del 3,0 % del PIB.

2.1.3. Las previsiones realizadas por la Comisión para 1992, indican un nuevo incremento del endeudamiento público de la misma magnitud que el año anterior, al tiempo que una reducción del número de países que cumplirán el objetivo fijado. Sin embargo, para todos los países que mantienen los déficits públicos mayores se prevén reducciones de cierta consideración.

2.1.4. Es de destacar que el fuerte nivel de endeudamiento público de algunos países continúa siendo un grave problema ya que compromete de manera creciente el margen de maniobra del gasto público, absorbiendo una parte creciente del mismo que se destina a soportar costes financieros de la deuda en detrimento de capítulos socialmente prioritarios.

2.1.5. En este sentido, es fundamental que las medidas de control de los déficits públicos y de reducción en los endeudamientos cuenten con el consenso social suficiente en la línea de lo establecido por los interlocutores sociales en el acuerdo del diálogo social del pasado mes de julio.

2.1.6. En cuanto a la inflación, parece mantener una tendencia de suave reducción en el conjunto de la Comunidad, situándose a mediados de año alrededor del 4,5 % para los doce países y prácticamente en el 2,5 % para los tres más estables. El número de países que cumplen el requisito establecido en Maastricht se mantiene en siete, aunque hay perspectivas de incrementarlo hasta nueve en un plazo tal vez inferior a un año, al tiempo que los países que presentaban las tasas de inflación más elevadas las han reducido intensamente en los últimos meses. No obstante, las devaluaciones producidas en las últimas semanas pueden suponer un pernicioso incremento de la inflación en aquellos países que se han visto obligados a tomar tales medidas.

2.1.7. Las perspectivas para la inflación, por otra parte, son buenas si atendemos a la rápida desaceleración en el crecimiento de los salarios nominales que se está produciendo en la práctica totalidad de los países. Esta moderación, lógicamente mayor en términos de costes laborales unitarios, aparece como uno de los principales factores de reducción de la inflación en 1992.

2.1.8. En líneas generales, pues, el proceso de convergencia parece estar mejorando en cuanto a las tasas de inflación, ya que tienden a moderarse y a reducirse las diferencias entre los países. Respecto de los déficits públicos, la evolución es menos favorable aunque se observa una mayor corrección en la mayor parte de los países que presentaban desequilibrios más elevados.

2.1.9. Los tipos de interés, por el momento, permanecen elevados aunque han mostrado en los últimos doce meses pequeñas reducciones en la mayoría de los países.

Sin embargo, parece evidente que una reducción más importante está ligada a una eventual relajación de la política monetaria alemana.

2.1.10. A pesar de esta tendencia a una mejoría de la inflación y de la reducción de las divergencias relativas entre los países en términos de déficit público, la situación económica comunitaria presenta, a juicio del Comité, aspectos muy preocupantes. La debilidad progresiva del crecimiento está llevando a una situación cercana al estancamiento. La inversión, especialmente en bienes de equipo, muestra una gran atonía y las perspectivas de reanimación no parecen consolidarse.

2.1.11. Como consecuencia de ello, aumentan rápidamente las probabilidades de que durante 1992 se reduzca el nivel de empleo en el conjunto de la Comunidad. La tasa de desempleo, en consonancia, se incrementará en más de medio punto.

## 2.2. Otros indicadores de convergencia económica

2.2.1. Además de los indicadores de convergencia establecidos en Maastricht hay otro grupo de variables que reflejan cuestiones de gran importancia para conocer la situación económica de la Comunidad y sus perspectivas de convergencia. Sin pretensión de exhaustividad, puede resultar un complemento adecuado para esta visión general incorporar algunos aspectos relativos a la situación del comercio exterior; del esfuerzo y nivel tecnológico y de la dotación de capital e infraestructuras comunitarias.

2.2.2. La situación del comercio exterior es un buen indicador *a posteriori* del nivel de competitividad real de la economía y desde la perspectiva de la convergencia es importante tenerlo en cuenta para conocer las dificultades del proceso en un contexto de realización de un mercado único.

2.2.3. Desde el punto de vista del comercio exterior de bienes industriales, a grandes rasgos, aparecen situaciones diferenciadas en el ámbito de la Comunidad. Algunos países presentan déficits exteriores con carácter estructural o recurrente. Otros Estados miembros parecen haber resuelto o estar en un proceso claro de resolución del problema. Finalmente, un pequeño grupo de países tienen una buena competitividad exterior y una relación comercial estable o bien favorable a lo largo del tiempo.

2.2.4. Para el conjunto de la Comunidad la situación parece empeorar progresivamente, si bien el déficit exterior no presenta aún magnitudes —en porcentaje del PIB comunitario— tan elevadas como para suponer un impedimento a corto plazo para el crecimiento económico; al menos mientras se mantengan alrededor de los niveles actualmente previstos.

2.2.5. Sin embargo, no se observa una tendencia a la reducción de las diferencias entre los países. Más bien al contrario los déficits exteriores nacionales muestran evoluciones bien divergentes en el tiempo, pudiendo constituir este aspecto una dificultad importante en algunos casos para relanzar y mantener el crecimiento

económico. Evidencian, al mismo tiempo, las dificultades para lograr una convergencia real de las economías de los doce en cuanto a niveles crecientes de competitividad.

2.2.6. Otro aspecto importante lo constituyen los niveles tecnológicos de los países y su indudable proyección sobre la competitividad y las perspectivas de desarrollo económico. Como bien señala la Comisión, el gasto en investigación y desarrollo es tanto mayor cuanto más desarrollado está el sector industrial y mayor es también la competencia entre las empresas, las necesidades de innovación, la mejora de la calidad de los productos, etc.

2.2.7. Las divergencias entre los países en este terreno son de enorme entidad y reflejan, efectivamente, una fuerte disparidad entre los niveles de competitividad, especialmente industriales dentro de la Comunidad.

2.2.8. A los aspectos señalados anteriormente deben añadirse las diferencias en cuanto a niveles relativos de capitalización productiva y de dotación de infraestructuras entre los países comunitarios.

### 2.3. *Las políticas que conlleva la convergencia nominal*

2.3.1. La consecución de un elevado grado de convergencia nominal de las economías de los doce países es la condición necesaria y aceptada para la realización de la UEM. Sin embargo, como la propia Comisión reconoce y el Comité desea enfatizar, el actual panorama de debilidad económica y aumento del desempleo suscitan mayores dificultades para obtener la convergencia nominal, de tal forma que las políticas de ajuste se hacen más costosas económica y socialmente.

2.3.2. Por todo ello, la recuperación del crecimiento económico es fundamental para reanimar la economía y para corregir los desequilibrios nominales de los países en un contexto de mejora de la producción, de la inversión y del empleo.

2.3.3. La experiencia de las últimas dos décadas señalada con claridad por la Comisión, indica que dos de los principales factores que determinan la inversión son el nivel de demanda y la rentabilidad del capital. Esta última se ha recuperado a lo largo de los años ochenta, habiendo alcanzado prácticamente el nivel anterior a la primera crisis del petróleo. La ligera disminución de los dos últimos años puede considerarse pasajera y superada si atendemos a la favorable evolución de los costes laborales unitarios reales prevista por la Comisión para 1992 y 1993.

2.3.4. El nivel alcanzado por la rentabilidad del capital puede ser suficiente para sostener tasas de inversión positivas y, recuperando la senda ascendente, tan elevadas como en el período 86-89, especialmente si se ve acompañada por la moderada evolución de los costes laborales unitarios señalada anteriormente.

2.3.5. Sin embargo, el otro elemento determinante de la inversión, el nivel de demanda, evidencia una considerable insuficiencia desde 1991. La experiencia de los últimos veinte años parece indicar qué tasas de crecimiento de la demanda no superiores al 2,3 % no son capaces de sostener un proceso inversor positivo, e incluso que por debajo del 2,0 %, la inversión presenta tasas negativas en la Comunidad.

2.3.6. El mantenimiento de ese nivel suficiente de demanda en el conjunto de la Comunidad para situar la inversión en tasas positivas choca con la existencia de desequilibrios aún importantes en buen número de países, lo que les obliga a realizar políticas de ajuste que no favorecen el crecimiento y generan expectativas de debilidad económica que condicionan las inversiones.

2.3.7. En efecto, la existencia misma de los desequilibrios aludidos en apartados anteriores (excesivo endeudamiento público o déficits públicos elevados, altas tasas de inflación o desequilibrios en las balanzas comerciales) obliga a un número importante de Estados miembros a poner en práctica políticas de ajuste que implican mayor rigor económico. En coherencia con ello, los escenarios macroeconómicos presentados por los gobiernos prevén menos crecimiento y empleo, y a veces aumentos del paro. La influencia a corto plazo de tales escenarios sobre las perspectivas de la producción, los proyectos de inserción y las decisiones de incrementar el empleo son necesariamente negativas.

2.3.8. Por lo tanto, la mayoría de los países están aplicando políticas de contención del gasto en sus respectivas economías, bien con la intención de reducir los desequilibrios y alcanzar un mayor grado de convergencia nominal, bien para seguir manteniendo tales variables bajo control. De hecho, esto viene a suponer una simultaneidad en la aplicación en mayor o menor grado de políticas contractivas en el ámbito de la Comunidad, lo que evidentemente conlleva una mayor ralentización en la actividad económica.

2.3.9. De esta forma, se produce en la realidad una coordinación de políticas económicas con el objetivo expreso de alcanzar un grado importante de convergencia en los desequilibrios nominales de las economías de los Estados miembros. La búsqueda por esta vía del control de la inflación y de la reducción de los déficits presupuestarios pretende generar un entorno de estabilidad que permita un desenvolvimiento más adecuado de la actividad económica y de la inversión productiva.

2.3.10. Un ambiente de confianza en la estabilización de las economías comunitarias puede ser condición necesaria para favorecer un proceso de crecimiento económico sostenido y duradero, pero no existe seguridad acerca de si es también condición suficiente. Tal incertidumbre puede ser igualmente un retraso para la propia recuperación económica. Aún lograda la confianza de los agentes económicos y los mercados en

la voluntad de corregir los desequilibrios monetarios, pueden permanecer sin respuestas las cuestiones frecuentemente planteadas de quién protagonizará la reactivación económica y a través de qué procesos y mecanismos.

2.3.11. En este aspecto, los interlocutores sociales, empresarios y sindicatos, a nivel comunitario llegaron el pasado mes de julio a una toma de posición conjunta que abordaba «el problema crucial del débil crecimiento en 1992 y 1993». Los interlocutores sociales subrayaron que «cualesquiera que sean los límites que conciernen a las acciones puramente nacionales, una acción de cooperación a nivel comunitario ampliaría para todos los márgenes de maniobra». Dicha estrategia macroeconómica para relanzar la economía debería comportar los elementos siguientes: una reducción rápida de los tipos de interés obtenida gracias a políticas económicas sanas; negociaciones salariales responsables en base a políticas económicas creíbles y socialmente aceptables; compensar los eventuales efectos negativos temporales sobre la demanda mediante esta política macroeconómica para restablecer la confianza de consumidores y empresas.

2.3.12. En opinión del Comité, la Comisión y el Consejo deberían incluir lo antes posible las citadas conclusiones de los interlocutores sociales, expuestas en el documento de 3 de julio de 1992, en sus discusiones económicas con el fin de aproximar rápidamente las líneas de una estrategia macroeconómica cooperativa a nivel comunitario que establezca un marco de referencia para garantizar el crecimiento y el empleo.

## 2.4. *Convergencia nominal y real*

2.4.1. La convergencia nominal es una condición necesaria para avanzar en la UEM, pero no es suficiente si tenemos en cuenta la necesidad de mantener niveles equilibrados, convergentes, de competitividad en el contexto del mercado interior. Todo ello dentro del objetivo general de mejorar las condiciones de competitividad de la Comunidad a nivel mundial.

2.4.2. Las políticas de convergencia monetaria no deben ser contradictorias con la convergencia real. Teóricamente menores niveles de inflación mejorarán la competitividad, pero ésta depende cada vez menos de los precios y aún así tienen mayor importancia sobre la evolución a largo plazo de los costes, la tecnología empleada y la capitalización productiva, de la que sobre todo dependen los niveles de productividad del trabajo y de salarios reales.

2.4.3. De otro lado, hay una tendencia excesiva en volcar sobre los costes laborales la mejora de la competitividad, cuando en realidad su evolución sólo tiene una influencia relativa sobre la marcha de la competitividad vía precios y a corto plazo. Una estrategia de largo plazo para mejorar la competitividad no puede

basarse exclusivamente en la evolución de los costes laborales.

2.4.4. De hecho, los costes laborales unitarios reales han tenido en la Comunidad una evolución, en conjunto desde comienzos de la década de los ochenta hasta la actualidad, muy similar a la economía japonesa y mucho más favorable que la de la economía americana. Descontando las tasas de inflación, más elevadas para los Doce respecto de los dos principales competidores, los salarios reales han cedido en la Comunidad porciones similares o mayores del incremento de la productividad del factor trabajo. Esto habría permitido una mayor moderación de la inflación que la registrada y, en todo caso, ha producido un incremento superior del excedente empresarial. No cabe duda, por lo tanto, del comportamiento moderado de los salarios reales durante los últimos diez años, sin embargo la competitividad no ha tenido una evolución tan positiva.

2.4.5. En efecto, la productividad por ocupado es mucho más baja en la Comunidad que en los Estados Unidos y el nivel tecnológico es sensiblemente inferior al de Japón. La cuestión de la inferior productividad estriba en el grado menor de capitalización de las economías del conjunto de la Comunidad, y no evidentemente en los trabajadores europeos. En tanto que el nivel tecnológico se explica por el menor esfuerzo del gasto en I & D que año tras año realiza la Comunidad respecto de Estados Unidos y Japón.

2.4.6. Por todo ello, es de vital importancia que las políticas de convergencia monetaria no sólo no sean contradictorias con la convergencia real sino que incorporen políticas para mejorarla. Esto sólo es posible si se garantiza el incremento estable y animado de la inversión y si se estimula con políticas adecuadas al gasto en investigación y desarrollo tecnológicos para el conjunto de la Comunidad. Todo ello es obviamente incompatible con unas economías en recesión y unas políticas meramente restrictivas.

2.4.7. El proceso inversor es la garantía de mayor productividad, empleo y salarios reales. La mejora tecnológica es el factor que permite que no se reduzca la rentabilidad del capital y por tanto no decaiga la inversión a medida que aumenta la capitalización de la economía.

2.4.8. De tal forma que ambas cuestiones garantizan el crecimiento sostenido, el aumento de la productividad y los salarios reales y del empleo; en definitiva, son la condición para la convergencia real.

## 3. *Convergencia y empleo*

3.0.1. La cohesión económica y social es un objetivo central de la Comunidad que hay que mantener y refor-

zar. Es, pues, importante que el proceso de integración, no sólo mejore los resultados agregados, sino que además contribuya a reducir las diferencias de capacidad de producción y, por tanto, de renta real y de oportunidades de empleo entre las diversas partes de la Comunidad y entre los distintos grupos sociales.

### 3.1. *Situación del empleo en la Comunidad*

3.1.1. Entre 1985 y 1990, el empleo aumentó en la Comunidad a una tasa anual media del 1,5 %, lo que dio lugar a un aumento neto de más de nueve millones de personas ocupadas. Sin embargo, sólo el treinta por ciento del empleo creado fue ocupado por personas consideradas previamente paradas, siendo el resto ocupado por jóvenes recién llegados a la vida activa o por personas que se incorporaron a la actividad tras haber permanecido inactivos.

3.1.2. Otro aspecto importante del período 1985-1990 fue la elevada tasa de creación de empleo en relación con la tasa de crecimiento económico; paralelamente a una reducción aparente del crecimiento de la productividad.

3.1.3. Ello quizá tenga que ver con la naturaleza del empleo creado. Casi todos los puestos de trabajo adicionales creados entre 1985 y 1990, lo fueron en el sector de los servicios. El empleo agrícola continuó descendiendo y el empleo industrial aumentó muy poco y sólo en la construcción.

3.1.4. Por otra parte, una parte muy significativa de los empleos creados fueron de carácter temporal o a tiempo parcial. No obstante, esta tendencia hacia el trabajo temporal o a tiempo parcial no es común a todos los Estados miembros, y el nivel general de trabajo a tiempo parcial y temporal difiere notablemente; en el Norte de la Comunidad es más corriente el trabajo a tiempo parcial y en el Sur aumenta considerablemente la temporalidad del empleo. De hecho, en algún país, el total de empleo creado se ha cubierto con contratación temporal, e incluso, se ha producido un efecto sustitutorio de trabajadores con contrato fijo por temporal.

3.1.5. La naturaleza de la creación de empleo que se ha producido (en los servicios y la construcción, temporal o a tiempo parcial), ha convertido al empleo en una variable muy sensible a las variaciones de la coyuntura. Ello tendrá graves consecuencias para el empleo si la economía mantiene su actual debilidad y no consigue mayores niveles de crecimiento económico.

3.1.6. Desde principios de 1990, el crecimiento económico se ha frenado apreciablemente en la Comunidad, lo que ha detenido el período de creación rápida de empleo. En 1991, el empleo únicamente creció un 0,2 %. Las perspectivas de futuro no son mejores y se prevé una reducción o un escaso crecimiento del empleo y un paro creciente. La propia Comisión considera que, aún a pesar de que la coyuntura mejore y se cumplan sus previsiones de crecimiento económico, la tasa de

desempleo no podrá comenzar a reducirse hasta 1994. No obstante, sigue en pie el riesgo de que la situación económica actual, en lugar de ser un obstáculo transitorio que impide alcanzar unas tasas aceptables de crecimiento económico, se convierta en otro período prolongado de lento crecimiento económico o estancamiento y quizá reducción del empleo en la Comunidad.

### 3.2. *El nivel de ocupación en la Comunidad*

3.2.1. La tasa de ocupación en la Comunidad, es decir, la relación entre el número de personas ocupadas y la población en edad de trabajar (de 15 a 64 años) alcanzaba en 1990 el sesenta por ciento. Esta proporción, a pesar de aumentar continuamente en la Comunidad desde 1984, es todavía muy inferior al nivel que presenta en muchos de los países occidentales y Japón, donde la población ocupada representa el 72-75 % de la población en edad activa.

3.2.2. Ello, sin duda, supone para la Comunidad un desfase estructural considerable, ya que la cantidad de empleo que su economía ha sido capaz de poner a disposición de sus ciudadanos es relativamente reducida.

3.2.3. La relativamente alta tasa de inactividad en la Comunidad puede explicar por qué el paro ha seguido siendo alto, a pesar de las altas tasas de crecimiento del empleo. La expansión de las oportunidades de empleo sólo reduce en parte las cifras de paro, ya que una gran proporción de los nuevos puestos de trabajo son ocupados por personas que anteriormente aparecían como inactivas. Sin embargo, este hecho no puede ser considerado como negativo, ya que es la consecuencia de un desarrollo normal de las pautas demográficas y sociales en la medida que se modernizan las estructuras económicas de las regiones y países menos desarrollados, especialmente del Sur, y las mujeres se incorporan en mayor medida a la actividad.

### 3.3. *El problema de un desempleo en aumento*

3.3.1. Después de cinco años de descenso casi continuo, el paro comenzó a aumentar en la Comunidad hacia finales de 1990, como reacción retardada a la desaceleración del crecimiento económico. Según las previsiones de la Comisión, en la Comunidad en su conjunto, la tasa de paro puede pasar del 8,3 % en 1990 al 9,7 % en 1993. Ello supondría, si se mantienen las actuales tasas de actividad, dos millones de parados más en tres años y un total aproximado de catorce millones de parados el año próximo.

3.3.2. Así pues, la Comunidad tiene un grave problema. Pero cualquier intento por llegar al corazón del problema del paro ha de ir más allá del simple seguimiento de la fluctuación de sus cifras. Como hemos señalado anteriormente, la Comunidad no sólo

tiene una alta tasa de paro sino también una baja tasa de ocupación. Las diferencias entre las tasas de paro explican menos de la mitad de ese menor empleo y son las discrepancias entre las tasas de actividad de la mujer la explicación más importante de esa diferencia.

3.3.3. La influencia de esa inactividad en el mercado de trabajo es indudable: una proporción notable del aumento de empleo neto no será ocupado por los desempleados, sino por personas que previamente eran consideradas inactivas. Ello supone la necesidad de un esfuerzo aún mayor en la creación de empleo en la Comunidad que el necesario para reducir las tasas de paro.

### 3.4. *Disparidades de empleo y paro*

3.4.1. En lo que se refiere a los niveles de paro y de empleo, la situación varía considerablemente de unos Estados miembros a otros dentro de la Comunidad. Analizando datos de 1991, las tasas de paro de Irlanda y España prácticamente duplican la media comunitaria. Otros tres países, Francia, Italia y Reino Unido, tienen tasas ligeramente superiores a la media. Bélgica, Dinamarca y Grecia se sitúan en el entorno de la media comunitaria. Holanda, ligeramente por debajo, y Alemania, Portugal y Luxemburgo tienen tasas de desempleo relativamente menos elevadas en comparación con la media comunitaria.

3.4.2. Las disparidades entre países esconden un fenómeno igualmente importante de observar como son las disparidades entre regiones dentro de cada país. De hecho, algunos países con tasas de desempleo menos elevadas presentan grandes disparidades en las tasas de desempleo entre sus regiones. En Alemania, la tasa de desempleo más alta es casi cuatro veces superior a la de la región con menos paro. En el Reino Unido la proporción es de 3,5 veces. En cambio, en un país como España, con tasa de desempleo muy alta, la relación entre tasas de paro regionales es de 2,5.

3.4.3. En consecuencia, el Comité considera que reducir las disparidades entre los países miembros tanto como en el interior de éstos debe ser un objetivo prioritario para la Comunidad. Ello debe obligar a impulsar políticas comunitarias y nacionales en función de este objetivo, buscando una mayor coordinación entre ambas, de forma que se logre más cohesión en todos los países y en todas las regiones de la Comunidad.

3.4.4. En cuanto al empleo, el porcentaje de la población en edad de trabajar que está ocupada suele ser mayor en las regiones más prósperas y desarrolladas

del Norte que en las menos desarrolladas del Sur. Mientras que la tasa de ocupación alcanza el 75 % en Dinamarca y Sudeste de Inglaterra y el 70 % en el Sur de Alemania, es inferior al 50 % en toda España, en Irlanda y en gran parte del Sur de Italia. No obstante, esta pauta no es general, ya que esta proporción es inferior al 55 % en gran parte de los Países Bajos y Bélgica, así como en las regiones centrales de Alemania, mientras que es superior al 60 % en el Norte de Portugal y superior al 55 % en Grecia.

3.4.5. En cualquier caso, si las proyecciones de población en edad activa se combinan con las estimaciones de la oferta de mano de obra oculta de la Comisión y con los datos sobre desempleo, se aprecia una necesidad sustancial de puestos de trabajo futuros en las zonas menos desarrolladas de la Comunidad. A modo de indicación, la Comisión estima que, para reducir las diferencias en tasas de empleo entre las regiones menos desarrolladas y el resto de la Comunidad, el empleo tendría que crecer durante los próximos 25 años al menos un 1 % anual más que en las demás regiones.

3.4.6. Así pues, el desafío para la Comunidad es claro: son necesarias políticas para que se cree más empleo, y más aún en las regiones que tienen bajas tasas de ocupación y altas tasas de desempleo.

3.4.7. Sin embargo, a juicio del Comité este reto requiere un estudio más amplio sobre la cuestión para poder desarrollar políticas para toda la Comunidad articuladas con políticas nacionales que, a su vez, deben poner el énfasis en las regiones con mayor paro y menor empleo.

### 3.5. *Convergencia nominal y aumento del empleo*

3.5.1. Para el Comité, la búsqueda de la convergencia nominal debe ser compatible con el crecimiento económico y el aumento del empleo. La situación de debilitamiento económico actual dificulta la realización de ajustes y el aumento de la convergencia haciéndola más costosa económica y socialmente.

3.5.2. Los procesos de convergencia que implican políticas de ajuste, en demasiados casos conllevan mayores dosis de rigor económico y tienden en general a deprimir el crecimiento de la economía. Ello en un contexto de debilidad y de grandes incertidumbres internacionales puede dañar muy seriamente al empleo.

3.5.3. En consecuencia, para el Comité la recuperación del crecimiento económico sería fundamental para

hacer posible la disminución de los desequilibrios nominales de los países en un contexto de mejora económica y de aumento del empleo.

3.5.4. Por otra parte, el Comité considera que sería difícil de entender un proceso de convergencia en el que los doce alcanzaran similares tasas de inflación y déficit público pero manteniendo tasas de paro tan dispares como el 3% y el 17%.

### 3.6. Políticas de empleo y competitividad

3.6.1. El Comité considera que un nivel adecuado de crecimiento económico es la condición esencial para favorecer la creación de empleo. Es difícil entender que sin un aumento de la actividad económica se pueda crear empleo, a no ser que pudiera repartirse el empleo actual.

3.6.2. Igualmente, un marco estable de política monetaria es un elemento importante para generar confianza y favorecer la inversión generadora de empleo.

3.6.3. Por otra parte, la industria y el empleo industrial son un eje fundamental de todas las economías modernas. La competitividad del sector industrial es crucial, no sólo para garantizar la fortaleza de la economía, sino también por la actividad y el empleo que genera la inversión y la producción en el resto de la economía, especialmente en el sector servicios. Por ello, otro objetivo fundamental debe ser impulsar una Política Industrial que fomente la eficiencia de la industria en la Comunidad y cree un entorno que refuerce la capacidad de las empresas europeas para competir con otros productores mundiales, especialmente Estados Unidos y Japón.

3.6.4. Mejorar la competitividad de la Comunidad a nivel mundial es, sin duda, otro elemento indispensable para aumentar el empleo. En este sentido, la evolución de los costes laborales tiene una indudable importancia sobre la capacidad de competir por la vía de los precios, por lo tanto las negociaciones salariales deben estar basadas en la responsabilidad de los interlocutores sociales. No obstante, hay que destacar que hay otros muchos factores, además de los salariales, que inciden sobre la competitividad.

3.6.5. El problema del nivel de empleo es un problema a largo plazo, y los salarios en la Comunidad durante toda la década de los 80 han tenido un favorable comportamiento, incluso los costes laborales reales por unidad de producto se redujeron en la Comunidad más

de 7 puntos porcentuales entre 1981 y 1991, evolución similar a la de Japón y mucho más favorable que la de Estados Unidos donde incluso aumentaron ligeramente durante este período.

3.6.6. Las mayores deficiencias de competitividad de la economía comunitaria en relación a sus más importantes competidores se encuentran tanto en el nivel de capitalización como en el nivel tecnológico. Favorecer el aumento de la inversión, aumentando el stock de capital e incrementando la intensidad tecnológica, permitirá aumentar la productividad del trabajo haciendo compatible la mejora sostenida de la competitividad con el aumento del empleo y de los salarios.

3.6.7. Un elemento indispensable para aumentar la productividad y mejorar la competitividad es la mejora permanente de la educación y la formación profesional. La cualificación de los trabajadores será aún más determinante que en el pasado para el éxito de las empresas. Por ello, es fundamental reforzar las medidas de formación y reciclaje de forma que se mejore la capacidad de adaptación y se favorezca la creación de empleo.

3.6.8. En este sentido, una mejora en las infraestructuras comunitarias es otro elemento indispensable para la Comunidad, especialmente en aquellas regiones más atrasadas o con mayores problemas.

3.6.9. Por otro lado, aunque la principal vía de competencia son los precios, es creciente la importancia de elementos como la calidad del producto, la adaptación al consumidor, el diseño, la capacidad de innovación, los servicios post-venta, la distribución y la comercialización o la normalización de los productos. Por tanto, una estrategia basada en mejorar estos factores es imprescindible para aumentar la competitividad.

3.6.10. Igualmente, es importante seguir introduciendo mejoras en las técnicas de producción, lo que está relacionado con el funcionamiento competitivo de las empresas; con la tecnología que emplean, con sus métodos productivos y con la capacidad de gestión eficiente de los recursos productivos.

3.6.11. En definitiva, se necesitan políticas que también busquen mejorar las condiciones de vida y de trabajo. Una política que empeore estas condiciones difícilmente podrá mantener ventajas competitivas a medio plazo y es, evidentemente, indeseable.

3.6.12. El Comité considera que los aspectos señalados requieren acciones cuyos resultados comienzan a ser visibles a medio y largo plazo. Por ello, es tan

importante poner en marcha cuanto antes las políticas necesarias.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

### Dictamen sobre la comunicación de la Comisión sobre nuevas perspectivas de la actuación comunitaria en el ámbito cultural

(92/C 332/19)

El 7 de mayo de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la comunicación de la Comisión sobre nuevas perspectivas de la actuación comunitaria en el ámbito cultural.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 6 de octubre de 1992 (ponente: Sr. Burnel).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría, con 3 abstenciones, el siguiente dictamen.

#### 1. Observaciones generales

1.1. El Comité Económico y Social valora positivamente la filosofía que inspira la comunicación de la Comisión sobre «las nuevas perspectivas de la actuación de la Comunidad en el ámbito cultural».

1.1.1. Dicha filosofía queda perfectamente resumida en el enunciado de las tres finalidades de la actuación cultural que propone la Comisión:

- preservar la memoria de los pueblos europeos,
- favorecer el surgimiento de un entorno propicio para el desarrollo de la cultura en Europa,
- contribuir a la proyección de Europa en el mundo.

1.2. El Comité toma buena nota de la labor pionera desempeñada por el Parlamento desde 1974, le felicita por ello y le anima a seguir.

1.2.1. El Comité recuerda que él mismo ha subrayado en varios dictámenes la responsabilidad de las Instituciones comunitarias en materia cultural y que ha hecho sugerencias al respecto.

1.3. Una vez más, —y hoy en día aún con más fuerza, habida cuenta de las metas anunciadas por el Tratado sobre la Unión Europea—, el Comité solicita que la intención expresada vaya acompañada de una voluntad política firme que se haga realidad con toda la fuerza de los medios que sean precisos para los desafíos a los que hay que hacer frente. Detrás de la materialidad de las «obras» que han de ser fomentadas y protegidas, existe necesariamente una filosofía y una política del ser humano que ha de ser promocionada, para quien está vinculado a los valores democráticos y humanistas sobre los que están fundados nuestros Estados, la Comunidad y nuestra sociedad.

1.3.1. Es importante por lo tanto ampliar progresivamente el proyecto actual de la Comisión y dotarle para su realización de recursos económicos que estén al nivel de la meta fijada y de las actuaciones que hayan de llevarse a cabo, que necesariamente habrán de ser objeto de otros programas.

1.4. A lo largo de dictámenes anteriores, el Comité ha analizado la cultura como elemento de vida personal y valor universal. Por consiguiente, no es necesario volver a abrir aquí esta reflexión, sobre la cual hemos logrado un consenso.

1.4.1. Al tiempo que la «ciudadanía europea» se afirma como un elemento poderoso de la Unión Europea, el Comité recuerda que la dimensión cultural constituye un factor determinante para la comprensión y la armonía interpersonales y para la cohesión entre los pueblos y entre los grupos sociológicos y sociales.

Se trata de un momento histórico que es imprescindible aprovechar.

1.4.2. En efecto, aparte de sus múltiples expresiones y aspectos concretos, la cultura refleja una forma de ser uno mismo y de comportarse en la relación con los demás y con el entorno. De ahí la relación indisoluble que ya ha subrayado el Comité entre «civilización, cultura y sociedad».

1.5. El enfoque político de la cultura ha de ser necesariamente global.

1.6. Esta observación nos lleva a recomendar que el tratamiento político de la actuación cultural sea una preocupación permanente integrada en todas las reflexiones y decisiones políticas, económicas y sociales. La dimensión cultural debe estar presente en todos los debates políticos, y no sólo en los debates específicamente culturales. Como ejemplo cabe recordar, en materia de medios audiovisuales, la necesidad de establecer una política global que incluya los objetivos culturales, los aspectos e imposiciones económicas, las obligaciones sociales y las tecnologías.

1.6.1. Cualquier enfoque teórico y únicamente intelectual del hecho cultural, sólo puede aportar una satisfacción ilusoria y, con todo, ésta estará limitada al único placer de quien encuentre satisfacción en ella. No tendrá ningún efecto político concreto.

1.6.2. La cultura es un dato que se encarna en la vida por un conjunto de «signos». Tal es el caso de los monumentos y de las obras literarias, musicales y plásticas, por tomar ejemplos en los que se piensa espontáneamente. En realidad, la dimensión cultural es muy amplia. Está diversificada hasta el infinito, ya que engloba todo aquello que contribuye a humanizar al ser humano, le permite expresar su personalidad, le vincula cívica y moralmente a un grupo, a un territorio, a una religión, a una filosofía y a una época en las cuales se reconoce y que le identifican, y a un modo individual, social y familiar de ser uno mismo y de comportarse ante los demás.

1.7. El acceso a la cultura, para todos los hombres, mujeres y niños, está unido al respeto de su dignidad. Como tal, la cultura es un derecho esencial de la persona

reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 27). Para hacer progresar el derecho universal a la cultura es necesario basarse en una filosofía (ética y estética) y tener la voluntad política de asumir esas opciones filosóficas aplicando los medios adecuados.

1.7.1. Cultura y élite intelectual o social han estado demasiado tiempo asimiladas la una a la otra, mientras que por tratarse de un derecho fundamental, el acceso a la cultura debe estar realmente abierto a todos. Esta obligación de derecho implica en particular el acceso a la educación y a la formación, y a la libertad, la capacidad de expresión, el acceso compartido solidariamente a los medios y patrimonios comunes, materiales e inmateriales.

1.8. Como expresión de lo «vivido» y de lo «vivo», una cultura está influida por la evolución de los tiempos (la historia, las modas ...), por las relaciones interpersonales y colectivas (encuentros, confrontaciones espontáneas u organizadas de conocimientos y opiniones, migraciones ...); por las tecnologías (nuevos medios y materiales, procedimientos de conservación, sistemas de comunicación ...). Es sensible a las filosofías y a las religiones y a veces a los factores políticos dominantes. Las estructuras sociales, las condiciones de vida (trabajo, entorno, recursos, tiempos y ritmos ...) ejercen sus efectos y sus presiones sobre la capacidad de acceder a determinados medios culturales. Todos los grupos sociológicos y sociales deben, pues, acceder a la cultura en plenitud de sus capacidades. Así debe ser, por ejemplo, en el caso de los económica y socialmente más vulnerables, sin olvidar a los enfermos, los minusválidos y personas de edad avanzada.

1.8.1. Hay numerosos ejemplos que prueban la reciprocidad de las influencias interculturales y la complementariedad de los modelos. Culturas que tenderíamos a considerar «muertas» perviven bajo formas insospechadas o mal entendidas, cuando no voluntariamente ignoradas.

1.8.2. Es una falacia afirmar que una cultura o unas expresiones culturales son nobles en comparación con otras menores, bajo pretexto de que hoy están más o menos extendidas o identificadas con uno u otro grupo sociológico, clase social o raza.

1.8.3. Cada cultura interpreta y expresa sus avatares y la actualidad de la historia de la humanidad con sus diferencias, sus contradicciones y sus complementariedades.

1.9. La riqueza de los patrimonios europeos es una fuente legítima de orgullo que no debe ser soberbia ni chauvinismo. Hay que reconocer la convicción y el talento de quienes han creado estos patrimonios, y

mostrarnos dignos de ellos siendo fieles a su memoria, conservándola y enriqueciéndola.

1.9.1. Algunos elementos del patrimonio cultural califican al genio humano en su dimensión universal. Éstos deben ser —de hecho y de derecho— reconocidos como tales, y como tales respetados y tratados.

1.10. El concepto de cultura incluye necesariamente la idea de la comunicación, de dialogar y de compartir, porque la cultura es todo lo opuesto al encierro en uno mismo y a la apropiación egoísta del saber y del talento. La cultura es el alma de cualquier comunidad.

## 2. Observación sobre la comunicación de la Comisión

2.1. El Comité siempre ha subrayado la necesidad de respetar las características específicas nacionales, regionales y locales. Por tanto, hace totalmente suya esta recomendación de la Comisión. Negar o no prestar atención a las realidades sólo puede ser fuente de empobrecimiento, mientras que sumar valores diferentes es enriquecedor. Una alineación cultural sobre un modelo uniforme dominante porque ha sido impuesto sería contraria al concepto de cultura, ya que pasaría por alto o rechazaría la libertad y no respetaría la diversidad de las identidades y el derecho a la diferencia. Si en la Comunidad las diferentes culturas tienen fundamentos comunes en gran medida, no por ello hay que fundirlas entre sí y hacer caso omiso de la diversidad de modelos dentro de Europa.

2.2. EN RELACIÓN CON LA EXPANSIÓN DE LA CULTURA EN EL GRAN ESPACIO SIN FRONTERAS, el Comité hace suyas de forma global las propuestas de la Comisión. Sin embargo, desearía que en algunos casos dichas propuestas estuvieran dotadas de mayor vigor.

2.2.1. Con interés, el Comité toma buena nota de la voluntad expresada por la Comisión de ir en pos de políticas globales que integren la dimensión cultural. Considera que esta toma de posición de la Comisión es fundamental y debe ser fomentada.

2.2.1.1. Para ser eficaz, este método realista exige, por una parte, la creación del reflejo político-cultural en todos los que toman decisiones y, por otra parte, el facilitar, entre los agentes culturales, una relación constructiva mientras que prevalecen a menudo aquí y allá el individualismo, la ignorancia y un clima de competencia esterilizante.

2.2.2. Durante mucho tiempo la enseñanza ha sido muy clásica, en relación con el griego y el latín. Los programas estaban muy volcados en las disciplinas literarias. Progresivamente, se ha ido descubriendo que las disciplinas científicas, tanto por la lógica que requieren como por su contenido y sus objetivos, debían

tomar parte en la iniciación y en el desarrollo cultural. Las mismas observaciones son válidas para las enseñanzas técnicas y profesionales.

El Comité Económico y Social desea que el Consejo de Ministros de Educación lleve a cabo una reflexión sobre los medios y métodos que haya que sugerir para desarrollar las características culturales de toda enseñanza, desde la primera edad escolar. Análogamente, la enseñanza de lenguas constituye una imperiosa obligación para cuyo éxito es preciso estudiar concertadamente los medios y métodos que permitan lograr la máxima eficacia.

La escuela debe enseñar también a respetar a los demás con todas sus diferencias y sobre todo sus diversidades culturales, y a respetar también los patrimonios culturales y su entorno.

El Comité subraya finalmente la importancia de los intercambios entre los jóvenes y los profesores. Manifiesta su deseo de que se desarrollen.

2.3. EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN AL ENALTECIMIENTO DE LA HERENCIA COMÚN MEDIANTE ACCIONES DE FOMENTO EN SECTORES CULTURALES ESPECÍFICOS, la Comisión reconoce la modestia de los medios financieros asignados en relación con el volumen de los problemas que han de ser tratados y la urgencia de algunas de las medidas que habrá que tomar.

Los patrimonios culturales se inscriben en el tiempo que a menudo juega en contra del mantenimiento de su calidad original. El exceso y a veces la estupidez de los hombres se unen a los estragos de los años y a los daños producidos por las contaminaciones de todo tipo; de ahí la importancia de la educación y de la información.

2.3.1. La elección de los programas de acción y el rigor de su gestión son tanto más importantes y significativos cuanto que los recursos financieros son limitados, mientras que frecuentemente la urgencia es grande.

2.3.1.1. La Comisión puntualiza que la ayuda comunitaria, en una perspectiva de incitación, irá dirigida a los Estados. El Comité desea que los elementos del patrimonio situados allí donde los recursos financieros locales son escasos sean objeto de una atención privilegiada.

2.3.1.2. Aparte de las obras de gran renombre, no deben dejarse de lado los elementos menos prestigiosos, que son también testimonios de la civilización y del talento de los hombres.

2.3.2. El Comité ha subrayado con frecuencia, como hace la Comisión, la importancia de la traducción y se suma a las propuestas formuladas en la Comunicación. Añade la necesidad de incitar firmemente a los Estados a que acentúen el esfuerzo de aprendizaje de los idiomas

y de la historia de los Estados, los pueblos y las costumbres. Sin un progreso constante en estos ámbitos, la relación entre los pueblos encontrará muchas dificultades en su camino y sufrirá incomprensiones y retrasos.

2.3.2.1. Las lenguas utilizadas por poblaciones menos numerosas no han de descuidarse.

2.3.3. Por lo que respecta a los medios audiovisuales y en concreto a la televisión, a propósito de los cuales el Comité ha realizado trabajos importantes, es preciso insistir en la necesidad de incitar a los profesionales de los medios audiovisuales para que unan sus competencias y sus medios, tanto más cuanto que los costes son elevados y la competencia mundial es drástica.

2.3.3.1. ¿No corremos el riesgo de que, en materia de producción pero también en determinados ámbitos tecnológicos vinculados a la difusión y a la recepción, se operen —por el juego de la competencia— sustituciones perjudiciales para nuestros modelos culturales? A la vista de su impacto sobre el público y sobre todo sobre los niños y jóvenes, y por su función reductora o incitadora, la televisión puede influir de forma muy sensible sobre nuestra forma de ser y de pensar, reduciendo progresivamente nuestra facultad de discernimiento. La lectura requiere un esfuerzo; la televisión se impone a domicilio sin la misma contrapartida. Estas observaciones no constituyen un rechazo —que sería absurdo— de la televisión, sino que quieren ser palabras de aliento dirigidas a sus profesionales y al público, puesto que la televisión es un medio muy poderoso de información, de descubrimiento y de distracción que, como tal, debe constituir un potente agente cultural generalizado.

2.3.3.2. La función de la radio no debe olvidarse. Su índice de audiencia es elevado. Tiene una capacidad de reacción rápida ante los acontecimientos. Su uso está muy diversificado.

2.4. EN RELACIÓN CON EL REFUERZO DE LA COOPERACIÓN CON TERCEROS PAÍSES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMPETENTES, EN ESPECIAL EL CONSEJO DE EUROPA, el dictamen del Comité es positivo.

2.4.1. Puesto que las identidades culturales son a veces muy fuertes y de gran valor, la cooperación intercultural ha de desarrollarse activamente. Cada cultura, más allá de sus propias raíces, es el resultado de confrontaciones y de intercambios múltiples.

2.4.2. Evidentemente la aportación del Consejo de Europa es importante. El Comité comparte el análisis de la Comisión sobre el papel necesariamente complementario y no competitivo de las Instituciones comunitarias, de las demás Instituciones internacionales y de la UNESCO. Lo esencial es repartir bien los esfuerzos según las competencias.

Como complemento a las observaciones que acaba de hacer, el Comité añade las siguientes observaciones:

1. Desea vivamente que, en la línea de apreciación global que hace de los problemas culturales y de su tratamiento, la Comisión elabore rápidamente un balance completo de las actuaciones efectivamente emprendidas y de las que están en curso, indicando los gastos en que se haya incurrido. La actuación cultural de la Comunidad va mucho más allá de las meras acciones específicas. La opinión política europea debe estar informada de la realidad. A partir de este balance, podrá apreciarse mejor el esfuerzo realizado y el que queda por hacer, y elegir las políticas que hayan de seguirse.
2. Aparte de la protección de monumentos y edificios en cuanto tales, la atención ha de enfocarse hacia su entorno inmediato. Algunas construcciones, mobiliario urbano y carteles, por ejemplo, pueden llegar a desfigurar los enclaves causando un perjuicio estético grave. De ahí la importancia de una educación y de una información adecuadas dirigidas a las autoridades responsables y a los ciudadanos para evitar tener que recurrir a normativas de carácter obligatorio.
3. En materia de televisión, la puesta en marcha de una o varias cadenas culturales europeas debería fomentarse realmente sin dilación. Dichas cadenas deberán ser vectores culturales y medios poderosos puestos al servicio de la educación y de un mejor conocimiento y comprensión entre los pueblos. Para hacer esto, los programas deberán estudiarse juiciosamente fuera de cualquier falso intelectualismo elitista.
4. Debe fomentarse el mecenazgo cultural europeo. Ha de buscarse, por ejemplo, la armonización de los sistemas fiscales en materia de patronazgo.
5. Como expresión y representación de los ciudadanos en su función y responsabilidad económica, social, de consumidores y usuarios, y de padres, los miembros del Comité Económico y Social actuarán, en sus propios Estados ante los gobiernos y todos los agentes culturales para que la dimensión cultural europea impregne los espíritus y se concrete más cerca de las realidades.
6. La educación ejerce una función importante en la formación para la creación cultural, más allá de la producción de obras importantes. Cada uno de nosotros contribuye a hacer vivir el patrimonio cultural, puesto que la cultura se identifica con la vida.

El Comité Económico y Social insiste en que se lleve a cabo en la escuela una acción que se extienda al descubrimiento cultural, al respeto y el uso racional del patrimonio y al uso razonable de los medios. Por ejemplo, el uso de la televisión ha de entrar en

los programas escolares al mismo nivel que la lectura y la escritura.

7. Muchos grupos étnicos minoritarios y sus familias son ciudadanos de nuestros Estados miembros.

Estáremos en condiciones de comprenderlos mejor si conocemos su historia y su cultura y descubrimos los aspectos que tienen en común con las nuestras, fomentando así el diálogo, las relaciones y el enriquecimiento mutuo.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 71/305/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obra<sup>(1)</sup>**

(92/C 332/20)

El 19 de agosto de 1992, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios fue la encargada de preparar los trabajos en la materia. El Comité Económico y Social decidió nombrar Ponente General al Sr. Kaaris.

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. El Consejo adoptó el 18 de junio de 1992 una posición común sobre un texto consolidado de la Directiva del Consejo relativa a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obra.

1.2. La posición común, que todavía no ha dado lugar a la aprobación definitiva de un texto consolidado, refleja los votos expresados por el Comité en su dictamen Comité Económico y Social 357/92<sup>(2)</sup>, en el sentido de que la lista de organismos de Derecho público y sujetos a la Directiva debería someterse a una

revisión constante para garantizar que refleja de forma permanente la situación de los Estados miembros.

1.3. El artículo 35 de la posición común especifica que las enmiendas a dicha lista-Anexo I, deben ser elaboradas por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo de Contratación Pública, y de esta manera pueden llevarse a cabo sin recurrir a una decisión formal del Consejo.

## 2. Observaciones generales

Con la presente propuesta, la Comisión quiere hacer extensivo el mismo procedimiento a las enmiendas del Anexo II para incorporar nuevos cambios en la nomenclatura utilizada para clasificar las obras incluidas en la Directiva.

<sup>(1)</sup> DO nº C 225 de 1. 9. 1992, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO nº C 106 de 27. 4. 1992, p. 11.

### 3. Observaciones específicas

3.1. El Comité apoya este objetivo y comparte los votos de la Comisión para que se incluya en el texto de una Directiva consolidada sobre obras públicas que se apruebe definitivamente.

3.2. El Comité confía en la objetividad del Comité Consultivo respecto a las decisiones concretas basadas en la aplicación uniforme de los criterios para obras públicas — Artículo 30 ter de la Directiva 71/305/CEE.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

---

## Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro

(92/C 332/21)

El 29 de septiembre de 1992, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, fue la encargada de preparar los trabajos en este asunto. El Comité Económico y Social decidió designar al Sr. Kaaris ponente general.

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

### 1. Introducción

1.1. Las normas que regulan los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro han sido modificadas en varias ocasiones. El primer objetivo de la Directiva propuesta es consolidarlas en un texto sencillo.

1.2. La parte principal de estas normas procede de un intento inicial de concretar en textos jurídicos el Libro Blanco sobre el mercado interior, mientras que las Directivas relativas a las obras públicas, los servicios y las entidades de servicios públicos se han perfeccionado en cierta medida como consecuencia de la experiencia adquirida tanto en la formulación como en la aplicación de la legislación comunitaria.

1.3. Por consiguiente, la armonización de las normas comunes a las Directivas existentes en estos ámbitos exige introducir un cierto número de modificaciones en el contenido de las normas iniciales relativas a los contratos de suministro.

### 2. Observaciones generales

2.1. El Comité considera que la consolidación en un texto sencillo de las normas relativas a los contratos de suministro es indispensable si se quiere que los compradores y los vendedores puedan llegar a utilizarlas como líneas directrices para sus transacciones.

2.2. Por lo tanto, el Comité acoge favorablemente esta codificación, pero subraya la necesidad de un cambio fundamental en las actitudes de las administraciones públicas, apoyado por los esfuerzos de información y formación tanto de las empresas como de las administraciones.

2.3. El Comité señala que tres Estados miembros (Grecia, España y Luxemburgo) no han tomado aún las medidas para aplicar la Directiva sobre suministros, y que otros tres (Grecia, Alemania y Luxemburgo) se encuentran en el mismo caso en lo relativo a la Directiva sobre recursos. El Comité subraya la necesidad de aplicar de forma simultánea y paralela en todos los Estados miembros las Directivas sobre contratos públicos.

### 3. Observaciones particulares

3.1. El Comité no se opone a ninguna de las modificaciones materiales derivadas de la consolidación, dado que todas ellas han sido aceptadas de un modo u otro en el contexto de la aprobación de las diferentes partes del programa legislativo relativo a los contratos públicos en la Comunidad, que está ya a punto de concluirse.

3.2. El Comité considera especialmente que los artículos 7, 17 y 25 del texto consolidado constituyen mejoras de las que cabe felicitarse.

3.2.1. El artículo 7 contribuirá a un considerable aumento de la transparencia y objetividad de las decisiones de adjudicación de contratos públicos mediante el establecimiento de la obligatoriedad de explicar, cuando así se solicite, por qué se ha rechazado una oferta de licitación o por qué se ha abandonado un

procedimiento de adjudicación. Este requisito está ya presente en las Directivas sobre servicios y obras.

3.2.2. En el artículo 17 se sigue el ejemplo de las Directivas sobre servicios y obras al autorizar al poder adjudicador a que solicite al licitador que indique sus planes de subcontratación. Potencialmente es muy importante obtener información sobre la dimensión y la naturaleza del mercado de subcontratación de suministros para el sector público, información que podría ser esencial para el funcionamiento del mercado interior.

3.2.3. En el artículo 25 se limitan las posibilidades de excluir a las empresas extranjeras de las listas de proveedores reconocidos que algunos gobiernos utilizan frecuentemente, y que tienden a restringir las compras a las fuentes tradicionales de suministro. El Comité ha recibido garantías de que las mismas normas se aplicarán a las listas de proveedores de servicios y de contratistas y a las entidades de servicios públicos.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen medidas adecuadas en caso de dificultad de abastecimiento de petróleo crudo y productos derivados a la Comunidad <sup>(1)</sup>**

(92/C 332/22)

El 14 de mayo de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 14 de octubre de 1992 (ponente: Sr. Beale).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. Cuando el Comité fue inicialmente consultado sobre este asunto por el Consejo en mayo de 1991, tuvo que considerar dos propuestas de Directiva. La primera se refería —al igual que la presente— a las propuestas formuladas por la Comisión para evitar, o al menos paliar, dificultades de abastecimiento de petróleo. En efecto, el objeto de la Directiva era actualizar las anteriores Directiva del Consejo 73/238/CEE y Decisión del Consejo 77/706/CEE, así como la Decisión de la Comisión 79/639/CEE.

1.2. De acuerdo con la segunda propuesta de Directiva, no sometida actualmente a la consideración del Comité, los Estados miembros tendrían que haber establecido organismos de almacenamiento petrolero. (Sólo cuatro Estados miembros disponen de tales organismos, mientras que los restantes estiman más conveniente utilizar las instalaciones de almacenamiento de las empresas refinadoras o de los importadores para cumplir su obligación internacional de mantener unas reservas equivalentes a 90 días.)

1.3. Tras las reuniones celebradas por el Consejo en mayo y octubre de 1991, se solicitó a la Comisión que presentara propuestas revisadas. Hasta el momento no se ha presentado ningún nuevo proyecto de propuesta sobre el mantenimiento de reservas de petróleo. En consecuencia, sólo se ha solicitado el dictamen del Comité sobre la propuesta de Directiva relativa a las medidas de emergencia recogidas en COM(92) 145.

1.4. El Comité pone de relieve que las dos anteriores propuestas de Directiva, presentadas por la Comisión después de la invasión iraquí de Kuwait en agosto de 1990 pero antes de la operación «Tormenta del Desierto» en los primeros meses de 1991, habrían aumentado considerablemente —de haber sido aceptadas por el Consejo— el poder de la Comisión para actuar independientemente de éste en las esferas de actividad correspondientes.

## 2. Observaciones generales

2.1. Lo que es necesario tener en cuenta es la posición de la Comunidad en el seno de la Agencia Internacional de la Energía (AIE) (véanse Anexos I y II). Desde la así llamada «crisis petrolera» de 1973, la AIE ha constituido el foro en el que veintitrés países industrializados están de acuerdo en cooperar en caso de que se produzca otra interrupción importante en el abastecimiento de petróleo.

2.2. El hecho, entre otras cosas, de que importantes países importadores de petróleo como los Estados Unidos y el Japón sean miembros de la AIE —al igual que los doce Estados de la Comunidad tras completarse la adhesión de Francia, así como cinco Estados de la AELC que son miembros del Espacio Económico Europeo— representa una importante garantía de adecuada cooperación internacional en toda futura crisis de esta índole. El objetivo de la AIE es, por supuesto, que sus miembros puedan evitar que su vida económica normal sufra daños graves de producirse esa crisis.

2.3. El programa del mercado interior entrará en vigor el 1 de enero de 1993. Por consiguiente, es evidente que cuando la libre circulación de mercancías sea una realidad, las medidas de emergencia que se adopten en los diferentes Estados deberían ser mutuamente compatibles y no suponer obstáculo alguno para el comercio. (Esas consideraciones serán también válidas dentro del EEE, cuyo Tratado prohíbe medidas tales como las restricciones cuantitativas sobre las importaciones. Puesto que los Estados miembros del EEE son también miembros de la AIE, no debería plantearse ningún problema).

2.4. Aun cuando es probable que las fuerzas del mercado actuaran en el sentido de contrarrestar los efectos de esas diferencias, la coordinación de las medidas de emergencia podría contribuir a mantener la cohesión social. Asimismo, si en los diferentes Estados miembros se imponen medidas dispares para restringir por ejemplo el consumo de petróleo, se corre obviamente el peligro de que se acuda a los Estados con normas menos rigurosas. Un posible ejemplo sería el cierre de las estaciones de servicio en días distintos.

(1) DO nº C 127 de 19. 5. 1992, p. 8.

2.5. Hasta hace poco Francia no era miembro de la AIE, aunque la Comisión estaba presente en calidad de observador en las reuniones de la Agencia. La posible adhesión de la Comunidad como tal a la AIE y las condiciones de adhesión (representación, derechos de voto, etc.) es una cuestión intergubernamental sobre la cual no se consultará al Comité, como la Comisión ha manifestado ya con toda claridad. Sin embargo, el Comité pone de relieve la decisión del Consejo en el sentido de que, durante las reuniones de la AIE, los Estados miembros apoyarán la posición de la Comunidad.

2.6. Lo que debe preocupar al Comité es, sin embargo, el efecto de las propuestas de la Comisión en la práctica.

2.7. La cuestión no es nada fácil de dilucidar, ya que desde 1974 no ha habido ninguna crisis de abastecimiento suficientemente grave o prolongada como para tener que recurrir a medidas de amplio espectro, ni en el interior de la Comunidad ni en el ámbito más amplio de la AIE.

2.8. Dada la importancia que reviste el petróleo en la economía de la Comunidad, es obviamente esencial que todos los preparativos estén hechos con suficiente antelación para contrarrestar los efectos y reducir el alcance de cualquier déficit en el abastecimiento. La planificación de contingencias en épocas de abastecimiento normal debe permitir la determinación previa de las medidas que los Estados miembros podrían adoptar sin dejar de cumplir la legislación comunitaria y los requisitos esenciales del mercado interior. De hecho, la planificación previa de esta índole forma ya parte íntegra de la actividad de la AIE (véase Anexo II).

2.9. Hay que reconocer que el número de funcionarios y de personal de la industria petrolera con el necesario rango y experiencia para intervenir en los debates a nivel nacional y asistir a las reuniones importantes de la AIE y la Comunidad en caso de una grave crisis de abastecimiento de petróleo es relativamente pequeño. Por consiguiente, será esencial que los procedimientos que se establezcan reduzcan al mínimo la carga a que se ven sometidas dichas personas y no menoscaben la eficacia de las prácticas actuales de toma de decisiones. Afortunadamente, la Comisión reconoce esa conveniencia y ha estructurado apropiadamente la propuesta de Directiva. La Comisión advierte que se pretende que los miembros del Comité de Abastecimiento de Petróleo (véase punto 3.4.2 *infra*) sean los mismos representantes de los Estados miembros en la Junta Directiva de la AIE.

2.10. Los datos en que seguirán basándose las decisiones deben ser facilitados en algunos casos por los altos cargos de diversas compañías petroleras que forman parte de la Junta asesora de la industria de la AIE (véase Anexo II); ése es el caso de los datos relativos a la localización de petroleros en alta mar, sus destinos normales y el volumen de petróleo transportado.

2.11. De acuerdo con las directrices del Consejo, la Comisión reconoce ahora que los diferentes Estados miembros son los mejor situados para determinar cuáles son probablemente las medidas más eficaces en las circunstancias de cada caso: el principio de la subsidiariedad es importante en este caso. Por decisión del Consejo, la Comisión coordinará esas medidas con vistas a aumentar la eficacia y preservar su compatibilidad con el Tratado de acuerdo con los procedimientos apropiados.

2.12. Al examinar el Comité otras dos propuestas de Directiva, ha observado que existen referencias a dificultades de abastecimiento de energía. Figuran en el artículo 25 de la «propuesta de Directiva del Consejo relativa al establecimiento de normas comunes para el mercado interior de la electricidad» y en el artículo 23 de la «propuesta de Directiva del Consejo relativa al establecimiento de normas comunes para el mercado interior de gas natural»<sup>(1)</sup>. Dado que tales dificultades de abastecimiento podrían derivarse de una falta de suministro de petróleo, el Comité recomienda que dichos artículos sean revisados a la luz de la presente propuesta.

2.13. Además, el artículo 3 de otra propuesta de Directiva (sobre «las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y extracción de hidrocarburos»)<sup>(2)</sup>, autoriza a los Estados miembros a mantener la opción de prohibir, *inter alia*, la extracción de hidrocarburos por razones, por ejemplo, de «seguridad pública». Esta disposición podría también dar lugar a interpretaciones divergentes de las obligaciones de los Estados miembros conforme a esa Directiva y a la actualmente sometida a examen, a menos que la Comisión también revise las dos.

### 3. Observaciones específicas

#### 3.1. Los considerandos

3.1.1. El Comité aprueba en principio el contenido de los considerandos, ya que reconoce la necesidad de que las medidas adoptadas en caso de crisis en el abastecimiento de petróleo sean decididas inicialmente en el marco de la AIE. Sin embargo, no está del todo claro cuáles serían las «circunstancias muy excepcionales de dificultades graves de abastecimiento» que, de acuerdo con uno de los considerandos, justificarían que la Comunidad adoptase «de manera unilateral medidas autónomas», a menos que uno o más Estados miembros de la Comunidad se vieran afectados pero no los restantes miembros de la AIE. (Sin embargo, aun en ese caso la AIE se vería obligada a actuar de acuerdo con las obligaciones impuestas por su tratado).

#### 3.2. Artículo 1

3.2.1. El requisito de que los Estados miembros informen a la Comisión sobre las disposiciones y planes de intervención para las medidas de crisis que se adopten localmente es obviamente esencial.

<sup>(1)</sup> DO nº C 71 de 20. 3. 1992.

<sup>(2)</sup> DO nº C 139 de 2. 6. 1992.

### 3.3. *Artículo 2*

3.3.1. El tipo de medidas de crisis vendrá determinado por las decisiones tomadas en la AIE y en los Estados miembros de la Comunidad. Por consiguiente, parece que la posición de la Comunidad no diferiría de la del conjunto de la AIE, a menos que la mayoría de los doce gobiernos comunitarios estuviera en desacuerdo con sus interlocutores de la AIE.

3.3.2. Los diversos procedimientos descritos en este artículo se aplicarían a la planificación de contingencias en tiempos normales, planificación que el Comité considera esencial. En caso de crisis, sería necesario evitar gravísimos retrasos y confusión en un momento en que los gobiernos miembros, las empresas refinadoras de petróleo y los importadores de productos petrolíferos se verían embarcados —como en crisis anteriores— en una intensa actividad encaminada a paliar las dificultades de abastecimiento.

### 3.4. *Artículo 3*

3.4.1. El Comité apoya la propuesta de que un organismo como el Comité de Abastecimiento de Petróleo asesore a la Comisión. Sin embargo, se sobrentiende que sólo en circunstancias excepcionales se recurrirá al Consejo y se retrasará la aplicación de las medidas.

3.4.2. El Comité de Abastecimiento de Petróleo estaría compuesto por representantes de los gobiernos nacionales y funcionarios de la Comisión. No se hace referencia alguna a ningún mecanismo para consultar a los interlocutores sociales ni a las empresas refinadoras e importadores de productos petrolíferos en particular.

### 3.5. *Artículos 4, 5, 6*

Sin comentarios.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

---

**Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se pone en marcha un programa multianual de elaboración de estadísticas europeas de investigación, desarrollo e innovación<sup>(1)</sup>**

(92/C 332/23)

El 11 de mayo de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 14 de octubre de 1992 (ponente: Sr. Roseingrave).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. El objetivo de la propuesta de la Comisión es crear un marco comunitario de referencia para las estadísticas públicas y privadas sobre investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Se prevé que el programa fomentará la convergencia de los sistemas estadísticos nacionales y conducirá a la creación de un sistema comunitario de información estadística. También se prestará especial atención a la dimensión regional. El programa satisfará las necesidades de las organizaciones internacionales, de las autoridades nacionales, regionales y locales, de la comunidad científica y demás partes interesadas.

1.2. El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión de un programa quinquenal destinado a fomentar y apoyar la armonización de las estadísticas sobre investigación, desarrollo e innovación por parte de los Estados miembros y a facilitar la difusión de informaciones comparables.

1.3. En 1989, el Comité de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CREST) atrajo la atención de la Comisión hacia algunos puntos débiles de las estadísticas comunitarias de investigación y desarrollo. Aunque posteriormente se tomaron medidas, todavía se necesitan nuevas acciones para crear un sistema integrado de información sobre investigación, desarrollo tecnológico e innovación con fines normativos.

1.4. El Comité reconoce que el suministro de estadísticas actualizadas, comparables y de alta calidad para facilitar la planificación a largo plazo constituye un proceso complejo. Está supeditado al desarrollo y a la aplicación de un marco eficaz y a la recogida y el tratamiento de datos por parte de los Estados miembros de forma tal que conduzca a la convergencia de las acciones estadísticas.

## 2. Observaciones generales sobre el programa de desarrollo de estadísticas comunitarias

2.1. El Comité considera que, para ser eficaz, un marco de referencia para estadísticas sobre investigación, desarrollo e innovación requiere visibilidad, estabilidad y coherencia. También exige la cooperación de los gobiernos nacionales y del sector privado en la producción de datos nacionales y regionales comparables. El tipo de datos que se necesita para los sistemas estadísticos actuales no es facilitado siempre por los Estados miembros en la forma o en el momento en que se solicitan. A la hora de aplicar un sistema estadístico comunitario eficaz puede ser también necesario establecer una normativa por la que se garantice que los datos están disponibles en todos los Estados miembros.

2.2. Al preparar la recogida de la información estadística es esencial que la Comisión identifique con claridad a los usuarios de cada una de las series estadísticas, de modo que las estadísticas obtenidas sean útiles para sus necesidades. La presentación posterior de la información estadística a los diferentes destinatarios debe ser objeto de la misma cuidadosa atención prestada a la obtención de las estadísticas. Debe presentarse de forma significativa y comprensible para las empresas más pequeñas.

2.3. En la Comunidad funcionan ya diferentes sistemas y programas estadísticos. Aunque quizá no sean adecuados para cumplir objetivos de planificación a largo plazo, el programa propuesto debería fundamentarse en ellos y aprender de ellos. También es esencial la vinculación con programas como STRIDE<sup>(2)</sup>, SPRINT<sup>(3)</sup> y la iniciativa EUREKA, así como la colaboración con los interlocutores de la OCDE y de EUROSTAT. Se llama especialmente la atención sobre el programa existente de investigación y desarrollo de siste-

<sup>(2)</sup> STRIDE: Iniciativa comunitaria para la mejora de la capacidad regional de investigación, tecnología e innovación DO nº C 196 de 4. 8. 1990.

<sup>(3)</sup> SPRINT: Programa Estratégico de Innovación y Transferencia de Tecnologías, decisión del Consejo de 17 de abril de 1989, DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 12.

<sup>(1)</sup> DO nº C 122 de 14. 5. 1992, p. 14.

mas expertos en estadísticas (DOSES) <sup>(1)</sup>, aprobado por el Consejo en junio de 1989 con el fin de mejorar la circulación de la información estadística fomentando el desarrollo de técnicas de tratamiento avanzado de la información.

2.4. Se debería determinar claramente la función del recién creado Comité consultivo europeo de la información estadística en los ámbitos económico y social (CEIES) en relación con el programa propuesto. Este Comité fue creado por la Comisión en marzo de 1992. El CEIES procurará conjugar las necesidades estadísticas post-Maastricht relativas a las principales políticas comunitarias con las necesidades y posibilidades de los Estados miembros. El CEIES indicará también a las autoridades comunitarias la mejor forma de coordinar los diversos programas estadísticos nacionales para reducir al mínimo los costes y aumentar su eficacia. Aunque la relación está clara, en esta fase inicial del desarrollo del CEIES es difícil determinar su función con respecto al programa propuesto.

2.5. El Comité apoya la propuesta de la Comisión de establecer un marco de referencia comunitario eficaz, pues reconoce que todo programa de este tipo debe integrarse en los sistemas y programas estadísticos existentes. En el esfuerzo por conseguir un marco de referencia comunitario, la recogida de datos no debe acarrearse, en la medida de lo posible, costes adicionales para las empresas e instituciones afectadas, especialmente para las PYME.

2.6. El principio de subsidiariedad se reconoce en la propuesta de elaboración de estadísticas comunitarias. La recogida de información estadística se realiza a través de un sistema sumamente descentralizado, en el cual los sistemas nacionales asumen la responsabilidad a nivel de cada Estado miembro. Aunque se considerarán básicamente los datos ya existentes a nivel nacional, también será necesario recoger datos suplementarios a nivel comunitario y establecer un sistema comunitario para normalizar los datos recogidos. Esto sólo puede hacerse eficazmente a nivel comunitario.

2.7. El Comité señala que en determinadas ocasiones los principios de cohesión, competitividad y subsidiariedad pueden entrar en conflicto a la hora de juzgar su prioridad. En el contexto de esta propuesta se debe prestar la debida atención al principio de cohesión garantizando que todas las regiones tengan acceso a la información estadística integrada y armonizada. Los datos obtenidos mediante el programa estadístico comunitario debería también facilitar la identificación y subrayado de los desequilibrios entre el centro y las regiones periféricas de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DOSES: Programa específico de investigación y desarrollo de sistemas expertos en estadísticas, directiva del Consejo de 20 de junio de 1989, DO n° L 200 de 13. 7. 1989, p. 46.

### 3. Plan de acción del programa de desarrollo de estadísticas comunitarias

3.1. El programa propuesto se centra en una serie de acciones diferentes cada una de las cuales es importante, a juicio del Comité, para el cumplimiento de los objetivos del programa:

- análisis y evaluación de la demanda de los usuarios,
- mejora de la metodología existente,
- determinación de la información existente,
- determinación de los componentes técnicos y de organización,
- realización de encuestas piloto,
- desarrollo de instrumentos estadísticos básicos.

3.2. El análisis y la evaluación de la demanda de los usuarios son especialmente importantes para garantizar que los sistemas están adaptados a las necesidades de los usuarios y resultan atractivos para las poblaciones a los que van destinados. En su dictamen sobre DOSES <sup>(2)</sup>, el Comité hizo hincapié en que los sistemas de información deben ser de fácil manejo para los productores además de para los usuarios.

3.3. Se recomienda que las encuestas piloto, que preparan el camino para la recogida regular de datos basada en la metodología adoptada, se emprendan en zonas donde los sistemas existentes de recogida de datos tengan puntos débiles.

3.4. Las pequeñas y medianas empresas (PYME) constituyen importantes proveedores de información estadística y resultan cruciales para este programa. En este contexto es sorprendente que en la propuesta de la Comisión no se destaque a las PYME como beneficiarias potenciales del programa. También hay que tener en cuenta los problemas de estos proveedores de información estadística. La producción de estadísticas puede ser agotadora, pesada y costosa especialmente en las pequeñas empresas a las que se solicitan reiteradamente datos.

3.4.1. Resulta esencial discutir con las PYME cómo puede reducirse esta carga y qué hay que hacer para permitirles participar e innovar. Se deben estudiar estrategias como la determinación del tipo de información requerido por la empresa, la conexión con redes habitualmente utilizadas y el establecimiento de un flujo personalizado de información de vuelta a la empresa. El Comité manifiesta su interés por que la recogida y presentación de la información estadística se abra en mayor medida a las necesidades de los usuarios y proveedores del sector privado.

<sup>(2)</sup> DO n° C 560 de 6. 3. 1989, p. 8.

3.4.2. Se ha demostrado ampliamente, tanto dentro como fuera de la Comunidad, la capacidad y las realizaciones de las PYME en cuanto a las oportunidades de creación de empleo y de capacidad innovadora. Deberían utilizarse todos los medios adecuados en el programa estadístico comunitario para que puedan beneficiarse de la innovación de éxito y de la investigación realizados en las áreas de más alta financiación en los sectores público y privado.

3.5. Se reconoce que la aplicación de sistemas que permiten el acceso a la información sobre productos y la necesidad de protección de las empresas pueden entrar en conflicto. A nivel comunitario se ha trabajado poco en la cuestión de la eficacia de las patentes para proteger los resultados y en la forma en que se utilizan en los diferentes Estados miembros.

#### 4. Disposiciones financieras del programa

4.1. La propuesta de crear un programa para el desarrollo de estadísticas comunitarias se ve limitada por las disposiciones presupuestarias. La cobertura financiera del programa multianual asciende a

2 900 000 ecus. Sin embargo, la contribución de la Comisión constituye sólo una pequeña parte del coste real, que será cubierto en gran medida por los sistemas nacionales.

4.2. El Comité recomienda que en el próximo Cuarto Programa Marco se incluya una disposición de apoyo financiero para el desarrollo de estadísticas comunitarias sobre investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

4.3. El Comité señala que en su dictamen anterior sobre DOSES puso de relieve que el presupuesto propuesto para dicho programa era insuficiente, teniendo en cuenta las dimensiones del problema de garantizar una información estadística precisa y actualizada. Esta fue una de las consecuencias de la reducida asignación presupuestaria del programa marco 1987-1991, insuficientemente financiado.

4.4. Será necesario determinar la forma en que los países de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC) contribuirán a la financiación del programa, teniendo especialmente en cuenta el desarrollo del Espacio Económico Europeo (EEE).

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

---



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**Luxemburgo**



**UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO**

Por Dominique Servais

Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se han fijado el objetivo de realizar, de aquí a 1992, un mercado único sin barreras internas. El sector financiero no puede quedar al margen de este gran mercado; los capitales y servicios financieros deben poder circular libremente.

57 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8568-9 — N° de catálogo CB-PP-88-C03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 6

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

**CREACIÓN DE UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO**

El objeto de la presente publicación es presentar las principales etapas de la reflexión que ha llevado a la Comisión a presentar las propuestas de liberalización de los movimientos de capitales en la Comunidad, así como la motivación y el dispositivo de las mismas.

321 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8186-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 16

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



**LAS FINANZAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
El presupuesto europeo tras la reforma de 1988**

Las finanzas públicas de la Comunidad: sus fundamentos jurídicos, las grandes etapas de su evolución, en particular la reforma de junio de 1988, y los principios de la gestión financiera del presupuesto europeo y sus condiciones de aplicación.

120 págs. — 21 × 29,7 cm

ISBN 92-825-9826-8 — N° de catálogo CB-55-89-625-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 10,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

**Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas**  
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

..... Tfno: .....

Fecha: ..... Firma: .....

